

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil**

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 1100 1310 3032 2021 00400 01 - Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito.
Prueba extraproc.: Freddy Alberto Chacón Flórez vs. Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otro.
Asunto: Apelación auto que decidió la oposición a la exhibición de documentos.

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra el auto proferido en audiencia de 21 de febrero de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decidió el incidente de oposición a la exhibición de documentos.

2. En la providencia impugnada el a-quo declaró injustificada la oposición a la exhibición y dispuso que será el *‘juez que llegare a conocer del respectivo proceso el que le corresponde establecer los hechos que tendrá por ciertos en el marco de los supuestos que se plantearon para pedir la prueba anticipada de exhibición de documentos’*.

En el recurso de apelación se insiste en que los documentos tienen el carácter de reservados, puesto que la información financiera y comercial ostenta tal calidad, además de que *“es dable concluir que la entidad vigilada se encuentra obligada a conservar el secreto acerca de la información suministrada por su cliente en cuya reserva tenga interés este, bien sea en razón del perjuicio económico que le puede causar el*

conocimiento que terceros tuvieran respecto de esos datos, o bien porque por uno u otro motivo manifieste a la entidad su voluntad de que estos sean confidenciales. Por lo tanto, para ser obtenida esta información, debe mediar una autorización por parte del cliente”.

2.1. Para resolver se debe precisar que los medios de prueba están dirigidos a crear en el juez la convicción necesaria sobre los hechos materia del proceso, y para poder aplicar el derecho que corresponda al caso en ciernes. Así, el artículo 165 del Cgp establece la libertad probatoria al darle la calidad de prueba a todo medio que sea útil para formar el convencimiento en del juzgador. De esa manera, las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o fuera de él, como en el caso de la prueba anticipada, la prueba trasladada y la prueba comisionada.

En lo que interesa al asunto se tiene que la prueba extraprocesal busca asegurar la producción del elemento de juicio que no podría practicarse o cuyos resultados no serían los mismos si se pospone al adelantamiento del respectivo proceso, teniendo en cuenta el cambio de hechos y situaciones que impone el transcurso del tiempo. Dicha modalidad es un reflejo de las garantías de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa, en tanto que le permite a las personas aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias para controvertir las de su contraparte, sustentar sus pretensiones o apoyar su defensa.¹

Al respecto, se ha establecido que uno de los momentos más importantes en las etapas de la actividad probatoria es la de su aseguramiento o defensa, esto es, las medidas que se toman para “evitar que ésta se

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. Referencia: expediente D-3991. M. P.: Jaime Araujo Rentería.

desvirtúe o se pierda, o que su práctica se haga imposible, [así como también para] conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso”².

De lo expuesto es dable concluir que la anticipación de la prueba con respecto al proceso en el que se aportará posteriormente, hace a la esencia de las pruebas extraprocesales, de modo que su práctica solo tiene sentido ante el interés de la parte de conservar el objeto de la prueba y la necesidad de practicarla inmediatamente, sin esperar a que se tramite el ulterior litigio. Es tan así que la doctrina le ha dado el nombre de *‘prueba pre-constituida’* o *‘prueba in futurum’*³.

2.2. En la apelación se hace alusión a la existencia de reserva documental, exponiendo para el efecto referentes normativos y jurisprudenciales, pero que en su gran mayoría corresponden al secreto bancario que las entidades financieras deben guardar respecto de información sensible de sus clientes, preceptos que no aplican al caso concreto, comoquiera que en el *sub lite* la prueba anticipada que se pretendió practicar no deviene de contrato alguno que haya sido celebrado en razón de la captación de dineros por entidades autorizadas para tal proceder, o de cualquier otro tipo de relación contractual de esa índole.

A lo que aspiró el peticionario de la prueba anticipada es al recaudo de cierta documentación a la que le precede un contrato de vinculación de área en bienes que hacen parte de un fideicomiso. En esencia, se solicitó documental sobre: estados financieros del fideicomiso, aquellos que se

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 29 de julio de 1980. M. P.: Humberto Murcia Ballén.

³ En ese sentido: Op. cit. DEVIS ECHANDÍA, pág. 458 y PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, decimoquinta edición. Bogotá: Ediciones del Profesional, 2006, pág. 388 y ss.

cruzaron entre fideicomitente y fiduciaria, contratos de obra y/o construcción, entre otros, pero todos con ocasión del proyecto Cartagena Beach Club-Hotel.

Así, entonces, no se percibe cómo la exteriorización de la comentada relación contractual –contrato de vinculación-, con la única finalidad de recaudar pruebas para un posterior juicio, podría entrañar un agravio respecto de documentación con reserva y en poder de la apelante, máxime que en caso de un hipotético uso indebido de información sujeta a reserva se cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción para poner de presente dicha circunstancia, de allí que lo alegado se torne en este momento en algo meramente especulativo.

3. De otro lado, aunque se repara en que la ley de hábeas data señala que la información solo debe entregarse al titular de la misma y que en sentir del censor el solicitante de la prueba aún no tiene la calidad de beneficiario de área en el proyecto inmobiliario y/o que existen otros *‘medios eficaces para recolectar los datos requeridos por la demandante’*, como ya se dijo, la petición de una prueba extra proceso tiene como exclusivo fin el pre-constituir el medio de convicción para ser utilizado en un ulterior proceso, de suerte que es propiamente en el litigio judicial donde se deben analizar los medios de prueba y asignársele el mérito correspondiente; también es el momento adecuado para que la parte contra la cual se aduzcan haga valer los reproches que rodeen su obtención. Por tanto, no es dado argumentar que se está vulnerando el ejercicio de *‘sus derechos y proteger la intimidad y datos sensibles de terceros’*, pues para el efecto aún cuenta con la instancia propicia para hacer valer su alegatos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: “*nótese el debate que se plantea corresponde a la recolección de la prueba como diligencia previa a un eventual juicio, en el que, de llegar efectivamente a instaurarse, los actores podrán manifestar todas las inconsistencias que aquí señalan tendientes a demeritar los mencionados elementos de convicción.*”⁴

También reiteró que: “*..esta corporación ha sido insistente en señalar que las desavenencias que se presenten con la recolección y práctica de una prueba previa, deben ser debatidas en el juicio donde aquellas se pretendan aducir, ya que el llamado a realizar su valoración es el juez que llegare a conocer de aquel.*”⁵

En conclusión, los reparos en punto a que la información no puede entregarse al peticionario, dado que no es un beneficiario de área, deben ser puestos de presente ante el juzgador encargado de practicar los elementos de juicio de los que acá se pidió su exhibición.

4. Finalmente y en lo referente a la condena en costas, según el artículo 186 del Cgp la oposición a la exhibición de documentos se resolverá por medio de incidente, y conforme al artículo 365 *ibídem*, las costas proceden en contra de quien se le resuelve desfavorablemente un incidente, como sucedió en el *sub lite*.

DECISIÓN

⁴ CSJ, sentencia de 1° noviembre de 2012, expediente T. N° 1500122130002012-00550-01.

⁵ CSJ. STC5454-2018 de 26 de abril. Radicación 11001-22-03-000-2018-00490-01

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3032 2021 00400 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72ea7aea2d511694f76fd4b1e57d23dd4d01a59e2d76d7ef5a7af6ba4d197c6**
Documento generado en 18/05/2022 04:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Hector Eliecer Duarte Contreras
Demandados: Herederos indeterminados de Cesar Tulio Daza Silva
Exp. 044-2018-00296-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por la parte demandante y la interviniente *ad excludendum* contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c326f3d6b9b329077c74d1b39beeb29d157d29a3fb0971ef53d750bd47fb57f4**
Documento generado en 18/05/2022 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103001201300381 01
Clase: ORDINARIO
Demandante: IMPULSO Y MERCADEO S.A.
Demandado: GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA
S.A., hoy CENCOSUD

Por cuanto la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 393, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil.

Comoquiera que al tenor de la disposición en cita, esta decisión no admite recurso alguno, devuélvase el expediente físico y digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071851c8e07e02e9d21c8f82ec6d3f3ecc80ec7f9681647820de74fc5d2d2959**

Documento generado en 18/05/2022 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Carmen Andrea Pinto González y otro
Radicación: 110013103011201500842 01
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-069/22

Se resuelve el recurso de apelación presentado contra el auto de 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

1

Antecedentes

1. Bancolombia SA, presento demanda para la efectividad de la garantía real de unas obligaciones contenidas en un pagaré y garantizadas con hipoteca.
2. Mediante auto de 12 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.
3. Con auto de 25 de enero del año que avanza, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución, la entrega de títulos y se dispuso no condenar en costas.
4. En el mismo proveído, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010, se señaló por concepto de arancel judicial, a cargo de la parte demandante, la suma de \$5.106.299.000.
5. Inconforme con esa última disposición, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento de su disenso, dijo que la Ley 1394 de 2010 no se encuentra vigente por haber sido

derogada por la Ley 1653 de 2013 y que, aunque la última haya sido declarada inexecutable, ello no implica que haya revivido la anterior por lo que no había lugar a la imposición del arancel.

6. La providencia fustigada fue mantenida en reposición al considerar que, una norma derogada por otra que luego es declarada inexecutable, revive automáticamente en el ordenamiento jurídico y, como consecuencia aquella que contempla el arancel judicial se encuentra vigente.

Consideraciones

Incumbe en este momento pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso concedido contra la decisión adoptada en auto de 25 de enero de 2022, en el asunto de la referencia y ello impone hacer las siguientes reflexiones:

1. En efecto, en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 328 *ibídem*, señala que “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”

2. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que el recurso de apelación presentado es inadmisibles, pues la decisión cuestionada no es aquella en virtud de la cual se dispuso la terminación del proceso sino la que, conforme lo señalado en la Ley 1394 de 2010, impuso el pago del arancel judicial en contra de la parte demandante.

Entonces, aunque esa determinación se haya incluido en el auto que ordenó poner fin al proceso, al haberse pagado la totalidad de la obligación ejecutada, lo cierto es que, en esta instancia, no corresponde establecer si concluirlo fue una decisión ajustada a derecho o no, pues contra esa orden ningún desacuerdo o reparo se planteó.

Así las cosas, es claro que la desavenencia planteada respecto al arancel judicial, no se enmarca en ninguna de aquellas que contempla el artículo 321 transcrito, razón por la cual, conforme se anticipó, imperioso se torna declarar inadmisibles el recurso planteado sobre ese aspecto.

3. Por otra parte, lo cierto es que la terminación del proceso se dio en virtud de la solicitud elevada por la misma parte ejecutante quien, al haber recibido el pago total de la obligación perseguida, presentó un memorial en tal sentido [folios 394 y 395, cuaderno 1, PDF 01], por lo que tal decisión es completamente ajustada a derecho, al encontrar respaldo en el artículo 461 *eiusden* el cual señala que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

4. Corolario de lo anterior, habrá de declararse inadmisibles el recurso de apelación y, en lo demás confirmar la providencia atacada. Por otra parte, atendiendo el fracaso del recurso, se condenará en costas a quien lo promovió –artículo 365 de la Ley 1564 de 2012-.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación presentado por la demandante, a través de su apoderado judicial, contra el numeral 6° del auto de 25 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. En lo demás, **CONFIRMAR** el proveído previamente señalado.

3. CONDENAR en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.000,oo.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

4

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4717da4a700e0c7959ad9d05ea221cfc0f463908e8ef46ed63b0fcb2dd7f3725**
Documento generado en 18/05/2022 03:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Baltazar Eduardo Mesa Restrepo y otros
Radicación: 110013103021202100137 01
Asunto: Apelación auto
AI-068/22

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 15 de abril de 2021, a través del cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, decretó el embargo y retención de unas sumas de dinero.

1

Antecedentes

1. A través de demanda ejecutiva, el Banco Davivienda solicitó que se librara orden de pago en contra de Baltazar Eduardo Mesa Restrepo, Juan Gonzalo Ángel Restrepo, Gloria Cecilia Callejas Gómez y Ángela María Mejía Correa.

2. Mediante auto de 15 de abril de 2021, se profirió la orden de apremio en la forma solicitada; así mismo, en otro proveído de la misma fecha se decretó el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de los demandados.

3. Contra la orden ejecutiva el señor Mesa Restrepo presentó los recursos ordinarios cuestionando la exigibilidad de la obligación por incumplimiento de lo señalado en el artículo 691 del Decreto 410 de 1971.

También presentó recursos contra el auto que decretó las medidas cautelares con *“los mismos argumentos presentados en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago”* pues, en su criterio, ante la inexistencia de la obligación cambiaria, aquellas deben revocarse.

4. Con auto de 17 de febrero último, el juzgado cuestionado mantuvo el mandamiento de pago y negó la alzada. En proveído de la misma fecha, negó la reposición del auto que decretó las medidas cautelares, pues lo cierto es que el título base de la ejecución, contiene una obligación clara expresa y exigible; por otra parte, concedió, en el efecto devolutivo, la apelación presentada en forma subsidiaria.

Consideraciones

1. Conforme lo señala el inciso 1° del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado”.

2. Descendiendo al caso concreto, de entrada y sin mayores elucubraciones, se advierte que la providencia atacada será confirmada. Lo anterior, toda vez que, los motivos del disenso del demandado se dirigen a cuestionar el auto de apremio que, como lo advirtió el *a quo*, no es susceptible de ser revisado en sede de apelación.

Así para enervar las cautelas, ningún reproche se plantea, distinto de la censura planteada por vía reposición en contra del mandamiento ejecutivo; decisión mantenida incólume por el juzgador de primer grado, al considerar que la presentación para el pago que fue echada de menos por el recurrente no torna inexigible la obligación. Aunado a lo anterior, ese requisito se ve satisfecho cuando, junto con la presentación de la demanda, se presenta el título valor.

Toda vez que, el único argumento del recurso presentado contra el auto que decretó las medidas cautelares, estaba atado al frustráneo recurso contra el auto de apremio, mantenido éste sin sustento queda huérfana de respaldo la apelación.

3. Corolario de lo anterior, como se anticipó, habrá de confirmarse la decisión atacada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto de 15 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto del epígrafe.
- 2.** Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f31fef490fb3dab120e142a8e84e460d51e6694828bc95ce8834d5e29b22f73**

Documento generado en 18/05/2022 03:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Luis Eduardo Baracaldo Aldana
Demandado: Edificio Banco de Colombia Chapinero
Radicación: 110013103041202100385 01
Asunto: Apelación auto
AI-067/22

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021, a través del cual el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

1

Antecedentes

1. Luis Eduardo Baracaldo Aldana, presentó demanda verbal para que “(...) con [i]ntervención de [p]erito, [c]ontador [p]úblico [j]uramentado (...)”, se determine el valor que debe pagar por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas por la oficina 205 del Edificio Córcega, la cual es de su propiedad.
2. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que, entre otras, señalara la clase de acción invocada y, conforme a ello, ajustara sus pretensiones pues las planteadas son “(...) confusas y sin orientación jurídica”, así mismo, debía acreditar haber agotado la conciliación prejudicial.
3. En tiempo, presentó escrito con el que buscaba subsanar la demanda, en el que, aparentemente, modificó sus pretensiones con relación a como habían sido inicialmente planteadas; en cuanto a la conciliación que le fue solicitada no la allegó pues dijo que aquello “(...) lleva mucho tiempo (...)”, por lo que dijo adjuntar con la subsanación, copia del auto de 6 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución, a través del cual se le conmina a tramitar esa demanda.

4. El 11 de octubre de 2021, por no haber dado cumplimiento al auto que ordenó subsanar la demanda, el *a quo* la rechazó.

5. Inconforme con esa decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento de su desacuerdo, dijo que lo demandado no es materia de conciliación, pues pretende que se reconozca la existencia de unos derechos que, además, están plenamente establecidos en el acta 76 de 25 de marzo de 2021.

Considera que, comoquiera que lo solicitado son unos dictámenes periciales contables, ello no es debatible por ningún sujeto, así como tampoco por un despacho judicial o autoridad administrativa.

En cuanto al no haberse ajustado en debida forma las pretensiones, dijo que aquellas son la entrega de unas fotocopias y soportes para realizar los dictámenes periciales. Así mismo, asegura que sus pedimentos son completamente claros y precisos, por lo que solicitó que se declare que la demanda y la subsanación son ilegales, pues se actuó en un contexto diferente al planteado.

6. Mediante proveído de 18 de abril de 2022, el Juzgado de primera instancia confirmó su decisión, pues no haber agotado la conciliación prejudicial, ni haber direccionado correctamente sus pretensiones, es razón suficiente para, con sustento en lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, rechazar la demanda

2

Consideraciones

1. Señala el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

Al paso de lo anterior, dice el artículo 38 *ibidem*:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes

de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Ahora, el párrafo 1.º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, contempla la posibilidad de acudir directamente al juez, siempre y cuando se hayan solicitado medidas cautelares las cuales, valga la pena precisar, deben ser procedentes conforme el tipo de proceso que se promueve.

Finalmente, el artículo 90 *ibídem*, enseña que la demanda será inadmitida, so pena de rechazo, cuando “1. (...) las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales” y “7. (...) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

2. Descendiendo al *sub lite*, se tiene que en el escrito introductorio el convocante señaló que presentaba demanda “*para que por el Trámite del Procedimiento Verbal, con Intervención de Perito, Contador Público Juramentado, se resuelva EL PAGO, de las Cuotas Ordinarias de Administración, que en forma legal debo pagar, según LIQUIIDACION, que al suscrito se haga, como Propietario de la Oficina 205 del Edificio Córcega, ubicado en la Calle 63 A No 11-40 de la Ciudad de Bogotá. D.C., correspondiéndome un Coeficiente de Copropiedad de 6.628%, como se establece en el Acta Numero 76 de fecha 25 de Marzo del año 2021, PLENA PRUEBA, CUOTA ORDINARIA, que LIQUIDADADA, sobre el Presupuesto de Gastos Ordinarios, para el Funcionamiento y Mantenimiento del Edificio, considerando el PAGO, que se hace con los Ingresos de Arrendamientos de Áreas Comunes, según Contratos de Arrendamientos existentes y vigentes, de tal manera, que su Liquidación, tenga como referencia, dichas realidades, y no la voluntad personal, de quienes de alguna manera así han decidido, en forma ILEGAL,*” ; planteó como pretensiones:

“PRIMERO: DECLARE Y ORDENE Señor Juez, que Contador Público Juramentado, en su condición de Perito, PRACTIQUE DICTAMEN PERICIAL CONTABLE, SOBRE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ELLO, para LIQUIDAR LAS CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN, con soporte en el Presupuesto de Gastos Necesarios, del Edificio Córcega, para su mantenimiento y funcionamiento, en los términos y dentro del contexto, de los hechos de esta demanda, para lo cual la Administración, deberá allegar o entregar, toda la documentación, que con dicho fin solicite el citado PERITO, y dentro del término que para ello establezca su Despacho. Segundo: Que la anterior Declaración y Ordenamiento, tiene como origen, El Acta Número 76 del 15 de Marzo del año 2021, PLENA PRUEBA, que adjunto con esta Demanda, estableciendo y acreditando, que a la fecha, nunca se ha hecho o procedido a ello, a la LIQUIDACION DE LAS CUOTAS ORDINARIAS, en los

procedimientos para ello, a saber sobre el PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS NECESARIOS, para el Mantenimiento y Funcionamiento, del Edificio Córcega P.H., y con referencia directa a los Coeficientes, de las Propiedades que sobre el mismo existen, y de manera Particular, del 6.628% que le corresponde a la Oficina 205, de Propiedad del suscrito. Tercero: El Dictamen Pericial Contable, sobre la documentación necesaria para ello, se determine o establezca si existe Valor Alguno a mi cargo, por concepto de Cuotas Ordinarias y Extraordinarias, caso en el cual se establecería el término y acuerdo de pago, insistiendo en la Liquidación cierta de las Cuotas Ordinarias y aun extraordinarias para su pago.”

En el memorial de subsanación se anotó: que era “OBJETO de la Demanda, la realización de DICTAMENES PERICIALES CONTABLES, con el fin de establecer la certeza de las CUOTAS DE ADMINISTRACION que deben LIQUIDARSE en forma legal, (...), y reformuló las pretensiones así:

“Primero: Que la Liquidación de las Cuotas Ordinarias de la Administración, del Edificio Córcega P.H., se deben Liquidar con soporte, en el Presupuesto de Gastos Ordinarios y Necesarios, para la administración y mantenimiento del Edificio Córcega PH, con relación a mi coeficiente de Copropiedad del 6,628%, haciendo referencia, o considerando los mandatos del Parágrafo del artículo 72 de la Ley 675 de 2001, lo que se debe hacer, por vigencias anuales. Segundo: Que la anterior Liquidación debe referirse desde el año 1.994, a la fecha, año desde el cual se me hizo la Primera demanda, con soporte en valores de cuotas FICTICIAS O FALSAS (...) Tercero: Que las funciones de la Asamblea General de Copropietarios, es función estrictamente Administrativa, (...) Cuarto: Que desde siempre y con referencia, a las decisiones de los Juzgados donde cursan Ejecutivos contra el suscrito, se dejó establecido, mi derecho como Propietario, para solicitar la documentación suficiente y necesaria, para realizar Dictámenes Periciales contables, con el fin de identificar la verdad de la liquidación de las Cuotas Ordinarias de Administración, (...) Quinto: Que es obligación perentoria de la Administración, la expedición de copias de toda la documentación suficiente y necesaria, para los dictámenes periciales, en los términos que el mismo Señor Contador exija, para su labor cierta y legal, (...) Sexto. Que se designe como Contado Público Juramentado, y como Perito al Señor AUGUSTO RAFAEL CASTRO MEDINA (...) Séptimo: Que los dictámenes así realizados, dejarán establecidas las Cuotas Ordinarias respectivas a mi cargo, y su pago (...) Octavo: Que dentro del anterior contexto se deben ubicar Contablemente, y relaciona, la suma de \$30.000.000.00, que entregué, en forma personal y directa a la Administradora (...)”

4

Revisada la documentación obrante en el expediente, desentrañando el contenido de los escritos de demanda y subsanación presentados, pues la redacción es confusa, se pudo establecer que lo que se pretende es que, a través de un procedimiento verbal de mayor cuantía, contemplado en los artículos 368 y siguientes *ibídem*, se

liquide el valor de las cuotas ordinarias de administración que debe pagar el actor, con soporte en el presupuesto de la administración y teniendo en cuenta el coeficiente que corresponde al inmueble de su propiedad; para lo cual pide se designe un contador público.

Vistas así las cosas, de entrada, se advierte que habrá de confirmarse la decisión cuestionada por las razones que pasan a exponerse.

2.1. En efecto, las pretensiones de la que, dice ser, una demanda verbal de mayor cuantía, carecen de claridad y precisión en cuanto a su objeto. En primera medida, no es posible determinar si lo perseguido es una declaración, una condena o, por ejemplo, una ejecución sin lo que, imposible se torna establecer el tipo de acción que pretende ejercer.

Ciertamente, el demandante persigue es en proceso paralelo cuestionar las sumas que le han sido cobradas en, al parecer, varios procesos ejecutivos adelantados en su contra, entre ellos el adelantado en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá; por concepto de cuotas de administración lo que resulta a todas luces inadmisibles,

De otro lado, se tergiversa lo que en auto del 6 de agosto de 2021, por ese Juzgado se dijo:

“Se conmina al demandado solicitar la documentación requerida directamente a la demandante¹, haciendo uso de los instrumentos legales que ha dispuesto el legislador con el fin de obtener información; además, se le advierte al demandado que el proceso ejecutivo aquí tramitado no tiene como finalidad controvertir las decisiones que toma el demandante en su calidad de propiedad horizontal, por esta razón, deberá hacer uso de las acciones legales para tal fin. Por último, el dictamen pericial requerido es improcedente, en virtud del artículo 446 del CG.P., que le impone la carga a las partes de presentar la liquidación del crédito.”

Tres aspectos se tocaron allí: (i) para obtener documentos e información debe acudir a los instrumentos legales; (ii) para controvertir las decisiones de una copropiedad debe incoar las acciones legales; y, (iii) la liquidación del crédito se verifica conforme al artículo 446 del CGP, por lo que una experticia es improcedente.

Y como el proceso no es un medio de consulta, no puede el demandante buscar asesoría para que se le indique las acciones que puede ejercer; y que como profesional del derecho debe saber.

Allí no se le ordenó que propiciara un proceso para que se liquidaran las cuotas de administración a su cargo; ni para que se le suministraran unos documentos o información, como tampoco para que se practicara una prueba pericial.

Además, carece de fundamento lógico y jurídico que a través de una demanda verbal se declare y ordene la práctica de un dictamen pericial, el cual se constituye como un medio de prueba “**para verificar hechos que interesen al proceso**” y no la pretensión en sí misma de una demanda; máxime que conforme al artículo 227 de la ley 1564 de 2012 quien desee valerse de un dictamen pericial “**deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 7806 de 23 de julio de 2004, dijo:

“La formalidad de consignar en dicho libelo el objeto concreto perseguido por el demandante, es decir, lo que aspira a que se declare o reconozca en su favor, con la nitidez y precisión necesarias para eliminar toda posible dubitación frente a su genuina voluntad, no obedece a un criterio puramente formalista, sino a la necesidad de asegurarle al demandado el cabal y adecuado ejercicio de su derecho de contradicción, pues al fijarse con exactitud los cargos por los cuales se llama a responder, se descarta la posibilidad de sorprenderlo, a última hora, con reclamaciones que debido a su ambigüedad no pudo resistir. De otra parte, la misma exigencia contribuye a definir el ámbito del ejercicio del poder decisorio del juzgador, “...quien no debe ser llamado a tomar decisiones sobre hechos o situaciones que por no estar nítidamente configurados en la demanda pueden llevarlo a proferir fallos en desarmonía con lo pedido o que dejen en la práctica los efectos de la cosa juzgada en una peligrosa imprecisión”. (G.J. t. XCIV, pág. 416).

6

Ahora bien, si por subestimarse tal requerimiento, al momento de fallar el juez se encuentra con una demanda cuyo objeto no está expresado con la nitidez y precisión requeridas, esa deficiencia no justifica per se el sacrificio del derecho sustancial, con una negativa a proveer sobre el mérito del mismo. De cara a esa dificultad le corresponde, por el contrario, descifrar mediante una interpretación razonada y lógica de su contexto, la real intención del actor, labor que desde luego no puede adelantar con referencia exclusiva al acápite que dice contener el petitum, pues en no pocas ocasiones este se halla difundido en los fundamentos de hecho y de derecho que allí se consignan, los cuales ha de conjugar para extraer, como se dijo, el verdadero querer del demandante, por supuesto con ceñimiento a los términos en los cuales fue confeccionada, pues sólo con base en ellos puede fijarse su genuina significación.

Sólo entonces cuando la labor de hermenéutica adelantada por el sentenciador resulta fallida, porque es tal la ambigüedad del libelo que elimina la posibilidad de determinar con certeza el derecho reclamado por el demandante, puede juzgarse inexistente el presupuesto comentado, porque la carencia de precisión en el petitum, como lo ha venido exponiendo la doctrina de la Corte, “...coloca al juzgador ante una imposibilidad técnica de proferir un justo fallo sobre el fondo, análoga sin duda a la en que se encuentra cuando las acciones incoadas son contradictorias o incompatibles entre sí, o cuando el

bien raíz, objeto del litigio, no ha sido debidamente delimitado” (G.J. t. XCIV, pág. 416).

2.2. Aunado a lo dicho, toda vez que, con el escrito de subsanación insistió en que, se itera, se trataba de una demanda verbal, era indispensable entonces que procediera a agotar el requisito de procedibilidad, el cual no puede estar sujeto al arbitrio o capricho de la parte, pues es presupuesto *sine qua non* para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción.

Entonces, carece de justificación el argumento esbozado, en virtud del cual no agotó la conciliación prejudicial por ser un asunto que toma demasiado tiempo pues, aún si así fuese, no es excusa para incumplir los presupuestos previos que lo habilitan para activar el aparato judicial. Así mismo, tampoco le está permitido reemplazar ese documento con otro en el que, según su interpretación, se le conminó a presentar esta demanda.

Refulge la desatención de los requisitos que en cuanto a precisión, nitidez y claridad se requiere del *petitum*, además que no se acreditó haber surtido el requisito de procedibilidad; aspectos cuya corrección se pidió hacer al calificarse la demanda, pero que fueron desatendidos, ergo, el efecto legal no era otro que el rechazo de la demanda.

3. Corolario de lo anterior, como se anticipó, habrá de confirmarse la decisión atacada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto de 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto del epígrafe.
- 2. Sin condena en costas** en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8befc9f6e5916d4d01adce085b6843d810fc4cad01eb88eb1330f624a6a8faf**
Documento generado en 18/05/2022 03:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gilma del Socorro López Echeverry
Demandado: Jaime Sánchez Olaya y otro
Radicación: 110013103042201900538 01
Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-071/22

Se resuelve el recurso de apelación presentado contra el auto proferido en audiencia del 22 de febrero del año que avanza, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D. C.

1

Antecedentes

1. Gilma del Socorro López Echeverri presentó demanda ejecutiva en contra Jaime Sánchez Olaya e Israel Velásquez Contreras para obtener el pago de las sumas de dinero representadas en un pagaré.
2. Con auto de 10 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago.
3. El 19 de agosto de 2020 ocurrió el fallecimiento del demandado Israel Velásquez Contreras, informada esa situación al Juzgado, con auto de 23 de agosto de 2021, se dispuso continuar el proceso con el cónyuge, albacea, herederos o curador de aquel.

En la misma decisión, se tuvo como sucesor procesal a Martín Camilo Velásquez Torres, hijo del fallecido. Así mismo, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del que se tuvo por notificado al señor Velásquez Contreras, pues su deceso ocurrió previo a que se le comunicara de la existencia del proceso. Igualmente, se requirió al apoderado judicial de Martín Camilo para que informara la existencia de otros sucesores procesales.

4. Bajo la gravedad de juramento el abogado Sergio Perdomo, informó que solo conoce de la existencia de otro heredero, de nombre Alexis Velásquez Torres. El 30 de septiembre de 2021, se ordenó el enteramiento de esa persona. Con proveído de 30 de noviembre siguiente, se le tuvo notificado por conducta concluyente, a quien se le solicitó acreditar el parentesco con el extinto ejecutado.

5. Surtido el trámite procesal correspondiente, el 22 de febrero pasado, se evacuó la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en esa diligencia Elkin Yesid Velásquez Perilla, también sucesor procesal, se hizo presente por intermedio de su apoderado Guillermo Andrés Sánchez Madrigal.

6. En esa audiencia, al realizar el saneamiento, el abogado Luis Leonardo Jiménez (apoderado de los sucesores procesales Martín Camilo y Alexis Velásquez) señaló una irregularidad del proceso que genera su nulidad, por lo que solicitó que se hiciera control de legalidad a efectos de determinar si el heredero Elkin Yesid fue debidamente notificado [minuto 16:00, archivo 0065 expediente digital].

6. Por su parte, Guillermo Andrés Sánchez (apoderado del sucesor procesal Elkin Velásquez), advirtió una causal de nulidad por no haber podido ejercer la defensa de su prohijado, teniendo en cuenta que su intervención se dio solo hasta esa audiencia [minuto 17:59 *ibídem*].

7. La juez del proceso negó la nulidad planteada toda vez que, en auto de 23 de agosto de 2021, se estableció que el proceso continuaría como lo indica el artículo 68 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; además, a voces de los artículos 122 y 132 *eiusdem* se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del señor Israel por haber ocurrido su deceso con antelación.

Agregó que, conforme lo indica el artículo 70 *ídem*, los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, razón por la cual no hay nulidad por sanear por no estar establecida en el estatuto procesal [minuto 18:30 *eiusdem*].

8. El abogado Leonardo Jiménez presentó recurso de apelación contra la anterior decisión. Como sustento de su disenso dijo que, es en este momento que debe realizarse el saneamiento del proceso para que se declare la nulidad de lo actuado, señaló que la decisión se basa en un auto anterior que no soluciona la situación del heredero Elkin Yesid, por lo que debería declararse la nulidad de lo actuado con el fin de garantizarle su intervención en el proceso.

9. Con sustento en lo dispuesto el numeral 6° del artículo 321, por ser procedente, concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

Consideraciones

1. Señalan los artículos 133, 134 y 135 de la Ley 1564 de 2012 que:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Artículo 134. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

*Artículo 135. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De las disposiciones en cita, emerge evidente que, por la naturaleza especial de las nulidades procesales, deben reunir los principios de i) oportunidad, ii) legitimidad, iii) taxatividad y, iv) estar fundada en hechos probados.

2. Hechas las anteriores precisiones, se procede a verificar la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el abogado Leonardo Jiménez quien actúa como apoderado de Martín Camilo y Alexis Velásquez.

Recuérdese que, el señalado profesional del derecho solicitó que, como medida de saneamiento, se declarara la nulidad de lo actuado por no estar demostrada la notificación en debida forma de Elkin Yesid Velásquez, quien solo intervino en el proceso, por intermedio de apoderado judicial, en la audiencia inicial.

4

De lo dicho, puede establecerse que el profesional del derecho recurrente carece de legitimación para plantear esa nulidad por cuanto no son sus prohijados los afectados con la indebida notificación que alega, pues esa situación únicamente le incumbe a Elkin Yesid, de allí que la petición elevada en tal sentido, debió ser rechazada de plano atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 *ibídem*.

Si bien, el apoderado de éste también solicitó la nulidad por no haber podido ejercer la defensa de ese sucesor procesal, al negarse su pedimento no presentó ningún recurso contra esa decisión.

Consecuencia de lo anterior, si el apoderado de Martín Camilo y Alexis no se encontraba facultado para proponer la nulidad por la indebida notificación de Yesid, menos aún era admisible la presentación del recurso de apelación contra esa decisión.

3. Corolario de lo anterior, habrá de declararse inadmisibles el recurso de apelación presentado por el profesional del derecho Leonardo Jiménez quien actúa como apoderado de Martín Camilo y Alexis Velásquez.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación presentado por Martín Camilo y Alexis Velásquez Torres, a través de su apoderado judicial, el auto de 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

5

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db3285b4b0bd80d7ebf860170610b5856ae640994a1647870af95870db7cff7**

Documento generado en 18/05/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103042201900638 03
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: 3M COLOMBIA S.A.
Ejecutada: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 20 de la fecha

Se resuelve la solicitud de adición que la parte demandada formuló respecto de la sentencia escrita proferida el 7 de abril de 2022, con la que este Tribunal confirmó la proferida en primera instancia.

Alegó la memorialista que en el mencionado veredicto “no se abordó lo alegado frente a los roles del juez del proceso ejecutivo y el juez del contrato y sus implicaciones”, habida cuenta que tan solo a este último compete pronunciarse sobre “la existencia de la agencia comercial dentro de un proceso verbal”, en tanto que al primero, en el marco del proceso que nos ocupa, “le correspondía verificar, únicamente, la alegación del derecho de retención y su fundamento legal”. Ello, en el entendido que “el juez de la ejecución no es el juez del contrato de agencia”.

CONSIDERACIONES

La solicitud de adición de una providencia judicial resulta procedente cuando en ella se omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (artículo 287 del Código General del Proceso).

Al respecto, ha afirmado la jurisprudencia que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”¹. En ese sentido, el mecanismo de

¹ CSJ AC AC4209-2021.

adición “[n]o es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar”².

A partir de las bases normativas y jurisprudenciales expuestas, se anuncia que será desestimada la solicitud presentada por la parte demandada, por cuanto en la sentencia de 7 de abril del año en curso no se omitió efectuar un pronunciarse sobre el tópico que pone de presente, por lo que dicha providencia no se encuentra inmersa en el supuesto de hecho que regula el artículo 287 del CGP.

En efecto, de dicho asunto se ocupó la Sala a partir del numeral 6º de las consideraciones del fallo, en donde se sostuvo, en síntesis, que la prosperidad de la segunda de las excepciones propuestas, de cara a los supuestos fácticos en los que se soportó, así como en atención a las previsiones del artículo 1326 del Código de Comercio, suponía demostrar, de un lado, la existencia de una relación comercial de agencia y, de otro, el finiquito de dicho vínculo por causa imputable al empresario.

De ahí que en el fallo objeto adición se relevara el desacierto del recurrente al “...manifestar que la primera instancia valoró cuestiones propias de la agencia comercial cuando ello era del resorte exclusivo del juez del contrato”, habida consideración que, a juicio de la Sala, “... no bastaba con demostrar... ‘la existencia del fundamento legal al ejercicio del derecho de retención’ y ‘si ese privilegio legal fue alegado o no por su titular’, pues la prerrogativa a que alude el artículo 1326 del Código de Comercio exige, como presupuesto *sine qua non* para su activación, la existencia de una relación de agencia comercial finalizada por causa imputable al empresario”.

Para finalizar señalando que, si el apelante “... no rebatió ninguno de los argumentos jurídicos y probatorios con los que la juez *a quo* descartó la existencia... de un negocio jurídico de tales connotaciones, como presupuesto necesario para la puesta en funcionamiento del derecho de retención”, no quedaba más remedio que desestimar la acusación, por falta de acreditación de los elementos indispensables para su accionamiento.

Vistas de ese modo las cosas, concluye la Sala que, en lugar de poner de presente una circunstancia como la que regula el artículo 287 del CGP, lo que pretende la memorialista es una motivación adicional a la que fue dispensada en el fallo, lo cual resulta inadmisibile a la luz del precepto en cuestión, en tanto excede los alcances que el legislador concedió al mecanismo de adición.

² *Ib.*, AC796-2022.

En resumidas cuentas, la resolución de segunda instancia comprendió todos los extremos de la controversia y en la parte considerativa se proporcionaron los fundamentos que condujeron a ello, de suerte que lo que se busca por la precursora es reabrir el debate finiquitado en esta sede, lo cual desfigura la inteligencia del artículo 287 del CGP, razón por la cual se negará la solicitud de adición.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil

RESUELVE

Negar la solicitud de adición que Importadora Fotomoriz S.A. formuló con ocasión de la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 7 de abril de 2022, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05ctsbtacendojramajudicialgovco/EjiVyd-zDjhLmchrgDFKlQ0BtpHSsCSN3XObP0qb7TP8Qg?e=n0kzzV>

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Solicitud de adición de sentencia en el proceso n.º 110013103042201900638 03
Clase: Ejecutivo

Código de verificación:

774b0b0de30ae42710b8e5efba10a94f67cc63ba5dad465344640e5585195ceb

Documento generado en 18/05/2022 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Nativo Glamping SAS.
Demandado: Promotora Grupo Treinta SAS.
Radicación: 110013199001202141270 01.
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.
Asunto: Apelación de auto
AI-070/22

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto #117561 de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se desestimaron las cautelas pedidas.

Antecedentes

1. Nativo Glamping solicitó la práctica de medidas “*paralelas (sic) a la presentación de una demanda declarativa y de condena por infracción a derechos de propiedad industrial en contra de PROMOTORA GRUPO TREINTA S.A.S...*”, pidiendo como cautelas:

“..Primero: Que hasta tanto se tome una decisión de fondo en la demanda que oportunamente se presentará a la presente solicitud de medidas cautelares, se ordene al Demandado abstenerse de usar en forma directa o indirecta el signo NATIVO PALOMINO en el comercio, o cualquier otro similar o confundible con las Marcas de mi Representado y en general abstenerse de usar la palabra NATIVO para identificar servicios de las clases 41 y 43 o cualquiera otra que genere relación o riesgo de confusión con las Marcas de mi Representada.

Segundo: Que hasta tanto se tome una decisión de fondo en la demanda que oportunamente se acompañará a la presente solicitud de medidas cautelares, se ordene al Demandado, abstenerse de promocionar en forma directa o indirecta en cualquier forma, servicios comprendidos en las clases 41 y 43 y en general abstenerse de usar la palabra NATIVO para identificar producto o servicios de cualquier

clase que genere relación o riesgo de confusión con las Marcas de mi Representada.

Tercero: Que hasta tanto se tome una decisión de fondo en la demanda que oportunamente se acompañará a la presente solicitud de medidas cautelares, se ordene al Demandado, retirar de los circuitos comerciales así como de páginas de internet, redes sociales, de publicidad de cualquier tipo o naturaleza, brochures, letreros, envases, embalajes, etiquetas, material impreso u otros materiales, bienes y medios en los que esté usando el signo NATIVO PALOMINO o cualquier o cualquier otro similar o confundible con la Marca de mi Representada”.¹

3. En auto de 29 de septiembre de 2021, se negó la solicitud considerando que:

“...dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre la titularidad y estado actual de las marcas que supuestamente fueron infringidas, lo que impide determinar si existe realmente un derecho que deba protegerse y si la solicitante está legitimada para plantear la actual petición. Téngase en cuenta además que si bien se observa el certificado de existencia y representación de la demandante este da cuenta del cumplimiento de un trámite de registro mercantil el cual no se relaciona con el derecho de propiedad industrial que desea invocar (...)

(...) Analizados los referidos documentos, el Despacho encuentra que, la Resolución 43486 de 2021 que concede un registro, a pesar de acreditar que el 29 de diciembre de 2020 se solicitó el registro de la marca NATIVO (nominativa) la cual fue concedida, no permite determinar con precisión, la actual existencia, titularidad y vigencia del signo supuestamente infringido.

(...) Por otro lado, la Resolución 34096 de 2019 da cuenta de la solicitud presentada por PROMOTORA GRUPO TREINTA S.A.S., para el registro de la Marca Nativo Palomino (Mixta), la decisión proferida tiene como fecha 6 de agosto de 2019 y no presta utilidad alguna para determinar la existencia, titularidad y vigencia de alguno de los signos presuntamente infringidos.

(...) Ahora, en cuanto al Certificado de registro de Signo Distintivo No. 610073 este documento no permite verificar el primer presupuesto para el decreto de las medidas cautelares, esto es, la legitimación del accionante, en tanto no se acredita la actual existencia, titularidad y alcance de los derechos de propiedad industrial que pretende proteger, más aún cuando la fecha de expedición de dicho documento es del 14 de diciembre de 2018...”

(...) Es así como, resulta relevante precisar que, dada su naturaleza de bien inmaterial sometido a registro, no sólo en cuanto a su obtención³ sino respecto a todas las afectaciones que pueda sufrir el

¹ Folio 105 Demanda

derecho de propiedad industrial (traspasos, licencias, embargos, cancelaciones parciales, etc.), la forma más idónea de probar la existencia, vigencia y alcance, así como la calidad de titular respecto de una marca, sin que esto implique una limitación al principio de libertad probatoria que rige esta actuación, es la certificación emitida por el organismo registral, pues este documento puede dar verdadera cuenta de la actualidad del derecho marcario, en cuanto a todos los aspectos antes señalados...”

4. El extremo actor interpuso los recursos ordinarios, soportando su inconformidad en que se acreditó *(i)* la existencia y titularidad de la marca NATIVO (Nominativa en clase 43); *(ii)* la existencia y titularidad sobre la marca Nativo Glamping Barichara (Mixta) en clases 41 y 43 *(iii)* Necesidad de dar aplicación al principio de economía procesal.

5. En auto del 14 de octubre de 2021 el *a quo* mantuvo su decisión, tras reiterar que las pruebas allegadas no demuestran la actual titularidad del derecho cuya protección se reclama lo que impidió determinar si existe un derecho que deba protegerse y si la solicitante está legitimada para plantear la petición². Deprecó por medio del recurso, se haga valoración de sustentos fácticos y probatorios nuevos, elementos que, considera, no habiéndose presentado con la medida cautelar, solo podrían ser aportados en una eventual demanda. Ante el fracaso del recurso principal se concedió el subsidiario.

6. En memorial adicional el demandante sustentó el recurso de apelación con base en que “...a) *La motivación del Auto recurrido contradice los principios de libertad probatoria y economía procesal (...)* b) *Las pruebas aportadas permitían al Despacho acreditar la existencia y titularidad sobre la marca NATIVO (Nominativa) en clase 43 (...)* b) *Se acreditó la existencia y titularidad sobre la marca NATIVO GLAMPING BARICHARA (Mixta) en clases 41 y 43 (sic)”*.

Consideraciones

1. Las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertas circunstancias, como por ejemplo la apariencia del derecho que se patrocina y el peligro de daño ante el eventual retraso del proceso, sin cuya ocurrencia y justificación, en los términos señalados por la ley, carece de sentido la citada pretensión.

2. Los presupuestos que hacen viable las cautelas son: *i)* la apariencia del buen derecho “*fumus bonis iuris*”, esto es, que quien las depreca, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma, *ii)*

² Auto 125337 de 14 de octubre de 2021

el riesgo en la demora o “*periculum in mora*” y, *iii*) el otorgamiento de caución; por razón de ello al interesado le incumbe acompañar prueba suficiente de la infracción, advirtiéndose que esto no condiciona el criterio de autoridad que ha de proferirse al momento de definir sobre el fondo de la controversia, pues si así fuera la decisión sobre cautelas reemplazaría la decisión final, cuando es en el curso del proceso que ha de debatirse y demostrarse más allá de toda duda razonable, la fundabilidad de las pretensiones y su soporte jurídico.

3. En ese sentido los incisos 2 y 3 del literal c) del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, prevén:

“(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada (...).”

4. En el *sub lite*, al hacer un estudio riguroso sobre la legitimación de la demandante puede decirse que no hay discusión, como quiera que se aportó la Resolución 43486 de 14 de julio de 2021 a través de la cual le fue concedido a “NATIVO GLAMPING SAS” el registro de la Marca NATIVO (Nominativa), “...para distinguir servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 11, comprendidos en la clase 43...”, con vigencia de 10 años a partir de la firmeza de la resolución (14 de julio de 2021); además del certificado de Registro de Signo Distintivo 610073 de la marca mixta “Nativo Glamping Barichara” para Productos y/o servicios comprendidos en la (s) clase (s) 41 y 43 de la Edición número 11 de Clasificación Internacional de Niza que daba cuenta de la titularidad de Nativo Glamping S.A.S., y Resolución 80067 de 26 de octubre de 2018 cuya vigencia se estableció hasta el 14 de diciembre de 2028.

5. Esa legitimación aunado a la Resolución 34096 en la que la Superintendencia negó el registro pedido por Promotora Grupo Treinta SAS de la Marca Nativo Palomino Mixta pedida para distinguir servicios de la clase 43, estructuran, la apariencia de buen derecho.

De otro lado, del material probatorio allegado se colige, en principio, que a pesar de habersele negado el registro de la marca a la demandada, ha venido utilizando la denominación para desarrollar, promocionar y comercializar proyectos inmobiliarios vinculados al servicio de hotelería (villas hotel, servicio de restaurante, actividades deportivas, etc.); lo que constituye un riesgo latente de confusión con los productos y/ o servicios amparados bajo las marcas registradas a la sociedad solicitante.

De manera tal que confluyen los dos primeros presupuestos de procedencia de las cautelas deprecadas.

Resta entonces por acreditar la tercera exigencia, esto es la prestación de caución, sobre lo que el juzgador cognoscente en primer grado no se ha pronunciado, correspondiéndole fijar el monto y clase de caución.

Dentro del anterior contexto, se revocará la decisión cuestionada, disponiendo que por el *a quo*, sin consideración de las razones por las cuales denegó las cautelas, disponga lo que atañe a la caución necesaria para su decreto.

Decisión:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto 117561 proferido el 29 de septiembre de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. En su lugar se dispone que por el juez de primera instancia, sin consideración de las razones por las cuales denegó las cautelas, disponga lo que atañe a la caución necesaria para su decreto.
2. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28ba4e20513f5929be04bda4d89b12fe9018167ccd8c538101fc7bffb58ee6c**

Documento generado en 18/05/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013199002202000215 01
Clase: VERBAL – CONFLICTO SOCIETARIO
Demandante: INVERSIONES PIMAJUA S.A.S.
Demandada: URBANIZACIÓN MARBELLA S.A.

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 20 de la fecha

Se resuelve la solicitud de aclaración que la parte demandante formuló respecto de la sentencia escrita proferida el 4 de mayo de 2022, con la que este Tribunal confirmó la proferida en primera instancia.

Pidió la memorialista aclarar el mencionado veredicto, “en el sentido de determinar si para la declaratoria de caducidad se abordó el término de caducidad contemplado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 aplicable para este asunto”.

CONSIDERACIONES

La solicitud de aclaración de una providencia judicial resulta procedente “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.” (artículo 285 del Código General del Proceso).

En torno a la reseñada figura, ha señalado la jurisprudencia que “propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella”¹.

¹ CSJ. AC758 de 2020.

Adicionalmente, esa misma Corporación ha expresado que para proceder a la aclaración de una sentencia, ello presupone una “redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”², de suerte que es preciso que surja “una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva **consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión**, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”³ (se resalta).

A contrario sensu, la solicitud de aclaración, se ha dicho, “excluye argumentaciones propias de instancias” y “no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia”⁴.

A partir de las bases normativas y jurisprudenciales expuestas, se anuncia que será desestimada la solicitud presentada por la parte demandante, por cuanto la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 4 de mayo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; tampoco la parte considerativa presenta nociones o enunciados dubitativos que influyan en ella, por lo que se muestra ausente el supuesto de hecho que consagra el artículo 285 del CGP.

Nótese que, en lugar de señalar cuáles son los conceptos o frases que, estando en la parte resolutive o considerativa de la providencia, ofrecen verdadero motivo de duda, la parte demandante se aprestó a preguntarle al Tribunal “si para la declaratoria de caducidad se abordó el término de caducidad contemplado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995”, lo cual resulta inadmisibile a la luz del precepto en cuestión, en tanto excede los alcances que el legislador concedió al mecanismo de aclaración.

Recuérdese que el instrumento de complementación supone una “redacción ininteligible” consignada en el mismo texto de la providencia, que conlleve hesitación acerca del alcance de un concepto o frase en concordancia con su parte resolutive.

Así, la solicitud presentada, más que referir una circunstancia de esa naturaleza, pareciera corresponder más a una petición de adición, que en todo caso no advierte la Sala, pues en la sentencia del pasado 4 de mayo no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, en los términos del artículo 287 del CGP.

² CSJ sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47.

³ CSJ AC de 10 de agosto de 2010, Rad. 2001-00847-01.

⁴ *Ib.*

Por lo demás, aunque excede los confines de la solicitud efectuada, sea esta la oportunidad para aclararle al memorialista que el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 no consagra un término de “caducidad”, sino de prescripción, que lógicamente no podía abordar el Tribunal en el veredicto antes mencionado, no solo porque dicho precepto no se invocó en los fundamentos de derecho de la demanda, sino, particularmente, por la limitación a que alude el inciso 1º del artículo 282⁵ del CGP.

Vistas de este modo las cosas, concluye la Sala que la solicitud de complementación aquí presentada no se acompasa con las previsiones del artículo 285 del estatuto procesal civil, de suerte que habrá de ser desestimada.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil

RESUELVE

Negar la solicitud de aclaración que Inversiones Pimajua S.A.S. formuló con ocasión de la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 4 de mayo de 2022, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05ctsbtacendojramajudicialgovco/Ej1aSBYMXAVNp9eU6EZS3P4BYAkIsrvS9D95MDcWX8QYKg?e=Lm8jeb>

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

⁵ Según el cual “[e]n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de **prescripción**, compensación y nulidad relativa, que **deberán alegarse en la contestación de la demanda**.

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9963377ba2bda6a84cccc4563b8b942c98b65eef07138eb1dcfa8fe343e

Documento generado en 18/05/2022 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Leonel Rodríguez Ramos.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.- Acción Fiduciaria-
Radicación: 1100131990032019 84561 01.
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación Sentencia

En atención a la manifestación hecha por el apoderado de SBS Seguros Colombia S.A. en el sentido que las *“diversas decisiones judiciales han afectado o reducido el límite asegurado bajo la sección III de responsabilidad Civil profesional de la Póliza No. 1000099”*; y siendo viable la petición, dada la incidencia que ello pueda tener en la decisión que se viene discutiendo por la Sala, SE ORDENA a la entidad aseguradora que en el término de cinco (5) días, aporte a este proceso certificación en la que indique sí el límite asegurado en la referida póliza ya se agotó, o cuál es el saldo a la fecha.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777fa8a30da05a1718ce239cf7ee638e7b3c6ed0394b5d092124301f04ed724f**

Documento generado en 18/05/2022 11:02:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Verbal del señor Carlos Freddy González Bustamante contra Banco AV Villas S.A., Refinancia S.A. y Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda.

Ref. 36 2013 00647 04

Se resuelve el recurso de apelación que promovió el Banco AV Villas S.A. contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2021¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el citado proveído la jueza de conocimiento aprobó la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandante en las sentencias de primera y segunda instancia, \$10.000.000 y \$1.755.606, respectivamente, más \$6.000 por otro concepto, para un total de \$11.761.606,00.

Contra la anterior determinación los demandados Banco AV Villas y Refinancia S.A.S. interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que debido a que fueron varias personas jurídicas las demandadas, el reconocimiento de los gastos se debe hacer por separado de acuerdo al artículo 365 del Código General del Proceso y agregó

¹ Entrada 03/03/2022

que de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554, las agencias en derecho deben ser de “\$27.531.871,50”

2. Para empezar, es importante precisar que como este asunto se promovió el 30 de octubre de 2013 (fl.189 cd.1), la disposición aplicable es el Acuerdo 1887 de 2003, donde en el numeral 1.3. del artículo 6° dispone que en los procesos verbales se fijará como agencias en derecho, en primera instancia, “*hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas*” y, en segunda, “*hasta el tres por ciento (3%)*”; sin embargo, no se debe olvidar la regla de proporcionalidad que allí contempla el inciso final del artículo 3°, a cuyo tenor, “*las tarifas por porcentajes se aplicarán **inversamente** al valor de las pretensiones*”, luego entre más alto sea su monto, menor ha de ser el porcentaje que el juzgador considere para cuantificarlas.

4. Ahora, en cuanto a las expensas, las cuales se refieren a la erogación económica que se impone a la parte vencida dentro del proceso, con la finalidad de reconocerle al victorioso todos los gastos en que incurrió; como honorarios de auxiliares de la justicia, impuestos de timbre, copias, pago de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc., la jurisprudencia de Corte Constitucional dijo, en sentencia C-089 de 2002, que:

“La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudirse al material probatorio obrante en el expediente... En consecuencia es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez....

En este orden de ideas, la Corte observa que durante el proceso judicial las partes tienen la posibilidad de aportar elementos probatorios tendientes a demostrar el valor de las costas...”²

Sobre tales erogaciones, el artículo 366 del Código General del Proceso prevé que las mismas se liquidaran con sujeción a, entre otras, la siguiente regla: “(...) 3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de*

² Cort. Const. Sent. C-089 de 2002

auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,...”.

5. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, se advierte que con relación a los gastos y otras condenas, en el expediente no aparece ninguno comprobado además del que ya se tuvo en cuenta por valor de \$6.000.

En lo que respecta a las agencias en derecho, no hay razón para considerar que las que se fijaron no se ajustan a la normatividad que las regula, porque además que el Acuerdo a que se refieren los apelantes no resulta aplicable a este asunto, la suma que se tasó para ambas instancias corresponde a los valores permitidos y al principio de proporcionalidad al que ya se hizo alusión, esto es, en la primera instancia \$10.000.000 que equivale aproximadamente al 2% de \$524.416.600,00, y en segunda instancia, \$1.755.606 equivalente al 0.5% del mismo valor, el cual corresponde al que el extremo demandante señaló en el juramento estimatorio (fl.112 cd.1).

Finalmente, y en cuanto al argumento que se refiere a que la condena se debe hacer por separado teniendo en cuenta que son varios los favorecidos, se pone de presente que conforme al contenido del numeral 7° del artículo 365 del Código General del Proceso, ello resulta necesario cuando se reconocen los “gastos” que hubiere sufragado cada uno, lo que en este caso no se presentó.

6. Por consiguiente, los argumentos del extremo recurrente resultan infructuosos, por ello se confirmará el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**351662640650e16eb87c8c9972c9dc52d558bdc729249231bca08116c
2aeb301**

Documento generado en 18/05/2022 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 11001319900120211958201
Demandante: Colombian Medicare S.A.S.
Demandado: Medtronic Colombia S.A.

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colombian Medicare S.A.S. contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. ANTECEDENTES

1. En la determinación impugnada, la autoridad de primer grado desestimó la solicitud cautelar presentada por la actora, tras advertir que en la actuación no se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho. Luego de reseñar las pruebas aportadas, concluyó que *“es posible que entre las partes exista o haya existido una relación comercial, sobre la cual no conocemos de manera cierta su contenido o alcance, en donde aparentemente hubo algún tipo de inconformidades y disposiciones en cuanto a la exclusividad y provisión de insumos de las máquinas de la accionada, lo que impide conocer de manera cierta la deslealtad del actuar imputado a los accionados. Lo anterior no es menos cierto bajo la alegación que las máquinas e insumos requeridos para su funcionamiento se utilizaría en tratamientos médicos de naturaleza especializada, pues lo cierto es que la accionada solicitó y propuso la implementación de acciones y estrategias de transición encaminadas a garantizar el servicio de los usuarios y entidades de salud, tal como se evidencia en las propias manifestaciones del accionante (hecho 4.5) y de las comunicaciones electrónicas cruzadas (consecutivo 2, pág. 3, fol. 15)”*.

2. Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la peticionaria interpuso recurso de apelación. Sostuvo que, el a quo *“no analizó la apariencia de buen derecho de la totalidad de las conductas constitutivas de competencia desleal imputables a la sociedad Medtronic y desarrolladas en perjuicio de los intereses del mercado y de [su] representada, sino que se redujo a estudiar superficialmente los cargos relacionados con la infracción de normas”; “no valoró suficientemente las pruebas sumarias aportadas”, omitiendo que “la afirmación de los hechos en los que la misma se fundamenta, están exentos de prueba”, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso; así mismo, destacó que la negativa de la cautelada frente al suministro de equipos biomédicos “constituye una clara infracción normativa, según se puede evidenciar en las pruebas documentales 5.4 a 5.26 presentadas con la petición de la medida cautelar (...).”*

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 7° de la Ley 256 de 1996 define la competencia desleal como *“todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”*.

En punto a las medidas cautelares, dispone el artículo 31 de la citada ley que una vez *“comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes (...).”*

2. Conforme a la normativa antes citada, para decretar válidamente medidas cautelares se exige que el funcionario judicial tenga un grado de certeza sobre la realización o la inminencia de un acto de competencia desleal que, si bien no es el mismo que se requiere para decidir el mérito del litigio, debe fundarse en pruebas suficientes que demuestren que la conducta atribuida a la demandada se enmarca dentro de las descritas en la ley como generadoras de competencia desleal.

3. En este asunto, la sociedad Colombian Medicare S.A.S. solicitó la imposición de las siguientes medidas cautelares:

- (i) *“Ordenar a MEDTRONIC COLOMBIA S.A. dar cumplimiento a las obligaciones legalmente impuestas por el artículo 38 del Decreto 4725 de 2005 dada su condición de fabricante e importador de dispositivos médicos para uso humano, y garantizar el suministro a COLOMBIAN MEDICARE S.A.S. de los insumos necesarios para el funcionamiento de los equipos biomédicos “Lynda” y “Amplya” para el tratamiento hospitalario de insuficiencias renales agudas y plasmaféresis, de manera transitoria y hasta cuando se decida esta situación de forma definitiva por el Juez Competente”.*
- (ii) *“Ordenar a MEDTRONIC COLOMBIA S.A., como mecanismo preventivo de la continuación de las conductas de competencia desleal por desviación de clientela e inducción a ruptura contractual, cesar y abstenerse de negociar de manera directa con los clientes de MEDICARE la distribución de kits y de insumos necesarios para el funcionamiento de los equipos biomédicos “Lynda” y “Amplya” para el tratamiento hospitalario de insuficiencias renales agudas, así como de demás servicios que COLOMBIAN MEDICARE S.A.S. se encuentre en posibilidad de prestar”.*

Como sustento de la petición, adujo que la compañía Medtronic Colombia S.A. ha incurrido en los siguientes actos de competencia desleal: *“actos de desviación de clientela, inducción a la ruptura contractual y violación de normas, en los términos de los artículos 8, 17, 18 de la Ley 256 de 1996”, toda vez que “se ha negado a distribuir los insumos necesarios para el funcionamiento de los equipos biomédicos “Lynda” y “Amplya”, y que algunos de ellos se han entregado de forma “incompleta o inoportuna” sin justificación alguna, lo que ha impedido a la actora “suministrar de manera eficiente a diversas entidades prestadoras de servicios de salud los referidos insumos para equipos biomédicos y, además, puesto en riesgo a los pacientes que requieren de la prestación del servicio médico a través de dichos dispositivos”.*

Pues bien, examinada la prueba documental adosada, se encuentra que la empresa Medtronic Colombia S.A. remitió a Colombian Medicare S.A.S. un *“contrato de distribución no exclusiva”* de fecha 1 de agosto de 2019, no obstante, aquel instrumento no fue suscrito por las partes, debido a las diferencias presentadas con el clausulado del nuevo convenio, según consta en el acta de reunión de fecha 15 de agosto de 2019, así como en las comunicaciones y mensajes electrónicos enviados entre las empresas involucradas¹.

¹ Archivo “3.MemorialAllegaPruebas”, págs. 28 y ss.

Mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2019, Medtronic Colombia S.A. comunicó a la actora que: “...por políticas de la compañía no podemos procesar pedidos sin un contrato vigente que los ampare y donde se acuerden los términos y condiciones en los que va a funcionar la relación comercial de distribución...”, y le ofreció alternativas para continuar con la distribución, o en su defecto, celebrar un acuerdo de transición. Luego, el 17 de junio de 2020, precisó que “Colombian Medicare no es distribuidor autorizado de Medtronic, sino que los despachos de insumos que se han realizado se enmarcan en una obligación legal derivada de la titularidad de los registros sanitarios de los equipos biomédicos...”.

Con posterioridad, informó que continuaría con los despachos de los productos faltantes “de acuerdo a la regulación sanitaria que nos obliga a garantizar la disponibilidad de insumos y repuestos de los equipos biomédicos que se encuentran instalados en el país, durante la vida útil de cada uno de los dispositivos”. Así se indicó en los correos electrónicos de 14 de mayo, 10 de julio y 6 de agosto de 2020, entre otros.

A partir de la valoración conjunta de los medios de convicción, no puede sostenerse, en principio, que se encuentra probada de manera suficiente la realización de los actos de competencia desleal o su inminencia por parte de la sociedad convocada.

Nótese que, frente a la presunta violación de normas, en particular, el artículo 38 del Decreto 4725 de 2005, que consagra la obligación de aprovisionamiento de insumos y repuestos para los equipos biomédicos durante la etapa de posventa por parte del fabricante o importador, no se observa que la conducta de Medtronic Colombia S.A. sea contraria a la disposición en comento, pues según las pruebas allegadas, la compañía ha suministrado los insumos para los equipos con vida útil vigente, de acuerdo con la disponibilidad de inventario, conforme se desprende de los correos electrónicos del 10 de julio y 6 de agosto de 2020, 6 de abril y 29 de abril de 2021, entre otros, sin que exista un elemento de juicio que demuestre la obtención de una ventaja competitiva significativa en el mercado por parte de la citada, como lo dispone el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

Pese a que el censor alega que los insumos se han entregado de forma incompleta e inoportuna, considera esta Corporación que tal aspecto debe ser objeto de análisis en el correspondiente proceso judicial, con intervención de la convocada, a fin de que, una vez adelantado el debate probatorio, se establezcan los alcances del acuerdo celebrado entre las partes y se compruebe la realización de las conductas reprochadas.

Ahora bien, en cuanto a los actos de desviación de clientela e inducción a la ruptura contractual, la actora afirmó que lo pretendido por Medtronic es *“propiciar un incumplimiento de los contratos suscritos por mi representada con sus clientes como consecuencia de la negativa de distribución de los insumos médicos objeto de los contratos de distribución. Circunstancias a las que, posteriormente, les saca provecho, en tanto resulta idónea para obligar a que los clientes de mi representada, necesariamente tengan que acudir directamente a Medtronic en búsqueda de los insumos médicos necesarios”*. No obstante lo anterior, debe advertirse que la parte interesada no aportó ningún medio de prueba que soportara su dicho, de manera que la petición cautelar presentada no puede tener acogida, por carecer de respaldo probatorio.

Si bien es cierto se allegó copia de la comunicación emitida por la representante legal de Oinsamed S.A.S. – La Misericordia Clínica Internacional, dirigida a Colombian Medicare S.A.S. de fecha 2 de diciembre de 2019, a través de la cual informa que por decisiones administrativas decidió dar por terminado el contrato de comodato de la máquina *“Lynda”* para Unidad de Cuidados Intensivos, también lo es que no obra en el diligenciamiento medio de convicción alguno que indique que ello se produjo con ocasión de la conducta ejercida por Medtronic, razón por la que se considera que la sola afirmación de la solicitante no es suficiente para llevar al convencimiento de la ocurrencia de las conductas endilgadas.

Conviene precisar que a la interesada le correspondía allegar suficientes medios demostrativos que respaldaran sus alegaciones, sin que de modo alguno pueda inferirse que en este asunto la sociedad reclamante está relevada de acreditar los supuestos base de la solicitud cautelar, al verificarse que se tratan de hechos susceptibles de prueba, de allí que no es aplicable la norma invocada por el impugnante sobre las afirmaciones o negaciones indefinidas (art. 167 del C.G.P.).

4. Así las cosas, dado que no se acreditó, al menos sumariamente, la comprobación de las conductas de competencia desleal o la inminencia de su realización en los términos del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, resultaba improcedente acceder a las cautelas solicitadas, motivo por el cual se confirmará el auto apelado. No se condenará en costas al recurrente por no aparecer causadas, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

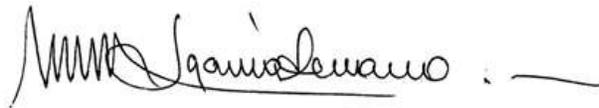
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de noviembre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e535aeb08fed4abbd36d27997bdc8f46b1dd0e9ba0df4b315b4be0a6677
67413

Documento generado en 18/05/2022 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 11001319900120211958201
Demandante: Colombian Medicare S.A.S.
Demandado: Medtronic Colombia S.A.

El informe secretarial que da cuenta que el proceso ingresó al despacho hasta el día 6 de mayo de 2022, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line underneath.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**708f81d85ba09bf129de018448d81eef68e59290715e0ff4ff46c0da9c4cf7
bf**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 11001319900120211958202
Demandante: Colombian Medicare S.A.S.
Demandado: Medtronic Colombia S.A.

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colombian Medicare S.A.S. contra el auto proferido el 21 de enero de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, el *a quo* rechazó la demanda señalando que la actora “*no cumplió en debida forma con el requerimiento 4° del Auto N° 148193 del 7 de diciembre de 2021*”, toda vez que “*al observarse el juramento estimatorio allegado se evidencia que el mismo se presentó sin la solemnidad exigida en la norma, esto es, manifestarse bajo la gravedad de juramento el reconocimiento de la indemnización pretendida, pues la parte solo refirió que la suma correspondería a una estimación*”.

2. Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que “*no es cierto que la estimación razonada del monto del perjuicio no se haya presentado bajo juramento. Basta la simple observación de la forma en la que la parte demandante cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 206 del Código del Proceso, tanto así que el Despacho confirmó en el auto de rechazo de la demanda que [su] representada había realizado el juramento estimatorio*”. Resalta que “*en el auto inadmisorio no se hizo calificación alguna del juramento que debía hacerse en la demanda como “grave”, pero en el auto*

que se recurre sí se le dio tal calificación para rechazar la demanda”, y que, en todo caso, “la exigencia de una estimación bajo la gravedad del juramento es una exigencia que no está prevista en la ley, por lo que el Despacho de primera instancia incurrió en un exceso ritual manifiesto al rechazar la demanda, exigiendo formalidades innecesarias, y yendo en contravía de lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso (...).”

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Con el propósito de decidir el recurso que nos ocupa debemos recordar que la demanda es el instrumento idóneo sobre la cual se edifica todo proceso judicial, razón por la que el legislador señala precisas formalidades, cuya inobservancia, puede provocar la inadmisión y su eventual rechazo, este último, si persiste el defecto ordenado subsanar, conforme lo establece el canon 90 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 82 en el numeral 7º del C. G. del P., presenta como requisito formal de la demanda *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario”*.

Por su parte, el art. 206 *ib.*, prevé que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente **bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*. (Se resalta)

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en CSJ STC5797-2017, 28 abr. 2017, rad. 2017-00059-01, precisó que:

“[L]a Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el párrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso, en sentencia C-157 de 2013, indicó [...] del “juramento estimatorio”[:]

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).”

“(...) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...)”.

“(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)”.

“(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)”.

2. El caso puesto a consideración del Tribunal versa sobre la verificación de los requisitos formales del juramento estimatorio que es parte de la demanda, pues en sentir de la autoridad de primer grado es necesario que expresamente se diga en el libelo demandatorio que se realiza bajo la gravedad de juramento, posición contraria a la del externo actor, quien sostiene que tal exigencia no se encuentra prevista en la ley procesal.

Al respecto, debe decirse que el legislador estableció el deber de estimar razonadamente y bajo la gravedad de juramento el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la contraparte en un proceso, juramento que se encuentra regulado como medio de prueba mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

En efecto, el artículo 206 de la codificación procesal reza: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)”* (Resaltado fuera de texto).

Desde esa perspectiva, se advierte que la sola enunciación que hizo el extremo demandante en el escrito de subsanación, como “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” con la expresión “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo los perjuicios en el monto de (...)”, no cumple con las exigencias previstas en la citada disposición normativa, pues no supe la declaración bajo la gravedad de juramento que exige la ley, y por otro lado, no puede presumirse efectuado con la presentación de la demanda, dado que el legislador así no lo previó.

Razón por la que no se evidencia en la decisión del *a quo*, un rigorismo que contraría el ordenamiento procesal civil y menos un desconocimiento de derechos sustanciales, pues, al efecto le bastaba al demandante manifestar que la estimación de los perjuicios se realizaba bajo la gravedad del juramento dado el rigor de la norma en comento, y como se indicó en el numeral 4° del auto inadmisorio, aunado a la necesidad que implica la manifestación expresa en el evento de consecuencias jurídicas de lo reclamado y lo que efectivamente se probó.

3. Puestas así las cosas, se ratificará la decisión recurrida, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

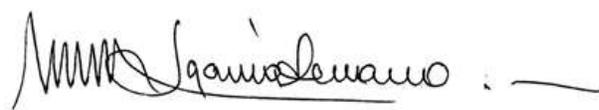
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de enero de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c073b57e88049bfcec2181e4bb6ede8da430a77fd2fe048b3776176b07c3
c6f6**

Documento generado en 18/05/2022 04:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: VERBAL de INALAMBRIA
INTERNACIONAL S.A.S. contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
S.A. ESP. Exp. No 2017-40845-02.**

***Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte
Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia
calendada 16 de diciembre de 2021.***

***Por la Secretaría del Tribunal procédase a liquidar
las costas ordenadas en esta instancia, conforme se ordenó en la sentencia
del 28 de marzo del 2019 (numerales 2 y 2.1 parte resolutive).***

NOTIFÍQUESE


**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: No. 11001 31 03 023 2006 00311 01 - Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito.

Proceso: Concordato de Marco Antonio Gómez.

Asunto: **Apelación de auto que declara nulidad.**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta¹ por el apoderado del cesionario del acreedor CGA contra el auto mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado por no haberse realizado en debida forma el emplazamiento dispuesto para el trámite de concordato², basta considerar que, en efecto, dicha actuación no se realizó de la manera en que establecen las normas procesales para esos efectos, de donde, pese a que el error en el edicto partió del Juzgado, no había lugar a tomar decisión distinta de la anulación procesal.

En efecto, nótese que en el edicto realizado el 10 de febrero de 2015 y en la publicación del mismo efectuada en los diarios de amplia circulación, no quedó señalado el nombre del concordado Marco Antonio Gómez Rodríguez, por lo que en manera alguna podría considerarse que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la Ley 222 de 1995.

Y es que sin la anotación e indicación concreta del deudor o concordado en la publicación edictal a que se ha hecho referencia, dicha actuación carece de validez y de eficacia, comoquiera que los eventuales acreedores interesados no habrían podido saber con ese llamado, el nombre de la persona que se encontraba bajo el trámite concordatario, y en esa senda, no habría cumplido la finalidad o propósito consagrado normativamente para ello (numeral 4 artículo 98 Ley 222).

¹ Actuación repartida el 27 de enero de 2022.

² De conformidad con el numeral 5 del artículo 224 de la Ley 222 de 1995, vigente para este caso, es apelable el auto que declare una nulidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado 49 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 023 2006 00311 01

Firmado Por:

*German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f002e3c4c6c374431b267e5b819e4c14f02638eed9cb46f1bd801f7ffa5064b

Documento generado en 18/05/2022 09:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 110013103012202100015 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO VERBAL DE JHON EDWARD LUGO
GONZALEZ CONTRA LUIS JAVIER LUGO URREGO.**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra la providencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se rechazó la demanda dentro del proceso de referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- El señor Jhon Edward Lugo González, mediante apoderado judicial, impetró proceso verbal de pertenencia contra los señores Luis Javier Lugo Urrego y Marisol Urrego Lugo, respecto de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-40215751.

2.- La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado antes indicado quien en auto del 10 de febrero de 2021 inadmitió la demanda, para que la parte demandante dentro del término consagrado en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso subsanara la demanda en los siguientes puntos:

“(...)1.- Alléguese poder para actuar según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la

Judicatura; 2.- Se demanda a la fallecida AUDILIA DEL CARMEN URREGO BARRERA, lo cual es improcedente, pues únicamente pueden ser parte las personas NATURALES o JURÍDICAS (art. 53 del C.G.P.), y un fallecido no lo es, dirija la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados. Alegando la prueba que acredite la calidad de heredero que corresponda; 3.- Excluya como demandados determinados a MARISOL URREGO LUGO y LUIS JAVIER LUGO URREGO, pues no figuran como titulares de derecho de dominio sobre el bien inmueble que se pretende usucapir; 4.- El bien objeto del proceso especifíquese por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique, tanto especiales del porcentaje que se pretenda, como los generales en caso de pertenecer a uno de mayor extensión (art. 83 del C.G.P.); 5.- Aclare lo pretendido (numeral 4°, art. 82 ídem), ya que se solicita la pertenencia sobre el 33.333% del predio y al mismo tiempo el demandante figura como titular derecho de dominio sobre una cuota parte del inmueble, lo que arroja un 50% del bien, sin señalarse la suerte del otro 50%. (...)”.

3.- Dentro del término legal, el extremo actor allegó escrito de subsanación de demanda en la que a su juicio subsanó la demanda.

4.- Mediante proveído del 04 de mayo calendado, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda, en la que manifestó:

“(..) (I) No excluyó como demandados determinados a MARISOL URREGO LUGO y LUIS JAVIER LUGO URREGO, si se tiene en cuenta que estos transfirieron su derecho de dominio a AUDILIA DEL CARMEN URREGO BARRERA, según da cuenta la anotación 3° del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40215751, por ende, no son titulares de derecho de dominio sobre el bien inmueble que se pretende usucapir. (ii) No especificó los linderos especiales del porcentaje que se pretende sobre el bien inmueble objeto del proceso, como se dispuso en el numeral 4° del auto inadmisorio (art. 83 del C.G.P.). (...)”.

5.- Inconforme con la decisión adoptada interpuso reposición y el subsidiario de apelación, el que fue resuelto en proveído del 05 de

noviembre de 2021, adverso a las pretensiones del actor y, se concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Se debe recordar que frente al “*recurso de apelación*” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- Cabe mencionar que, por mandato del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisibile la demanda, además de otras causales, en el evento que no acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; en tales casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

3.- En materia de inadmisión de la demanda, el legislador acogió un criterio taxativo al proceder sólo por los presupuestos contemplados en el artículo 90 del Estatuto de los Ritos Civiles que, de no cumplirse dentro de su término legal, conduce a su rechazo.

4.- En el caso *sub-judice* a pesar de que el juez de primera instancia, en el proveído donde concedió la alzada manifestó que le asistía razón al aquí apelante, en lo que respecta a la titularidad del dominio de los señores Marisol y Luis Javier Lugo Urrego, encuentra este despacho, que en el certificado especial de tradición¹, se observa que el registrador de instrumentos públicos el 4 de marzo de 2020, indicó en el ordinal tercero de la resolutive lo siguiente:

“(...) matrícula inmobiliaria 50S-40215751, que a la fecha de expedición de la actual certificación publicita cinco (5) anotación (es) del que se extrae que el titular inscrito de derecho real de dominio es (son): URREGO BARRERA AUDILIA DEL CARMEN CC No. 20.339.625 Y LUGO GONZALEZ JHON EDWARD CC No. 1.012.398.646 (...).”

¹ Archivo denominado 015prueba12 del expediente digital.

Lo que significa que en principio tuvo razón el *a quo* para proferir los numeral segundo y tercero del auto inadmisorio, los que no fueron subsanados en su totalidad habida cuenta, que en el escrito de subsanación y en la demanda que se acompañó al mismo, se indicó de manera clara y fehaciente que los señores Marisol y Luis Javier Luego Urrego, era titulares del derecho real del dominio, cuando claramente la autoridad registral no los determina así.

5.- Ahora bien, respecto del numeral 4º de la revisión del libelo y del folio de matrícula inmobiliaria del bien pedido en usucapión² se extrae de la anotación “*cabida y linderos*” que el profesional del derecho, apoderado de la parte actora se limitó a copiarlos y nunca actualizo estos a la realidad geográfica y de nomenclatura de esta ciudad.

Razón por la cual, avizora esta corporación la confirmación de la providencia objeto de alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

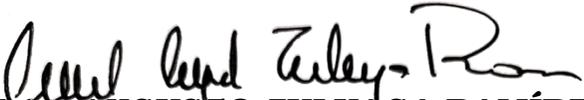
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

² Archivo denominado 004prueba1 del expediente digital.

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae7abd0dba7ea33e65299d381cca0c1d8e972279bd0a4e5c351287c3ae1630**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103043201500792 02**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE ORDINARIO DE RESCISIÓN DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CONTRA LUZ ANGELA
MORENO SILVA CONTRA JUSTINA FIGUEROA ARGUELLOS.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, concedido en efecto suspensivo, contra el auto del 13 de marzo de 2019, por el juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II.- ANTECEDENTES

1.- La señora Luz Ángela Moreno Silva, mediante apoderado judicial, presentó demanda para iniciar proceso de rescisión de contrato de compraventa, contra la señora Justina Figueroa Arguello y Yesenia Patiño Figueroa.

2.- Después de surtido todo el trámite del proceso, el juzgado de primera instancia, en auto del 23 de octubre de 2018 condenó en costas a la demandante, para lo cual, fijó como costas y agencias en derecho en primera instancia en \$45.921.600.

3.- Inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante proveído del 13 de marzo de 2019, manteniendo el auto

que aprobó la liquidación en costas.

4.- Insatisfecha con el proveído del 13 de marzo del 2019, lo recurrió, fundamentándolo, en que considera excesiva la suma en que fue condenado, igualmente, el acuerdo que consideraba se debía aplicar para la liquidación en costas y agencias en derecho, era el acuerdo PSAA 16 1054, artículo 5º, el cual dispone que las agencias en derecho deben ser del 3% al 7%., además, que sobre su cabeza estaban recayendo costos que ella sufrago.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 08 de mayo de 2019, se modificó la liquidación de costas quedando en \$45.000.000 millones.

6.- Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, mantuvo las decisiones proferidas en los proveídos del 13 de marzo y 08 de mayo de 2019 y concedió la alzada que se resuelve previa las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al “*recurso de apelación*” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- Liminalmente, cabe precisar lo estipulado en el artículo 361 del Código General del Proceso:

“(...) las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo

señalado en los artículos siguientes. (...)”.

3.- El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para calcularlas el Legislador tomó inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite.

4.- Asimismo, las agencias de derecho corresponden a los gastos que el juez reconoce discrecionalmente en favor de la parte triunfadora, para ello el numeral 4º del artículo 366 del código general del proceso, establece:

“(...) para la fijación de agencias de derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca El Consejo Superior de la judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”.

5.- En desarrollo de la citada disposición, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, expidió el Acuerdo 1887 del 27 de agosto de 2003, por medio del cual establece las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, determinando como tales para el ordinario, la siguiente: *“(...) Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)”.*

6.- Descendiendo en el asunto *sub-judice*, avizora la Sala que no le asiste razón al apelante en sus consideraciones, ya que,

primero, en este asunto la liquidación de las costas, sobre todo el valor de las agencias de derecho, es regulado mediante el Acuerdo 1887 de 2003, teniendo en cuenta, que la demanda fue radicada el 21 de mayo de 2015, es decir, en vigencia de esta disposición y no como erróneamente lo indicó el apelante.

Debe memorarse que el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 dispuso en su artículo 7º lo siguiente:

“(...) El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

7.- Ahora bien, adentrándonos al valor de agencias en derecho impuesto por el *aquo*, observa la Sala que se aplicaron correctamente los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003; por cuanto se trata de un proceso ordinario, cuyo conocimiento avocó en primera instancia. Por consiguiente, el tope máximo por este concepto se calcula a partir de los valores de las pretensiones negadas, multiplicado por el porcentaje previsto en las disposiciones legales.

La cuantía del presente asunto se calculó teniendo en cuenta el valor del negocio causal \$162.000.000 y las pretensiones de daño emergente y lucro cesante por un valor de \$351.400.000 para un gran total de \$513.400.000.

Por tanto \$513.400.000 x 20%= 102.680.000.

8.- Lo anterior significa que el tope máximo a reconocer sería ese rubro. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado¹, se estima que el

monto fijado se ajusta plenamente a la legalidad. De lo que se colige que se encuentra dentro de los rangos que ha previsto el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se impone la confirmación del auto apelado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e15c2b2e9ea2887793346d6fbe4cad37755f821a4bb34fea234c5823446dc4**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199002202000344 02**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

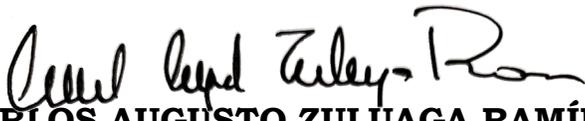
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a0072525b2f0c3e21ac8299b08c8f87001a8c436f379b8288b8d52359f95f3**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	11001 3103 005 2021 00565 01
Demandante.	Freddy Alexander Becerra Cely
Demandado.	Consortio Huila Con Futuro

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá¹, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto del epígrafe.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, la juez *a quo* dispuso negar el mandamiento de pago al considerar que la documental adosada como base de acción de cobro no configura una obligación exigible en los términos del art. 422 del C.G.P., dado que, si bien se aportó una certificación de 1 de septiembre de 2021, suscrita por el Gerente Customer Success de SIIGO, en calidad de proveedor tecnológico, dicho documento no indicó cuando se efectuó la entrega real de la factura al obligado, ni desde cuándo efectuó el conteo del término de 3 días de que trata el art. 86 de la Ley 1676 de 2013 que modificó el inciso 3º del art. 2º de la Ley 1231 de 2008, que a su vez modificó el art. 773 del C. de Co., lo que impide considerar la aceptación tácita de la misma y el inicio de la mora.

2.2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, adujo que, con la subsanación de la demanda se aportó documento expedido por la DIAN que prueba él envió de la factura electrónica al obligado, situación que no fue tomada en cuenta por el Juez,

¹ Asignado al Despacho por reparto del 25 de abril de 2022.

pues se centró en analizar certificado de remisión y recepción de la factura emitido por el Software autorizado SIIGO.

Agregó que aportó correo electrónico donde el deudor rechaza la factura electrónica al cuarto día hábil después de su emisión y envío, lo que, en su sentir, se configura la aceptación tácita, por no haberse rechazado u objeto dentro de los 3 días siguientes al envío.

2.3. Mediante auto calendado 19 de abril de 2022, se mantuvo incólume la decisión y se concedió la alzada impetrada por la parte actora.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Para adquirir su naturaleza la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos **generales** de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos **especiales** consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos **específicos** señalados en el artículo 774 del Código de Comercio –modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008-.

3.2. Descendiendo al caso concreto y respecto de la factura electrónica No. F-17, dígase de entrada que, la decisión deberá ser confirmada, por cuanto la misma no cumple con los requisitos específicos de las facturas, particularmente lo dispuesto en el artículo 774.2 del Código de Comercio². Disposición que debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, norma que reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”.

A su turno, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran

² Disposición que establece que la factura debe contar con: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)

*Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación **deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma**, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. (Se resalta)

Se colige de las disposiciones citadas que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de esta, requisito que, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil, luego el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

3.2.1. Precisado lo anterior y revisado el acervo probatorio –*contrario a lo afirmado por el censor*- no se acreditó, ni con la certificación de septiembre 1 de 2021, suscrita por la Gerente Customer Success de SIIGO, en su calidad de proveedor tecnológico y mucho menos con el documento expedido por la DIAN –*al que hace referencia*- que, el formato [*factura electrónica No. F-17*] fuera puesto en conocimiento de la parte ejecutada, máxime cuando de este último no se observa la recepción del documento en los términos de las normas citadas³ “*Acuse de recibo de la factura electrónica*”, pues solamente se evidencian los datos del adquirente y las fechas de “*Documento validado por la DIAN*” y “*Documento Generado*”.

En otras palabras, no fueron aportados los soportes digitales, como correos electrónicos enviados, a fin de determinar si existió o no una aceptación tácita, y menos se encuentra acreditado el acto de recibido de la factura electrónica citada, por medio de constancias digitales que permitan dar cuenta de la efectiva recepción o entrega por parte del presunto obligado, para acreditarse el cumplimiento del requisito

³ Art. 4º del Decreto 2242 de 2015.

subsidiario de aceptación tácita de las mismas por el adquirente de los servicios. Téngase en cuenta que el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015 es claro al indicar “*El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación **deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma...***”, amén que, se reitera, el documento aportado de la DIAN denominado “*Representación Gráfica*”, no es un formato alternativo de acuse de recibo establecido por la DIAN⁴ para ese fin.

3.3. Los anteriores razonamientos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado.

3.4. Dadas las resultas del recurso y la falta de integración del contradictorio no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas. (Num. 8 Art. 365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

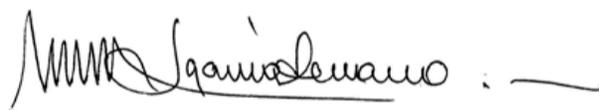
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de febrero de 2022, por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

⁴ Resolución 19 de febrero de 2016, modificada con las Resoluciones 000055 de julio de 2016 y 00001 de enero de 2018.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 006-2015-00683-03

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 15 de marzo de 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34da84bec0aee83413922dce29abf897d1c9cf6b6b420f766fade48ee1b8a3b**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 032-2019-00002-01

Ingresadas las diligencias al despacho se dispone:

PRIMERO: Obre en autos el escrito de sustentación presentado por la parte actora y el escrito donde descorrieron el mismo.

SEGUNDO: Bastantéese al abogado Rafael Alfonso Abuabara Casas como apoderado de los demandados en la forma y términos del poder otorgado.

TERCERO: Una vez en firme, ingrese las diligencias al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba8390136c8739f856abccbd3e653a1fc7036bd54d96d9f8cec776692c1f95c**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 044-2018-00233-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 29 de marzo de 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b33bd33afbf1061955695a0b9dcf7723965bd5b5feffd307b898e8b29dd081**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202000403 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado Jorge Humberto Martínez Luna quien se identifica como apoderado de Allianz Seguros¹, allegada mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2017, avizora el despacho, que esa solicitud no va dirigida para este despacho, pues de la lectura del mismo, se indicó que se trata del proceso con radicado 2020-037 en el cual Allianz Seguros de Vida S.A. es el demandante y que según ese profesional del derecho se profirió sentencia por el juzgado 44 Civil del Circuito.

Expediente completamente distinto al que aquí se tramita, del cual se memora fue fallado en primera instancia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de

¹ Archivo denominado "07. Solicitud Aclaración Autos" de la carpeta "03. Memoriales" del expediente digital.

Colombia el 30 de agosto de 2021². Razón por la cual, secretaria deberá tener más cuidado al momento de agregar los memoriales a los expedientes digitales.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d51df4d06f391f3b3e51121bd646c6341335024336ea1ef01db312305088c**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo denominado "02. Sentencia 2020020947-102-000" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Rad. N°: 11001310300920120037302
Demandante: Apuleyo Sanabria Vergara
Demandado: Jet Set Country Clubes Campestres
y Náuticos de Colombia Ltda.

Atendiendo el escrito presentado por la cesionaria demandante María Teresa Castellanos Gómez, vía correo electrónico del 16 de mayo del año en curso, y con fundamento en lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la cesionaria ejecutante contra el auto calendado 9 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f876901f1c5264ba545ff3d3c3ead95bc7c62aeb3fa41362b3bf4c6f14b8
6538**

Documento generado en 18/05/2022 04:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103023201800425 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7074ffa08a8075cd6fac6ce38dccac5f3cd8709108829719db3e51333b3818d8**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 11001310301020160025803
Demandante: Inverlyc S.A.S.
Demandado: J. Felipe Ardila V. & Cía. S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 14 de octubre de 2021, por la cual dispuso declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de casación formulados por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de febrero de 2020.

Como quiera que la competencia de esta Sala se agotó al proferir la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y no existiendo decisiones y trámites pendientes, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec3a70e340357d196197099155e626195c7fc6f5a73ff4ff2ee5b240b88486
a7**

Documento generado en 18/05/2022 04:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103032201900690 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c97cda35d62b1f24a6e6789ebdc46eb9529f81ae0f59201cedea7fa3501cae7**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Verbal (Pertinencia) de la señora Doralice Escobedo contra Bernardo Ramírez León y otra.

Rad. 11 2014 00089 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la vinculada, señora Luz Adriana Martínez Escobedo contra el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 30 de julio de 2021¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, el juez de conocimiento, entre otras determinaciones, negó la solicitud de librar oficio dirigido al Centro de Conciliación y Análisis de Conflictos Justapaz para que remita copia de la audiencia de conciliación celebrada el “22 de julio de 2004”, tras estimar que se trata de una “*prueba superflua e inútil*”, pues la conciliación extrajudicial no resulta obligatoria cuando hay medidas cautelares o cuando se ignora la ubicación de los demandados.

2. Inconforme el apoderado de la señora Luz Adriana Martínez Escobedo, vinculada y quien coadyuvó las pretensiones de la demanda, interpuso recurso de apelación, y para ello aseguró que pidió la prueba por ser necesaria, esto es, para dar claridad a los hechos de la “*pertinencia*” por cuanto en dicha diligencia el demandado agredió a la demandante. Agregó

¹ Entrada 02/03/2022

que tal prueba fue solicitada mediante derecho de petición, no obstante, nunca fue resuelto.

3. En aras de resolver, es oportuno señalar que si bien conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra” en las oportunidades probatorias destinadas para tal fin², también lo es que tal facultad no puede ser absoluta, pues le corresponde al juez, como director del proceso, rechazar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles como se lo impone el artículo 168 del Código General del Proceso.

Ahora, con relación a las actas de conciliación, el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 prevé que el conciliador las expedirá cuando **i)** “se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo”; **ii)** “las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia” y, **iii)** “se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley.”

4. Bajo esas premisas, ha de verse que según el propio dicho de la solicitante, con la prueba negada pretende demostrar que en la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Análisis de Conflictos Justapaz, “el señor Bernardo Martínez León [demandado] agredió físicamente a la señora Doralice Escobedo [demandante]”, sin embargo, tal circunstancia no se aviene a ninguna de las circunstancias ya anotadas que el conciliador deba hacer constar.

Lo anterior, en razón a que dada la finalidad de la audiencia de conciliación, la conducta asumida allí por cualquiera de las partes, así como sus manifestaciones y expresiones no podrán ser utilizadas dentro del proceso o fuera de él para derivar prueba en su contra, es decir, sólo podrá ser esgrimida el acta de conciliación para las precisas situaciones previstas en la ley.

² Código General del Proceso. Artículo 173.

5. Por consiguiente, al no asistirle razón al recurrente en los argumentos en que fincó el recurso, la providencia impugnada se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió contra el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7498737da676c52f2a852015b1ca7ace48b4a69d1a16dda85511951fac
3a41a9**

Documento generado en 18/05/2022 02:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103040201800059 02**

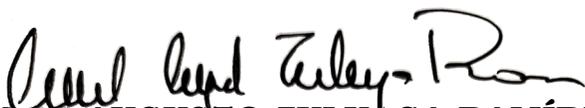
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc643466749781dacd14ec0ce8c0318102d555307a08c229428c7baf1d2c57c**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103031201500478 05**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d13b45e936b87c13e337aadbec9f900dd970ce8e53c092b948f9a35f5e7848**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103005201800478 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

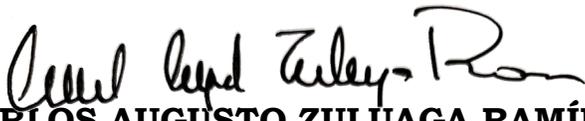
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a0198233b413dd44940f7494a2f5cb51acf77794c352b96601873109a8d56**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3103 014 2021 00418 01
Demandante.	Edgar Bonilla Castañeda
Demandado.	German Yesid Torres Atuesta

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 13 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá¹, por medio del cual rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, el juez *a quo* dispuso rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma, pues la estimación no se hizo bajo la gravedad de juramento, como expresamente lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso. Añadiendo “(...) *siendo este, como lo ha explicado suficientemente la jurisprudencia, no solo un requisito formal de la demanda, sino un medio de prueba, y por ende, exige que la misma se haga en los términos de la norma mencionada.*”

2.2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación. En síntesis, adujo que, el art. 206 *ib.*, no prevé una forma sacramental de prestar el juramento, luego al considerarse como un medio de prueba, se debe establecer de manera clara y discriminada cada uno de los conceptos demandados determinando con ello que quien lo expone lo hace bajo esa específica figura. Considera que se incurre en un yerro por exceso ritual manifiesto y sacrifica el derecho al acceso a la administración de justicia.

2.3. Mediante auto calendarado 9 de febrero de 2022, se concedió la alzada impetrada por la parte actora.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 23 de marzo de 2022.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Antes de entrar a desatar la alzada, diremos que la suscrita Magistrada sustanciadora es competente para ello, al tenor del artículo 31-1 del Código General del Proceso.

3.2. Ahora bien, para desatar el recurso debemos recordar que la demanda es el instrumento idóneo sobre la cual se edifica todo proceso judicial, razón por la que el legislador señala precisas formalidades, cuya inobservancia, puede provocar la inadmisión y su eventual rechazo, este último, si persiste el defecto ordenado subsanar, conforme lo establece el canon 90 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 82 en el numeral 7º del C. G. del P., presenta como requisito formal de la demanda *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario”*.

Por su parte, el art. 206 *ib.*, prevé que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente **bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*. (Se resalta)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en CSJ STC5797-2017, 28 abr. 2017, rad. 2017-00059-01, adujo que:

“[L]a Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el párrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso, en sentencia C-157 de 2013, indicó [...] del “juramento estimatorio”[:]

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).”

“(...) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...).”

“(..). Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)”.

“(..). Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)”.

3.3. El fundamento de rechazo, según el juez de primera instancia obedeció a que *“la estimación no se hizo BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO, como expresamente exige hacerlo el Artículo 206 Código General del Proceso; siendo este, como lo ha explicado suficientemente la jurisprudencia, no solo un requisito formal de la demanda, sino un medio de prueba, y por ende, exige que la misma se haga en los términos de la norma mencionada”*, decisión que en sentir de este Tribunal habrá de confirmarse, por las siguientes razones:

3.3.1. El caso bajo estudio recae en la verificación de los requisitos formales del juramento estimatorio que es parte de la demanda, pues en sentir del *a quo* es necesario que expresamente se diga que se realiza bajo la gravedad de juramento, posición contraria la del actor al manifestar que *“La norma trascrita no prevé una forma sacramental de prestar el juramento; en efecto, se destaca que, y al considerarse como un medio de prueba, se debe establecer de manera clara y discriminada cada uno de los conceptos demandados determinando con ello que quien lo expone lo hace bajo esa especial figura”*.

3.3.2. El legislador estableció el deber de estimar razonadamente y bajo la gravedad de juramento el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la contraparte en un proceso, juramento que se encuentra regulado como medio de prueba mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria. Es así como, la sola enunciación denominada por el extremo actor *“JURAMENTO ESTIMATORIO”* con la expresión *“En tal sentido, la **estimación juramentada de la cuantía** deviene así”* no cumple con las exigencias previstas en el Art. 206 del C. G. del P., pues no supe la declaración bajo la gravedad de juramento que exige la norma citada y por otro lado no puede presumirse presentado con la presentación de la demanda, dado que el legislador así no lo previó.

3.3.3. Razón por la que no se evidencia en la decisión del *a quo*, un rigorismo que contraría el ordenamiento procesal civil y menos un desconocimiento de derechos sustanciales, pues, al efecto le bastaba al demandante manifestar que la estimación de los perjuicios se realizaba bajo la gravedad del juramento dado el rigor de la norma en comento y la necesidad que implica la manifestación expresa en el evento de consecuencias jurídicas de lo reclamado y lo que efectivamente se probó.

3.4. Corolario, la decisión objeto de censura habrá de confirmarse, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

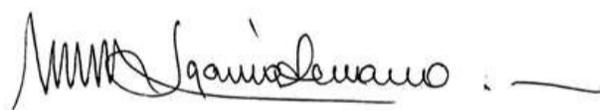
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el de fecha 13 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f3276dfdcfbcbdaa624688942a7e249365855d28a9b92293bcc23a23d94818

Documento generado en 18/05/2022 09:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013199002202000007 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE COOPERATIVA
SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES —COPETRÁN— LTDA
CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE CIT
INTERCARGA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL".**

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 27 de julio de 2021, en el cual se rechazó el recurso de apelación, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante Sentencia del 14 de julio de 2021¹, la Superintendencia de Sociedades resolvió:

“(...) Primero. Declarar la responsabilidad subsidiaria de C.I. International Fuels S.A.S. por las obligaciones a favor de Cooperativa Santandereana de Transportadores —Copetrán— Ltda. dentro del proceso de Liquidación Judicial de Compañía Internacional de Transporte CIT Intercarga S.A.S. "en Liquidación Judicial". Segundo. Condenar a C.I. International Fuels S.A.S. a pagar a Cooperativa Santandereana de Transportadores —

¹ Página 14 del archivo denominado “01. 97Sentencia2021-01-451644” ubicado en la carpeta “01. Expediente” de las piezas aportadas en el proceso digital.

Copetrán— Ltda. la suma de \$1.797.821.098, junto con los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 3 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago íntegro de la obligación. Tercero. Condenar en costas a C.I. International Fuels S.A.S. y fijar como agencias en derecho la suma de \$54.000.000. (...)”.

2.- Contra esa decisión el apoderado de la pasiva impetró el recurso de apelación el día 22 de julio de 2021², escrito que según el recurrente presentó conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, argumentando que la autoridad administrativa no valoró de forma correcta las pruebas allegadas al proceso, dado que *“(...) dio tratamiento erróneo a pruebas aportadas, e inaplico (sic) preceptos legales sobre la existencia o no de la declaración de obligaciones subsidiarias, basándose solo, en la presunción legal prevista en el artículo 61 de la ley 1116 de 2006. (...)”*.

3.- El funcionario de primera instancia mediante auto del 27 de julio de 2021 rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021³; en la que se argumentó lo siguiente:

“Según lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Bajo este entendido, después de revisar la fecha en la que se interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia 2021-01-451644 del 14 de julio de 2021, el Despacho encuentra que este se interpuso de manera extemporánea, por lo que procederá a rechazarlo. Ello, toda vez que el plazo de tres días al que se refiere el precitado artículo

² Archivo denominado “99RecursoApelación2021-02-019357”, misma carpeta.

³ Archivo con radicado 2021-01-451644

322 expiró el pasado 21 de julio y el recurso de apelación se presentó el 22 de julio de 2021.”.

4.- Contra esa decisión se impetró recurso de reposición y subsidiario de queja el 2 de agosto de 2021, frente al cual, en proveído del 24 de marzo de 2022⁴, el funcionario *aquo* mantuvo inalterada su decisión y concedió el recurso de queja que, debidamente rituado, es del caso resolver previo a las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación, o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “*queja*” es exponer ante el *ad-quem* las razones por las cuales se considera, por parte del recurrente, el por qué el proveído censurado es susceptible de apelación.

Motivo por el que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se itera, la procedencia o no del recurso denegado.

2.- De igual manera es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, en materia de apelación, está gobernado por el

⁴ Archivo denominado “119AutoConfirmaAutoYConcedeRecursoQueja2022-01-156703”, misma carpeta.

principio de taxatividad. Mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

3.- En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse”.

“En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:”

“Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que,

por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”

“Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad”.

“En relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable”⁵.

4.- Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, en razón a que en el presenta caso, se está resolviendo si el recurso de apelación fue o no concedido atendiendo los presupuestos establecidos por el legislador, así las cosas, es claro que el artículo 302 del Código General del Proceso, establece:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una

⁵ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Así las cosas, dado que la Sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 14 de julio de 2021, fue notificada en el estado del 15 de julio de esa anualidad conforme lo impera el artículo 295 *ejusdem*; y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, es claro que los días 16, 19 y 21 de julio anterior, transcurrieron en silencio por parte del apoderado de la demandada, y solo hasta el 22 de julio siguiente, el quejoso presentó recurso de apelación, esto es, por fuera de la oportunidad legal establecida, razón por la cual le asiste razón al *aquo* en el haber rechazado por extemporáneo el recurso.

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que la decisión adoptada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades fue bien rechazada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

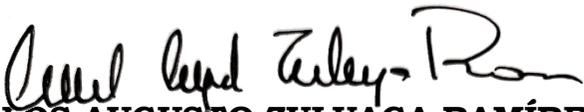
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 14 de julio de 2021 por la Superintendencia de Sociedades a través de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al despacho de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee6ef878d8a67da5e03e24ef3529298c3b99858d58f4775a3e1bfdfa500c8f**

Documento generado en 18/05/2022 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310302520150041301**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **MARIO ARTURO VALBUENA MEJÍA**
DEMANDADO : **MARLENY MARIN PATIÑO**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual ordinaria de 18 de mayo de 2022, según acta No. 019 de la misma fecha.

Procede la Sala Dual a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se denegó su petición de nulidad.

ANTECEDENTES

1. En memorial radicado ante esta Corporación, el apoderado Daniel Augusto Peláez Uribe pidió declarar la *“nulidad de todo lo actuado, no se declare desierto el recurso, concediéndose el término legal para sustentar la alzada, protegiendo el derecho de defensa de [su] poderdante”*.

Como sustento de su solicitud, explicó, en síntesis, que *“tuvo dos procedimientos quirúrgicos cirugía de vesícula y biopsia de hígado el 14 de febrero del año en curso, motivo por el cual se [le] dio una incapacidad absoluta inicial de 10 días desde el 14 de febrero la cual finalizaba el 23 del mismo, desafortunadamente durante el tiempo de [su] incapacidad y aun en este momento del postoperatorio [sufre] de fuertes dolores abdominales, de espalda y cabeza, además de molestias estomacales entre ellas disentería, estando a la fecha todavía con complicaciones médicas (...)*.

Respecto del trámite de la segunda instancia el proceso fue remitido del juzgado de origen a su sala el día 16 de febrero fecha para la cual ya [se]

encontraba incapacitado, ingresando al despacho el mismo día y siendo admitido el 23 del mismo mes corriendo el término para sustentar el recurso, nuevamente entra al despacho y sale el 10 de marzo declarando desierto el recurso de apelación, período que conforme a [su] situación médica [se] encontraba imposibilitado.

(...)

Para el presente caso la interrupción se produce a partir del 14 de febrero como consecuencia de la incapacidad del suscrito apoderado, y tal como lo ordena la norma, conllevando que a partir de esa fecha y durante su inhabilidad se interrumpan los términos y no pueda ejecutarse ningún acto procesal.”

2. Mediante providencia del 29 de abril de 2022, el magistrado sustanciador negó la anterior petición, tras considerar que *“la incapacidad médica otorgada al abogado Peláez Uribe se extendió hasta el 23 de febrero de 2022, justamente hasta el día en que se emitió el auto con el que este despacho admitió el recurso de alzada que impetró la parte actora. Así las cosas, no hay manera de concluir que a partir del pretérito 24 de febrero de 2022 (día en que notificó por estado esa providencia), o después, se estuviera en presencia de una incapacidad que impidiera el ejercicio de la labor de defensa del togado.*

De otro lado, a la solicitud de invalidación no se acompañó historia clínica u otra documental que evidenciara que con posterioridad al vencimiento de la incapacidad el abogado estuviera en una condición médica grave que le impidiera asumir la gestión del trámite de la alzada, el cual inició el 24 de febrero del año que avanza que fue cuando se notificó por estado el auto con el que este despacho admitió la apelación de la sentencia y que habilitó el término de 5 días que prevé el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se computó los días 2, 3, 4, 7 y 8 de marzo de 2022 (...).”

Y agregó: *“(...) colige el Despacho que aquí no se abre paso la ambicionada solicitud de invalidación, pues la certificación médica que se aportó, pese a que evidencia que al abogado de la demandante se le concedió una incapacidad, no refleja que la misma se hubiere extendido lo suficiente para cobijar el término crucial al que ya se hizo alusión o que los síntomas hubieren impedido la labor de sustentar un recurso de apelación –lo cual con ocasión de la pandemia se hace de forma escrito y a través de medios virtuales- o, lo que es más importante, sustituir el mandato en otro profesional del derecho”.*

3. Inconforme con esa decisión, el mandatario de la parte actora interpuso recurso de súplica y expuso que *“la documentación echada de menos relacionada con [su] incapacidad médica e historia clínica a partir del*

24 de febrero de 2022, se allegó a su despacho por mensaje de datos el 17 de marzo del año en curso, adjuntándose la incapacidad otorgada por el Dr. Juan Carlos Ayala Acosta que contiene la parte de [su] historia clínica que interesa al presente caso y que prueba adecuadamente la circunstancia de [su] estado de salud en ese momento.

(...)

Como lo manifesté en escritos anteriores, conforme a la certificación otorgada por el cirujano Juan Carlos Ayala Acosta [estuvo] incapacitado desde el 14 de febrero, situación que no quedó superada el día 23 de febrero como erróneamente afirma el despacho, esta se extendió por 12 días más, encontrando[se] imposibilitado, como consecuencia de las complicaciones médicas post operatorias continuando en estado de incapacidad hasta el 7 de marzo, situación abrupta e irremediable que imposibilitaba el cumplimiento de la gestión y que me impidió realizar [su] trabajo profesional de abogado en procura de una debida representación.

(...)

En el caso concreto, se comprobó que la situación médica padecida por el suscrito apoderado se prolongó 12 días después del 23 de febrero, la cual está debidamente certificado, y se ajusta a los supuestos previstos en la norma y al criterio de la jurisprudencia, toda vez que la afectación al profesional del derecho es suficiente para interferir de manera significativa su vida cotidiana, poniéndolo en una situación irresistible e invencible, frente a una incapacidad total."

Y concluyó: "Debe tenerse en cuenta que para el momento de la cirugía el 14 de febrero el expediente se hallaba aún en el juzgado de origen, el cual fue remitido a su sala el día 16 de febrero fecha para la cual ya [se] encontraba incapacitado, ingresando al despacho y siendo admitido el recurso el 23 de febrero corriéndose el término para sustentarlo, **no pudiendo desconocerse que para ese 23 de febrero día en que se profiere el auto aún estaba incapacitado** dándose legalmente suspendido el término, en consecuencia siendo este auto nulo, sin dejar en el tintero que para el 24 del mismo período, igualmente [se] encontraba incapacitado conforme a la extensión de la incapacidad, es decir, que el auto del 23 de febrero se profirió dentro de la vigencia de la incapacidad inicial, por lo tanto no pudo empezar a correr a partir del día siguiente".

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica, ya que en el mismo se resolvió la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del demandante, decisión que, por su naturaleza, es apelable a voces del artículo 321 del Código General del Proceso. De tal manera que dicho proveído se encuadra dentro de lo regulado por el artículo 331, *ibídem*, que consagra tal instrumento procesal para rebatir los autos dictados por el magistrado sustanciador *"en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto"*, y que, por su contenido, sería susceptible del medio de impugnación vertical.

2. Advertido lo anterior, rememórese que el pedimento anulatorio tiene como fundamento jurídico el numeral 3° del artículo 133 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuya virtud se estructura el vicio procesal *"[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*.

A su turno, el canon 136, *ibídem*, establece que la nulidad se considerará saneada, entre otros casos, *"[c]uando se origine la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa"*.

3. Dentro de ese marco normativo prontamente se advierte que la irregularidad que puso de presente el abogado de Mario Arturo Valbuena Mejía, en el escrito de invalidación, no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

Al efecto, cabe memorar que el recurrente fue enfático en señalar que estuvo *"incapacitado desde el 14 de febrero, situación que no quedó superada el día 23 de febrero (...) esta se extendió por 12 días más, encontrando[se] imposibilitado, como consecuencia de las complicaciones médicas post operatorias continuando en estado de incapacidad hasta el 7 de marzo [de 2022]"*.

Respecto de lo anterior, es preciso puntualizar que, al margen de que se hubiera configurado, o no, el motivo de anulación denunciado, tal circunstancia, desde el punto de vista formal, habrá de tenerse por saneado, ante su falta de alegación en la oportunidad pertinente, toda

vez que si la referida incapacidad se extendió hasta el 7 de marzo de 2022, el afectado tenía un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente de esa calenda, para invocar la causal de interrupción por enfermedad grave; sin embargo, dicha situación solo fue puesta en conocimiento de esta Corporación el 15 de marzo de 2022, es decir, cuando ya había fenecido el citado término.

4. De donde se sigue que, en el evento de haberse configurado, la aludida nulidad habrá de tenerse por subsanada, comoquiera que no se propuso por el aquí interesado en la oportunidad para hacerlo, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 136 del Estatuto Adjetivo Civil, ya que, conforme a la genuina naturaleza del aludido defecto procesal, éste ha debido plantearse a más tardar el 14 de marzo de 2022, por lo que no queda camino diferente a despachar desfavorablemente el recurso de súplica, por las razones aquí expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de 29 de abril de 2022, proferida por el Magistrado sustanciador.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.
(025 2015 00413 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado.
(025 2015 00413 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67dfff8b7bd300b578c1177b49e67efde1e53734c092e40b416a23
3ca57ad87b**

Documento generado en 18/05/2022 12:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001-31-030-25-2015-00413-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE(S) : **MARIO ARTURO VALENZUELA**
DEMANDADO(S) : **MARLENY MARIN PATIÑO**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Enseña el artículo 331 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

Situadas de ese modo las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Sala Dual que el proveído adiado el 10 de marzo de 2022 no es susceptible de ser cuestionado mediante la aludida herramienta de impugnación, toda vez que en dicha decisión se declaró desierta la alzada que interpuso el extremo demandante contra la sentencia dictada en primera instancia, providencia no apelable, al no estar enlistada en el artículo 321, *ibidem*, ni en otra norma adjetiva, asunto regido por el principio de taxatividad.

Sin embargo, y de conformidad con la reconducción prevista en el parágrafo del artículo 318, *ejusdem*, se ordenará remitir el expediente al Magistrado sustanciador para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el extremo pasivo, contra el auto proferido el 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remítanse el expediente digital al Despacho del H. Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f64e040da7279a976717ed776e00eb11d20ec5139ff071d6c98e4
b58cf53f1

Documento generado en 18/05/2022 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001-31-99-003-2021-00036-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE(S) : **RUTH GIRALDO RAMÍREZ**
DEMANDADO(S) : **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
DE VIDA S.A.**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Enseña el artículo 331 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

Situadas de ese modo las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Sala Dual que el proveído adiado el 3 de mayo de 2022 no cuenta con la aptitud legal de ser cuestionado con la aludida herramienta de impugnación, toda vez que en dicha decisión se resolvió la “reposición que impetraron ambas partes contra el auto de 23 de febrero de 2022, mediante el cual se declararon desiertas las alzadas”; providencia que naturalmente no es refutable por vía de apelación, como lo exige la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A., contra el auto del 3 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5fbfb1978ce2709f10fc4b1f6b403c1f30352dbfcd55a873bc22e840
e37488a**

Documento generado en 18/05/2022 12:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001-31-03-019-2016-00174-01**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE(S) : **JORGE GUILLERMO REYES MALDONADO**
DEMANDADO(S) : **RAFAEL DAVID REYES GÓMEZ Y OTROS**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Enseña el artículo 331 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

Situadas de ese modo las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, advierte esta Sala Dual que el proveído adiado el 29 de marzo de 2022, no cuenta con la aptitud legal de ser cuestionado mediante la aludida herramienta impugnación, toda vez que dicha decisión rechazó, por extemporánea, la solicitud que elevó la parte demandante “con miras a que se dicte ‘fallo complementario’”; providencia no apelable, al no estar enlistada en el artículo 321, *ibidem*, ni en otra norma adjetiva, asunto regido por el principio de taxatividad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el extremo demandante, contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado

**Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**36adc53e7225699ddf5987acec3f763c82523eea5e5ce2c79a9b1110
ed3ea846**

Documento generado en 18/05/2022 12:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001-31-03-036-2019-00589-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE(S) : **DIEGO RUIZ CARDONA**
DEMANDADO(S) : **BEATRIZ HELENA RODRÍGUEZ FLORES**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Enseña el artículo 331 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

Situadas de ese modo las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Sala Dual que el proveído adiado el 7 de abril de 2022, no cuenta con la aptitud legal de ser cuestionado con la aludida herramienta de impugnación, toda vez que en dicha decisión se declaró desierta la alzada que interpuso el extremo pasivo contra la sentencia dictada en primera instancia; providencia no apelable, al no estar enlistada en el artículo 321, *ibidem*, ni en otra norma adjetiva, asunto regido por el principio de taxatividad.

Sin embargo, y de conformidad con la reconducción prevista en el parágrafo del artículo 318, *ejusdem*, se ordenará remitir el expediente al Magistrado sustanciador para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el extremo pasivo, contra el auto proferido el 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remítanse el expediente digital al Despacho del H. Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd24c0c5c8a8acf0fc9f56d4640f3c87e375a542d40b5b75930e5c048
580390b

Documento generado en 18/05/2022 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 023 2015 00635 01

Atendiendo lo dispuesto en providencia del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia del 27 de octubre de 2018 y dictó sustitutiva, esta sala única de decisión civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEDUNDO: Se ordena a la Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3461d3fc4a3db728abef00f75c813e7d92c9040ac691b02299cc80e267b0772**

Documento generado en 18/05/2022 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena

Radicación: 11001 3103 043 **2019 00641** 02 - Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito.
Verbal Juan Carlos Garzón vs. Inversiones García Vanegas y Cía. S. en C.
Asunto: **Solicitud adición sentencia.**
Aprobación: Sala virtual. Aviso No 17
Decisión: **Niega**

La apoderada de la parte demandada solicita adición del fallo dictado por el tribunal el día 4 de los corrientes. En su criterio dejó de pronunciarse respecto de varios reparos pues *“En la parte considerativa de la sentencia, se alude que la sentencia referida por la apelante no es la 550 de 2020, sino en realidad son citas de del fallo STC12478-2014, lo cual, es omisivo con la sustentación del recurso, teniendo en cuenta que, junto con el fallo del año 2014, también se citó la sentencia 550 del 30 de enero de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia, donde además la Corte cita doctrina nacional, para fundamentar que contrario a como lo manifiesta la motivación de este despacho: “pacto acorde con el principio general del carácter ilimitado que en el derecho colombiano tiene la extensión del gravamen”, la hipoteca no es ilimitada, ni perpetua. Adjunto sentencia para que se constate su contenido, el cual sí fue el citado en la sustentación del recurso, además de ser una sentencia actual de hace dos años”*.

Aduce que a partir de esa premisa se descartó el análisis de dicha jurisprudencia *“sobre el cual, la suscrita sustentó que el gravamen accesorio no es ilimitado, ni perpetuo”*. Cuestiona el que se haya considerado *“que surgió una obligación adicional, y que como la escritura dice que sustenta cualquier obligación se debe entender que se ampara bajo esta la hipoteca, sin pronunciarse frente al reparo, donde se manifiesta qué por ministerio de la Ley, de pleno derecho extinta las obligaciones principales se extingue la hipoteca, y sí en el año 2008, se extinguieron las obligaciones de crédito, luego entonces, extinto el gravamen de pleno derecho, este puede volver a la vida jurídica”*.

Que, por ende, *“no se observa pronunciamiento alguno, frente a qué, del año 2008 (paz y salvo créditos) al 2015 (fecha de la sentencia), revivió la hipoteca, reparo que se hizo frente al pronunciamiento del a-quo, quién dijo en la sentencia de primera instancia, que, si este proceso se hubiese radicado antes del 2015, las pretensiones de la demanda hubieran prosperado”*, y aduce que tampoco hay pronunciamiento *“frente al reparo donde se anuncia que, la sentencia sobre la cual se pretende subsista el gravamen hipotecario, ya fue ejecutada, y se efectivizaron las medidas cautelares de manera independiente, sin reclamarse la efectividad de la garantía real, donde además en los reparos advertí que no se estudió el expediente del Juzgado octavo, rad: 2015-644 que obra como prueba, luego entonces cual es la obligación principal determinada para que esta hipoteca subsista, si ya se ejecutó la sentencia del juzgado octavo”*.

Para resolver, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el art. 285 del Cgp, *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”* (art. 285Cgp). Por consiguiente, como lo que se reclama por esta vía se orienta a controvertir

las consideraciones del tribunal que sirvieron de base a la confirmación del fallo apelado, de cuyo deviene improcedente lo que se repara al abrigo de la petición de adición.

En efecto, la sentencia ahora cuestionada dirimió el recurso de apelación, que es el objetivo de esa clase de impugnación, sin que hubiera quedado pronunciamiento alguno por hacer en punto a lo resolutivo de la decisión. Lo que repara la apoderada de la apelante se basa en su concepto acerca de lo que debió ser el contenido de la parte motiva en cuanto a la jurisprudencia citada en la sustentación, y frente a conclusiones de la sentencia, aspectos que no tienen cabida bajo la pretensión de adición, puesto que el juzgador –en aras de refutar tales cuestionamientos- no puede entrar a defender su sentencia, en un debate que implicaría agregar fundamentos que en últimas conllevarían una reforma que le está vedada.

En consecuencia, se niega la referida petición de adición de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

<ausencia, justificada>

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

11001 3103 043 2019 00641 02

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05677e5b24786a95021578e254f6a7087d0f7ae43fbb20db7b7d4c828db06c6b**

Documento generado en 18/05/2022 12:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3023 2011 00530 01 - **Procedencia:** Juzgado 49 Civil del Circuito
Rendición cuentas, Edificaciones y Vías S.A. y otro *vs.* Marta Cecilia Triviño.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso N° 17 – 2022
Decisión: Confirma.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito². El recurso que formuló el extremo demandante se declaró desierto por falta de sustentación, mediante decisión que alcanzó firmeza.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Edificaciones y Vías S.A. y Germán Antonio Núñez Nuván formularon demanda abreviada de rendición provocada de cuentas en contra de Marta Cecilia Triviño Delgadillo. Según la reforma de la demanda pretendieron:

i. Que se ordenara a la convocada, en su condición de representante legal de la Unión Temporal Puentes 2007, que rinda cuentas comprobadas de

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² El juzgado de primera instancia remitió el proceso ‘digitalizado’ al tribunal, mediante correo de 10 de noviembre 2021. Y el recurso de apelación fue asignado por reparto al magistrado sustanciador **el 16 de noviembre de 2021**.

su gestión respecto del contrato 1382 de 2009 que se celebró con el Invías.

ii. Que en caso de que no presente las cuentas, sea condenada a pagar las siguientes sumas de dinero: para Germán Antonio Núñez Nuván la cifra de \$60.000.000 y para Edificaciones y Vías S.A. el monto de \$44.000.000.

2. Como fundamento fáctico de las pretensiones adujeron que:

a. El 14 de mayo de 2009 se constituyó entre Edificaciones y Vías S.A. y Marta Cecilia Triviño Delgadillo la Unión Temporal Puentes 2007, cuyo objeto era suscribir contratos de obras con el Instituto Nacional de Vías, designándose como representante legal a la demandada.

b. El 3 de septiembre de 2009, después de surtida la licitación pública No. LP-OPA-022-2019, la unión temporal firmó con el Invías el contrato 1382 de 2009 el cual tenía por objeto la atención de obras de emergencia en el PR 63+650, PR 62+0400 y PR 20+0600 de la carretera Honda-Villeta-Tobiagrande-Bogotá (5008) módulo 3. El valor inicial del contrato fue de \$2.026.291.072, más una posterior adición por aproximadamente \$600.000.000.

c. La sociedad contratista Gómez Calderón Ingenieros presentó oferta mercantil que permitía, al final de la ejecución del contrato, dejar como beneficio neto la cantidad de \$300.000.000; y como la participación en la unión temporal era 50%-50%, a Edificaciones y Vías S.A. le iban a corresponder \$150.000.000; pero como hubo una adición al contrato por

\$600.000.000 se aumentaba el beneficio de la acá demandante en \$44.000.000.

d. Durante el desarrollo del contrato cambiaron algunas condiciones técnicas de las obras, lo que generó la aprobación y trámite de precios nuevos que mejoraría las utilidades del negocio, contrario a lo que dijo la representante legal de la unión temporal quien manifestó que el beneficio se reduciría.

e. Se solicitó a la ingeniera Marta Cecilia Triviño Delgadillo que permitiera revisar la 'contabilidad del contrato', pero ello nunca fue posible. A la culminación del contrato estatal se pidió la entrega de \$150.000.000 pero la demandada respondió que la suma resultante solo era de \$110.000.000.

f. Edificaciones y Vías S.A. comunicó sobre la cesión parcial de sus derechos a Germán Antonio Núñez Nuván, acto que se limitó a la cifra de \$150.000.000, por lo que los valores restantes del contrato le corresponden al cesionario hasta ese tope y en el caso de que los resultados de la gestión de la Unión Temporal Puentes 2007 sean superiores, el excedente es para Edivial S.A.

g. La representante legal de la unión temporal solo entregó \$90.000.000

3. El extremo pasivo se notificó de la demanda y formuló las siguientes defensas: falta de legitimación activa; falta de personería sustantiva; inexistencia de la obligación de rendir cuentas; y mala fe y fraude procesal.

4. Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2014 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión, se declararon no probadas las excepciones de mérito y se ordenó a la demandada *‘la rendición de cuentas del contrato 1382 de 2009 y todas sus adiciones, con los debidos soportes documentales’*, fallo que no fue impugnado por las partes.

5. La representante legal de la Unión Temporal Puentes 2007, por conducto de apoderado judicial, presentó las cuentas de su gestión respecto al contrato estatal No. 1382 de 2009, las cuales fueron objetadas por los convocantes.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo declaró prospera la objeción a las cuentas rendidas por Marta Cecilia Triviño Delgadillo, de allí que la condenó al pago de \$44.000.000 a favor de Edificaciones y Vías S.A., denegando la aspiración económica de Germán Antonio Núñez Nuván. Al efecto consideró el juez, luego de amplia alusión a la postura de las partes, las pruebas y a lo que dijeron los peritos, que en virtud del contrato 1382 de 2009 la Unión Temporal Puentes 2007 recibió del Invías la cifra neta de \$2.417.919.588,28.

Seguidamente expuso que las dos pruebas periciales que obran en el proceso tienen el mismo objeto *‘siendo iguales en el sentido físico, coligiéndose que se trata de la misma contabilidad’*, pero que es la experticia rendida como prueba de objeción al primer dictamen la que ofreció mayor claridad sobre los valores de la contabilidad que no tenían relación de causalidad con el objeto del contrato, además de converger los dos estudios en que las cuentas rendidas se apoyaron en una contabilidad que se adelantó sin la observancia de las formalidades

legales y que se soportó en documentos que en su mayoría no prueban el nexo causal con el desarrollo del contrato No. 1382 de 2009.

Para el fallador, el contrato estatal fue celebrado por la Unión Temporal Puentes 2007, de allí que estimó que todos los pagos en la ejecución del mismo no podían adelantarse con documentos, recibos y/o facturas *“carentes de las autorización de la Unión Temporal, y menos realizar erogaciones que no correspondían al desarrollo propio del contrato, tales como pago de impuestos, pólizas de seguro y rubros determinados como gastos de administración, los que si bien no puede desconocerse su necesidad, dado el objeto del contrato, pero estos deberían estar avalados por el consorcio contratado”*.

Por tanto - continuó el a-quo -, si bien las cuentas de la demandada tienen coincidencia entre el ingreso, con los egresos, dando sumas iguales entre los percibido y lo gastado, los soportes en que se apoyó no fueron autorizados por la Unión Temporal Puentes 2007, y menos se probó que tuvieran relación con el contrato estatal.

Recalcó que el dictamen inicial contenía imprecisiones sobre el valor que el Invías giró a la Unión Temporal, por lo que le otorgó mérito a la experticia que se adelantó como prueba de la objeción de la actora, esto es, la que presentó el perito Carlos Augusto Cuéllar Baquero, concluyendo que resultaba a cargo de la demandada la suma de \$1.104.723.619, pero que, como la pretensión se subsumió a la cifra de \$44.000.000, solo ordenó el pago de dicha cantidad. Por último, destacó que debe *“negarse la pretensión respecto de Núñez Nuván, dado que éste no hizo parte de la Unión Temporal, a nombre propio, ya que según la carta de constitución, actuó a título de representante legal de Edivial S.A.”*

LA APELACIÓN

1. Aduce la parte demandada que sí se acompañó prueba de la legalidad y coincidencia de los gastos relacionados en las cuentas rendidas, ya que se adosaron dos AZ que no aparecían anexas al proceso *‘en las últimas revisiones presenciales al expediente, razón por la cual se solicitó adoptar las medidas del caso, sin que hasta la fecha el Despacho haya informado los resultados o gestiones realizadas; resultando indispensable el estudio sobre esta documental, para poder proveer de fondo, la segunda instancia’*.

Que las cuentas no se limitan a una simple relación de ingresos, egresos y pagos, puesto que se acompañó copiosa información contable consistente en documentación, soportes, recibos y facturas de erogaciones a: Gómez Ingenieros Contratistas; descuentos del Inviás *‘como contribución de la ley 104’*; y la retención en la fuente realizada por el *‘Invima’*, como pagos de seguros que fueron ignorados en el segundo dictamen pericial.

Se repara en que los conceptos en mención suman \$2.182.109.399 *“lo que evidencia lo absurdo y falaz del segundo peritazgo, cuando señala que dizque resultaría a cargo de la pasiva, la suma de \$1’104.723.619,00 Mcte, que ni siquiera la demandante refiere o reclama, consciente de que de hacerlo, incurriría en claro Fraude Procesal”*.

2. Que en el expediente obra el primer dictamen pericial y sus complementaciones, que afirma fue ignorado por el juez, en el que asevera se reconocieron todos los gastos y egresos reales, prueba en la que se privilegió el principio contable y de derecho en el que prima la esencia sobre la forma.

3. Que se erró en la sentencia al decir que no se desvirtuó lo expuesto por el segundo perito, ya que en ese dictamen se señaló que únicamente tendrían relación de causalidad los pagos y gastos efectuados a Gómez Calderón Ingenieros Contratistas, cuando es inexplicable que se ignore: (i) los pagos a modo de descuento que se hicieron al Invías por contribución de la ‘ley 104’; (ii) retención en la fuente; y (ii) pagos de seguros ‘*siendo que por simple lógica resultan claros, legales y causales, pero además fueron relacionados y soportados, en las cuentas rendidas por la demandada*’.

Y que también olvidó el experto que en la ejecución de un contrato de obra existen y se dan muchos gastos y costos distintos a los ‘*puramente ejecutivos o constructivos*’, y que son los que atañen a temas administrativos, financieros, tributarios etc., que igualmente tienen relación de causalidad y se encuentran relacionados en las cuentas que se presentaron.

CONSIDERACIONES

1. Se confirmará la decisión adoptada en la sentencia recurrida, aunque por motivos diferentes, pues pese a que le asiste razón a la apelación en cuanto a que no sólo los gastos de construcción de un contrato estatal son los que forman parte de los egresos producto de la ejecución de una obra, porque existen componentes adicionales a valorar, como los costos de la administración del negocio, entre otros, lo cierto es que las cuentas que presentó la demandada no podían ser aprobadas en razón de que la contabilidad de la Unión Temporal Puentes 2007 se llevó de forma irregular y varios de los rubros no están debidamente soportados, punto en el que coincidieron los conceptos rendidos por los dos peritos.

2. En primer lugar la sala precisa que en la actualidad, en el proceso de rendición provocada de cuentas, el incidente de objeciones se decide mediante auto (inc. 2, núm. 5, art. 379 del Cgp). Con todo, es de ver que el presente proceso se entabló antes de que comenzara a regir la nueva legislación procesal civil, circunstancia que se extiende a la providencia emitida el 28 de febrero de 2014, de allí que la decisión a adoptarse deba corresponder a una sentencia, como lo disponía el otrora Cpc, puesto que para la particularidad del *sub lite* el artículo 625 del Cgp no previó ningún tránsito de legislación. Por lo demás, la forma en que se dio solución a la controversia no fue materia de discusión.

3. Ya en lo sustancial, como se sabe, el proceso de rendición provocada de cuentas previsto en el artículo 418 del Cpc, que regía al tiempo de promoverse el juicio, muestra dos etapas diferenciadas: una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas al demandante, y la otra, que ha de circunscribirse a la discusión sobre las cuentas rendidas, si en aquella primera así se hubiere ordenado.

Lo anterior resulta del procedimiento prevenido por la citada norma, de donde se extrae que mientras en la primera etapa del proceso la parte actora debe probar que el demandado tiene la obligación –legal o convencional- de rendirle las cuentas pedidas, en la segunda, luego de proferida la sentencia (que como ya se dijo actualmente es un auto, pero la nueva legislación no aplica al *sub judice*), se entra a establecer las sumas de dinero que correspondan, según las diferentes hipótesis legales.

Entonces, como lo ha definido la doctrina de la Corte, es un proceso encaminado a definir entre las partes, por razón de la administración que

una de ellas ha tenido de los bienes de la otra, “*quién debe a quién y cuánto...*” (G.J.T, CXIII, Pág. 247).

4. En el caso concreto, mediante sentencia de 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión³, se ordenó a Marta Clemencia Triviño Delgadillo que rindiera cuentas por la calidad de representante legal que ostentó de la Unión Temporal Puentes 2007, en particular sobre el contrato No. 1282 de 2009 que se suscribió con el Instituto Nacional de Vías, decisión que, como ya se advirtió en los antecedentes, no fue impugnada, de allí que se encuentra en firme y no es dado discutir o volver sobre el deber legal y/o convencional de rendir cuentas. Por tanto, la discusión debe centrarse a verificar si la demandada actuó conforme a la orden judicial en referencia.

4.1. Para el efecto presentó en el mes de abril de 2014 un documento que se compone de dos folios, en los que se adujo remitir las cuentas del contrato 1282 de 2009⁴, los estados de pérdidas y ganancias, balances generales y otros, y también dos AZ que según la demandada corresponden a los soportes contables⁵. Ahora, revisadas las anunciadas cuentas, que en verdad corresponden a unos cuadros contentivos de información, más que a un memorial dirigido al juzgado de conocimiento dando respuesta precisa y detallada de lo acontecido en el contrato estatal, se tiene que la representante legal, en resumen, comunicó lo siguiente:

³ Páginas 246-254 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’, estrado judicial que en su momento se creó en razón de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Páginas 258 y 259 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

⁵ Estas pruebas obran en el expediente digital, entonces no hay discusión en punto a su existencia y aducción al proceso, aspecto que fue un motivo de los reparos.

Ingresos totales	Ingresos netos	Gastos del contrato
\$2.563.180.714	\$2.417.919.586, ⁶	\$2.370.144.480, ⁴⁴⁷

Es decir, interpretando los datos recibidos, porque se repite, en ningún aparte la demandada otorgó una explicación de su proceder como representante legal de la unión temporal, se llega a una utilidad de \$193.066.233,⁵⁶ que es el resultado de restarle a los ingresos totales los gastos del contrato, que repartidos 50%-50% para cada uno de los partícipes de la unión temporal, arrojaría dineros a favor de Edivial S.A. por \$96.533.116,⁷⁸ valores que según la accionada fueron entregados a Germán Antonio Núñez, cesionario de la convocante.

Así, entonces, el ejercicio matemático acabado de reseñar en principio es coherente, pero como corresponde a una contabilidad, las cifras en mención –específicamente las erogaciones en que incurrió la Unión Temporal-, deben estar justificadas documentalmente, puesto que conforme a los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993⁸ –vigente para los años en que se constituyó la unión temporal-, todo hecho económico debe estar corroborado mediante el respectivo soporte ‘*debidamente fechado*’ y encontrarse adherido ‘*a los comprobantes de contabilidad*’. En esencia, para cualquier salida producto del ejercicio económico es insuficiente la existencia de un simple comprobante de egreso, pues adicional a ese elemento debe estar la convalidación del gasto.

⁶ Una vez descontados unos valores por: ‘Ley 104’, retención y retención.

⁷ En este cuadro, página 263 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’, nuevamente se incluyeron los rubros por ‘Ley 104’, retención y retención.

⁸ Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

La orientación acabada de reseñar es acorde al principio contable de la revelación⁹, según el cual por regla general todos los estados financieros deben estar soportados en facturas –física o electrónica-, o en un documento equivalente, porque la información sobre el ejercicio debe ser comprensible, útil, comparable, pertinente, confiable, etc.¹⁰. En palabras simples: que represente fielmente los hechos económicos.

4.2. En el *sub judice*, sin que sea necesario auscultar los dos dictámenes periciales, se tiene que la unión temporal no llevó una contabilidad idónea y ajustada a los parámetros antes descritos, puesto que la misma contadora María Gladys Rincón Hurtado, quien fue la encargada del manejo contable, reconoció tanto implícita, como explícitamente en el informe que obra en el expediente, que¹¹:

(i) A la rendición de cuentas no se adosó documentación de importancia medular: libros auxiliares mensuales, soportes contables, documentos de diario, libro mayor y balance, limitándose a decir que están a disposición del despacho, cuando la carga de probar en este caso se encontraba en cabeza de la demandada.

(ii) Reconoció que algunos comprobantes de egreso no están firmados por los beneficiarios, en específico los dineros del subcontratista Gómez Calderón Ingenieros, tampoco los recibos por el reintegro de costos y los gastos de administración que dijo no estar inmersos en la contabilidad –a

⁹ Artículo 15 Decreto 2649 de 1993: REVELACION PLENA. El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que ésta hubiere experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo. La norma de revelación plena se satisface a través de los estados financieros de propósito general, de las notas a los estados financieros, de información suplementaria y de otros informes, tales como el informe de los administradores sobre la situación económica y financiera del ente y sobre lo adecuado de su control interno.

¹⁰ Artículo 4 Decreto 2649 de 1993

¹¹ Páginas 34-42 del archivo '01CuadernoDictamenPericialFolio266'.+

los que se alude en la apelación-, sin que haya lugar a las explicaciones a las que hace referencia la contadora, comoquiera que la prueba contable debía revelar por sí sola los datos necesarios para que fuera eficaz.

(iii) Aceptó que se anexaron ‘*varios comprobantes que no tienen relación con la Unión Temporal Puentes 2007*’, explicando, a renglón seguido, que ‘*cuando no se contaba con el dinero para hacer los pagos correspondientes; hubo necesidad de solicitar préstamos temporales a algunos consorcios y particulares*’, pero de ser cierta esa atestación, la misma debía estar justificada documentalmente, puesto que se llevaba la contabilidad de un ente que estaba contratando con el Estado, de allí que no era dado manejar cruces de cuentas –sin soporte y con un simple comprobante-, con otros contratos que eventualmente también se habían obtenido mediante licitación, que pareciera es el camino de la justificación de la contadora.

(iv) Se incorporó documentación que no hacía parte de la contabilidad de la Unión Temporal, tales como: el pago de un crédito de un vehículo de la demandada, obligaciones personales con Inversora Pichincha, gastos por Soat de un automotor marca Nissan, pagos de cuotas respecto de inmuebles, consignaciones al Helm Bank, entre otros, que si bien se adujo que no hicieron parte de la contabilidad, no existe razón lógica para que estuvieran en el proceso, lo que le resta seriedad a la rendición de cuentas.

Las falencias en referencia, que fueron aceptadas por la persona que en estricto sentido fue quien elaboró el estudio numérico, demuestran que no se aplicó con rectitud las disposiciones contables en lo que atañe a la forma en que se deben soportar los gastos, lo que de tajo impide que los términos en que se presentaron las cuentas tengan la firmeza que se

requiere para sean aprobadas por el tribunal, que es el argumento central del recurso de apelación.

4.3. Ahora bien, en lo referente a las dos experticias que se practicaron, se sigue que aunque sus conclusiones finales son distintas en punto a los valores por el concepto *utilidad y/o beneficio recibido*, en su esencia guardan similitudes de gran relevancia: los peritos señalaron que las cuentas no cumplen con las normas contables de general aceptación en Colombia; y coincidieron en que existían pagos que no tenían relación de causalidad con el trabajo contable –comprobantes de diversos consorcios de la ingeniera Marta Cecilia Triviño-.

La divergencia cardinal entre los dictámenes estriba en que para el perito Carlos Augusto Cuellar Baquero los documentos contables deberían tener la certeza de que fueron expedidos por la Unión Temporal Puentes 2007, pero gran parte de los soportes allegados en las AZ no otorgan la fiabilidad para que se pudiera concluir que fueron gastos producto de la ejecución del contrato 1382 de 2009; mientras que la contadora María Inés Afanador Rivera señaló que hay costos que no fueron cancelados directamente por la Unión Temporal Puentes y *‘entonces no están registrados en la contabilidad de la misma’* pero que *‘en todo caso, es claro que estos costos si se causaron, y en la proporción correspondiente, se cancelaron con cargo a la Unión Temporal Puentes 2007, pues no se puede pretender, que un proyecto de tal envergadura, no causara costos y gastos de administración’*¹².

Así, se tiene que en la experticia rendida por María Inés Afanador Rivera se erró al asumir que como un gasto se causa, pese que no existe soporte fidedigno de la erogación debe hacer parte de las cuentas, afirmación que

¹² Página 88 del archivo ‘02CuadernoDictamenPericialFolio276Hasta477’.

se encuentra en contravía con los postulados legales para que en Colombia una contabilidad sea debidamente llevada y sirva de sustento para cimentar cifras reales en punto a los factores ingreso-egreso (principio de la revelación), de allí que los valores finales de su estudio no pueden ser avalados por la sala, como se aspiró en la impugnación.

5. En razón de lo expuesto es que por más que en el recurso se mencione que debe primar la esencia sobre la forma, ese principio tiene aplicación en materias de derecho, no extensible al manejo contable donde es claro y se repite, aún a riesgo de fatigar, todo gasto o erogación debe estar plenamente corroborado con soportes. Lo destacado no quiere decir que en la realidad no se hayan realizado los pagos con ocasión del contrato celebrado con el Invías, sino que contablemente es imposible tenerlos en cuenta.

Por tanto, si bien el perito Carlos Augusto Cuéllar Baquero fue impreciso al destacar categóricamente que la suma de \$1.104.081.069 no tiene relación de causalidad con el objeto del contrato, cuando se podría decir que gran parte de los pagos que efectuó el Invías se destinaron para los dineros a favor de la subcontratista Gómez Calderón Ingenieros, y por concepto de seguros y contribuciones legales, inexactitud que el a-quo extendió en sus consideraciones, de todos modos la finalidad del proceso no es que se efectúe una auditoría contable, sino de dar cumplimiento a la orden de rendición de cuentas y es imposible que los soportes, revisados en integridad, sean idóneos para corroborar la información contable que otorgó Marta Cecilia Triviño Delgadillo.

Lo que la prueba permite entrever, esto es, los dos dictámenes periciales, es que los parámetros bajo los cuales la demandada soportó sus cuentas no están acordes con las exigencias contables, de suerte que una

contabilidad con las falencias ya descritas es atribuible a quien tenía el deber de informar al despacho sobre los movimientos de la Unión Temporal Puentes 2007.

6. En síntesis, como las cuentas en la forma que se presentaron no dan lugar a su aprobación –carga de la convocada-, y de las experticias tampoco es posible verificar con exactitud lo que desde la óptica contable le podría adeudar a Edificaciones y Vías S.A., ese cúmulo de circunstancias justifica que tenga razón de ser la estimación que se realizó en la demanda (\$44.000.000), comoquiera que no se desvirtuó que esa cifra sea la que está pendiente de pago producto de la conformación de la Unión Temporal, eso sí, sin que haya lugar a la apreciación que se hizo a favor de Germán Antonio Núñez Nuván, habida consideración que la desertud del recurso de la parte actora convierte a su contraparte en apelante único y como es sabido el juez no puede hacer más desfavorable la situación del extremo procesal que es impugnante exclusivo de una sentencia.

7. En consecuencia, si bien el a-quo no acertó al decir que *‘resulta a cargo de la pasiva, según la experticia, la suma de \$1.104.723.619’*, lo argumentos expuestos por el Tribunal son lo que motivan que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, donde se ordenó el pago de \$44.000.000 deba ser convalidada. Por último, no habrá condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la

sentencia apelada, proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas en esta instancia. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

<ausencia justificada>

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3023 2011 00530 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado**

**Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado**

**Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e636a723d745fbe463422b3b0efedd3903bb02b2c7d26ad35fed18f88102870**

Documento generado en 18/05/2022 12:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 008 2008 00204 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia SC5226-2021 de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió no casar la sentencia que este Tribunal profirió el 18 de noviembre de 2015.

En firme este proveído, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la sentencia recurrida en casación, secretaría liquide las costas de segunda instancia.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b1adf37097c4fa14cd645248cac45cb03980ff1b3b4d84bed6e185445b68f6

Documento generado en 18/05/2022 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

11001 3199 001 2020 82523 01

Proceso verbal de competencia desleal de Hugo Adalberto Montaña Rodríguez (y otros) frente a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 3 de mayo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51dd07b97638f0f9661b0a29ea71d4846be4e5a2dbc2ef19a4994f0271096dd1

Documento generado en 18/05/2022 10:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: ORDINARIO de CASS CONSTRUCTORES
& CÍA. S. C. A. contra ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Exp. No 025-
2012-00268-01*

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte
Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia
calendada 1° de diciembre de 2021.*

*Por la Secretaría del Tribunal procédase a liquidar
las costas ordenadas en esta instancia, conforme se ordenó en la sentencia
del 29 de octubre del 2015 (numerales 2 y 2.1 parte resolutive).*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 010 2017 00229 01

Ref. Proceso verbal (simulación) de José de Jesús Rojas Garzón (y otra), en favor de la sucesión de Félix Alberto Rojas Garzón, frente a María Nieves Varón de Cuervo

Como quiera que la demandada no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 28 de abril del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5be1cbfaeca5c18508bdbfb5789c486a926fe3629836b93bc23532b9c613ab

Documento generado en 18/05/2022 10:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 034 2017 00205 02

Ref. proceso ejecutivo de Digital Ware S.A. frente a Heon Health On Line S.A.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra la sentencia que, el 27 de abril de 2022 profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe21e1c33aed13b84a66754e3bd7c4bae451f9706f954a21017e00697a
958d49**

Documento generado en 18/05/2022 11:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 010 2014 00630 03

Ref. proceso abreviado de impugnación de actas de asamblea de Félix Galvis
Galvis frente al Edificio Centro Comercial 21, P.H.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 16 de noviembre de 2021 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el pasado 17 de mayo.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34cf2fc9fb96ea481ce9c6f7b9eb043fc30aabf289c81f26b018452e18cf6
381**

Documento generado en 18/05/2022 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 006 2021 00211 01

Ref. proceso verbal reivindicatorio de Carmen Rosa Rivero Dávila frente a Érika
Tatiana Medina García

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 18 de febrero de febrero de 2022 mediante el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá rechazó, de plano, la solicitud de nulidad que formuló la parte demandada en el proceso de la referencia “por violación al debido proceso, al acceso a la contradicción y a la defensa”.

Como sustento de su escrito incidental la parte opositora (hoy apelante) destacó que “la decisión adoptada en auto fecha 30 de septiembre de 2021, por la cual se decreta que se tiene por no contestada la demanda es excesivo, y perjudicial para el demandado, máxime que se probó por parte de este suscrito que el poder que el despacho alega no fue presentado, sí se presentó en debida forma”.

La decisión antes anunciada obedece -como lo resaltó el juzgador de primer grado-, a que el sustrato fáctico en que la incidentante fincó su solicitud de invalidación (esto es, que no había causa fáctica y jurídica para tener por no contestada la demanda) no se enmarca en ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico como causales de anulación procesal. Tal contingencia era suficiente para que, de plano, se repudiara la solicitud (art. 135, C.G.P.).

No se olvide que la invalidación del proceso “sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte” (G.J. t. XCI, pág. 449).

Esa doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales contemplan los artículos 133 y 135 del C.G.P.,

temática sobre la que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que para la viabilidad de alguna de las causales de invalidación se deben cumplir ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) **que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]**; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

A lo anterior se añade que lo que en el fondo pretende el incidentante con su intento fallido de invalidación es atacar el auto de 30 de septiembre de 2021, con el que se tuvo por no contestada la demanda, propósito inatendible por la vía por la que optó la demandada. Ha sostenido este mismo Tribunal, en asuntos similares, que, “las nulidades procesales no **pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial**, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a **través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella**”¹.

Se agrega que, en rigor, en el escrito incidental la memorialista no señaló la causal legal de nulidad en la que se habría incurrido, cual lo ordena el artículo 135 del C.G.P., ni tampoco lo avizora el suscrito Magistrado, razón de más para decidir hoy según se advirtió.

Ahora, con su memorial de reposición y en subsidio apelación la recurrente manifestó que existen “nulidades supralegales las cuales tienen carácter constitucional”, lo cual tampoco abría la posibilidad de tramitar la solicitud de invalidación parcial del proceso, por cuanto el supuesto de hecho planteado por el incidentante no concierne a las pruebas que habrían sido obtenidas con violación del debido proceso.

¹ TSB., auto de 4 de febrero de 2004.

Ha dicho la Corte Constitucional que “la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, **como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.** Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”².

Sin costas de la apelación, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54bf4498918885799e79b15ad45bbeaad224a6e414020c0f4a625caca5dee4a9

Documento generado en 18/05/2022 11:18:20 AM

² Corte Constitucional, sent. T - 125 del 2 de febrero de 2010, exp. T-2'448.218.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Realización de la garantía hipotecaria de Bancolombia S.A. contra el señor Gerardo Rachez Valderrama.

Rad. 029 2017 00327 01

Se resuelve el recurso de apelación¹ que interpuso la parte demandante contra la decisión contenida en el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 y emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se negó la ampliación de la cautela.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No 2273320168066, 7940080516, 7940080517 y 7940080518, junto con los réditos moratorios, Bancolombia S.A. inició en contra del señor Gerardo Rachez Valderrama proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, con ocasión al contrato de hipoteca contenido en la escritura pública No 05453 del 12 de agosto de 2013 otorgada en la notaría 53 del Círculo de Bogotá.

¹ Cfr. Archivo digital "01CopiaCuadernoPrincipal". Fls. 446.

2. Una vez se libró la orden de apremio, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20703008, según la propia solicitud de la entidad demandante relatada en el libelo inicial, sin que contra esa determinación se haya efectuado pronunciamiento alguno.

3. Surtido el trámite pertinente, se dictó sentencia el 31 de enero de 2019, en la que, además de darse continuidad de la ejecución, se ordenó la *“pública subasta del predio gravado con hipoteca, cautelado con embargo, e identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20703008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que con su producto se pague la obligación coercida”*²

4. Mediante solicitud adiada a 23 de agosto de 2021, la parte actora solicitó *“la ampliación de las medidas cautelares en el siguiente sentido: (...) el embargo y posterior secuestro de los derechos que le corresponden al señor Gerardo Raches Valderrama como propietario del inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 50N-20702815 ubicado en la ciudad de Bogotá con garantía hipotecaria a favor de Bancolombia tal y como obra en la escritura pública allegada al despacho con la demanda”*³.

5. Mediante proveído de 2 de septiembre de 2021, el juez de conocimiento negó el pedimento en tanto que la acción recayó sobre el bien inmueble No 50N-20703008 y no otro; inconforme con tal determinación, la actora la censuró, para lo cual expuso que dentro del asunto se está persiguiendo la totalidad de los bienes que hacen parte de la garantía hipotecaria consignada en la escritura pública No 5453 del 12 de agosto de 2013, razón que debe motivar la revocatoria del auto. En subsidio propuso el recurso de apelación.

6. Al desatar la censura, el cognoscente se limitó a informar que en la solicitud de cautela, solo se dio a conocer el embargo de un inmueble, sin que en fecha posterior se hubiese dado a conocer la necesidad del otro.

² Cfr. Archivo digital *“01CopiaCuadernoPrincipal”*. Fls. 262.

³ Cfr. Archivo digital *“01CopiaCuadernoPrincipal”*. Fls. 443.

7. En ese contexto, desde ya se avizora la confirmación del auto recurrido en razón a fue la propia demandante quien desde un inicio decidió usar su poder dispositivo para perseguir uno de los dos bienes hipotecados.

En efecto, el canon 468 del Código General del Proceso estableció que cuando se persiga exclusivamente el pago de una obligación en dinero con los bienes que estén afectados por una hipoteca, **es requisito de la demanda** indicar los bienes objeto de gravamen, acompañar el documento que contiene ese gravamen, así como un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; escenario del cual sobresale la necesidad de que, además de acreditar el contrato accesorio, se informé de forma expresa sobre cuáles predios ha de servirse el acreedor para materializar su pretensión de pago.

Bajo ese supuesto, nótese que es facultativo del acreedor perseguir de forma exclusiva los bienes sobre los cuales se haya constituido una especial garantía, o, por el contrario, acudir al principio general por cuya virtud el patrimonio del deudor constituye la prenda común de los acreedores que consagra el artículo 2488 del Código Civil.

Dentro del presente asunto, si bien se dirigió el cobro forzado bajo los supuestos del canon 468 del Código General del Proceso, lo cierto es que Bancolombia S.A. fue enfático en señalar sobre cuál de los bienes estaba ejerciendo sus prerrogativas de acreedor, sin hacer mención alguna al garaje 719 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20702815.

7.1. Destáquese que en el hecho No 31 del libelo inicial, se relacionó el documento notarial en el cual se encontraba registrado el contrato de hipoteca, allí solamente se indicó que el deudor garantizó su pago con el inmueble *“apartamento número 1304 torre No 4, Conjunto Residencial Moraika, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20703008”*⁴, hecho que repitió en los siguientes ordinales haciendo referencia precisa a únicamente ese inmueble, aun cuando tenía

⁴ Cfr. Archivo digital *“01CopiaCuadernoPrincipal”*. Fls. 156

conocimiento de que el garaje 719 hacía parte del convenio, sin hacer reparo alguno en torno a la necesidad de incorporarlo a la acción.

7.2. Dentro del acápite de pruebas respectivo, solamente se allegó el certificado de libertad y tradición del fundo con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-2003008 con las exigencias previstas en el precepto 468 del Código General del Proceso, entre tanto, el otro fue arrimado de forma incompleta y solamente hasta el 23 de agosto de 2021 se tuvo conocimiento del documento integral.

7.3. Ahora, de conformidad con el comentado artículo 468 del Código General del Proceso, como requisito para dar continuidad a la ejecución, será necesario que el bien objeto de garantía haya sido embargado, situación que dentro del plenario no aconteció en tanto que ya existe sentencia que incluso ordenó la venta en pública subasta de los bienes informados por el demandante y sobre los cuales recaía la aspiración de pago.

7.4. Siendo así las cosas, en modo alguno se está desconociendo la garantía hipotecaria creada a cargo del inmueble con FMI No 50N-20702815, pues la misma no ha perdido vigencia o efectos sobre el deudor, sin embargo, si es preciso acotar que dado el poder potestativo de que goza la demandante, era su elección si perseguía la totalidad de los bienes amparados en la hipoteca o si consideraba satisfecho su crédito con algunos de ellos, éste último caso que es el que se evidencia en autos en tanto que no existió actuar encaminado a involucrar ese predio a las prerrogativas ejecutivas que le asistían, sin que en este estadio procesal y bajo los parámetros procesales establecidos, se puedan ampliar las medidas en la forma deprecada, toda vez que como ya se advirtió es requisito de la demanda indicar los bienes objeto de gravamen, por ello, dentro de este tipo de litigio, fuera de esa oportunidad procesal no se pueden involucrar otros que cuenten con garantía similar, como ahora lo pretende el recurrente.

Adicional a lo expuesto, considera el Despacho que es necesario aclarar que el acreedor hipotecario, en casos como estos, sólo podrá perseguir el bien hipotecado que no fue objeto de demanda, en la eventualidad prevista en la parte final del numeral 5° del citado artículo 468

del C.G.P., esto es, cuando a pesar del remate o la adjudicación del bien la obligación no se extingue.

7.5. En conclusión, los relatos informados por la sociedad demandante estaban orientados a establecer que para el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No 2273320168066, 7940080516, 7940080517 y 7940080518, solamente se haría uso de la garantía hipotecaria que se creó para el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20703008.

8. Por consiguiente, será confirmada la decisión.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión contenida en auto de 2 septiembre de 2021 y emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f67bba99188dcecf29c59997bf64da5125c9a95e2a4d3cd1099c89c1e892d4

Documento generado en 18/05/2022 04:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-029-2011-00701-01**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **GERMÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ MEJÍA**
DEMANDADO : **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S. A., FLOTA LA MAGDALENA Y OTROS.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Flota Magdalena S. A., La Previsora S. A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, frente a la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

1. Germán Andrés Hernández Mejía pretendió que se declare solidaria y civilmente responsables a Néstor Hugo Castrillón Polanco -en su condición de conductor-, José Hubert Camacho Castellanos, en su calidad de propietario del bus de placas SON 168-Flota Magdalena S. A., -en calidad de empresa afiliadora-, La Previsora S. A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S. A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales sufridos con ocasión del accidente de tránsito acaecido el "8 de abril de 2008", en el que se vio comprometida la integridad física del primero de los nombrados, quien, el día de los hechos, viajaba como conductor relevador en el rodante de servicio público colisionado.

En consecuencia, solicitó se ordene a las accionadas pagar "(...) los daños y perjuicios [materiales y extrapatrimoniales] causados en el accidente de tránsito (...)", los cuales estimó en \$398'293.784,00. "Que las personas (...) antes mencionadas están obligadas a pagar (...) la suma que resulte por concepto de devaluación monetaria de las sumas anteriores, desde el día 9 de abril de 2008 y hasta cuando su pago se verifique (...) [, y] (...) se condene (...) al pago de las costas procesales y se cuantifiquen las agencias en derecho (...)".

Como sustento de sus aspiraciones, esgrimió que, en su condición de conductor alternativo, el día "8 de abril de 2008" viajaba en el rodante de placas SON-168, afiliado a la empresa de transportes Flota Magdalena S. A. y que a la altura del sitio conocido como "Río negrito", "la vía se encontraba en arreglo y por ende, suspendido el tránsito vehicular".

Comentó que al final de la fila, causada por la detención de un automotor que estaba reparándose, se hallaba parqueada una "Tractomula tanque", de placas XJA-460, que venía siendo conducida por el señor Olimpo Cárdenas. Sin embargo, "(...) sin explicación alguna, ni motivo aparente, el vehículo de placas SON-168 (...) conducido por **NÉSTOR HUGO CASTRILLÓN POLANCO**, chocó en forma abrupta con (...) [la] tractomula (...)", quedando 9 personas heridas, entre esas, Germán Andrés Hernández Mejía, quien, a raíz del estrellón, sufrió "**DEFORMACIÓN FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES, DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA MARCHA DE CARÁCTER PERMANENTE (...)**".

Historió que devengaba, para su sustento, la suma promediada de \$2'467.000,00, como de conductor, jugador de fútbol y piscicultor, actividades que, en virtud de las lesiones derivadas directamente del accidente, no le son ni le serán posible realizarlas nuevamente, ya que requieren la motricidad que le fue escindida.

Relató que veía por la subsistencia de sus progenitores, quienes se vieron abocados a abandonar sus actividades para dedicarse a sus cuidados post operatorios y a su proceso de recuperación. Contó que, como consecuencia del lance, ha tenido que sacar de su propio peculio para movilizarse y recurrir al apoyo económico de la familia,

ante la imposibilidad absoluta de ejercer sus actividades mercantiles y laborales.

Indicó que “[a]ntes de colisionar el vehículo en que viajaba (...) [éste] realizó una frenada de (...) 18.40 MTS (...) lo cual lleva a concluir que esto sumado al impacto, la velocidad del mismo al momento del accidente, era más de (...) 80 (...) kilómetros por hora (...) lo cual (...) no resulta prudente. Estos aspectos (...) señalan que no sucedió algo sobrenatural, o irresistible o imprevisible que pudiera considerarse fuerza mayor o caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima, sino que, al contrario, hubo imprudencia del agente de la Empresa **FLOTA MAGDALENA S. A.** al movilizarlo en tales condiciones mecánicas y a la velocidad que le imprimió. (...) En consecuencia, (...) las lesiones sufridas (...) resultan casualmente (sic) relacionadas con la falla (...)”.¹

2. En su oportunidad, La Previsora S. A. Compañía de Seguros se opuso a las súplicas demandatorias, formulando las exceptivas de “Ausencia de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad civil de José Hubert Camacho, asegurado de LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”; “Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados”; “Hecho de un tercero”; “Ausencia de control de la actividad por parte de José Hubert Camacho”; “Ausencia de cobertura de la póliza de Seguros Expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros”; y “Límite del valor asegurado y aplicación del deducible”.²

3. Por su parte, la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa resistió los pedimentos del convocante, proponiendo los medios defensivos intitulados: “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA POR QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO (DEMANDANTE) SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR”; “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA POR QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO (DEMANDANTE) SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO EN EL AMPARO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”; “RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA SOLO LLEGA HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA EN LOS PAGOS POR

¹ Folios 960 a 973, y 985 a 990, PDF 01CuadernoPrincipalC1, expediente escaneado.

² Folios 5 al 23 PDF 02CuadernoPrincipal1Tomol.

CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES POR SER RIESGOS NO AMPARADOS NI CONTRATADOS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA"; "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO"; "EXCEPCIÓN GENÉRICA DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN"; y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Aplicación Art. 2358 Código Civil)".³

4. A su turno, José Hubert Camacho Castellanos contestó el libelo incoativo, planteando las excepciones que denominó "USO INEPTO DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA PASIVA -PROPIETARIO DEL VEHÍCULO BUS DE PLACAS SON 168 JOSÉ HUBERT CAMACHO CASTELLANOS"; y "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL".⁴

5. La Aseguradora QBE Seguros S.A. se pronunció sobre las pretensiones del actor, con los medios de enervación rotulados "Excepción de pago"; "Prescripción de la acción derivada del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT"; "Falta de Cobertura de la Póliza" y la "genérica".⁵

6. A pesar de que Flota Magdalena S. A.⁶ y el curador *ad litem* de los encartados Arnulfo Prado y Néstor Hugo Castrillón Polanco inicialmente encararon las reclamaciones indemnizatorias del demandante con la interposición de varios medios defensivos,⁷ estos guardaron silencio con posterioridad a la nulidad declarada por la directora del proceso mediante proveído del 22 de mayo de 2014.⁸

II. SENTENCIA APELADA

1. Agotado el trámite de rigor, la funcionaria *a quo*, tras declarar probadas las excepciones de "prescripción", formulada por José Hubert Camacho Castellanos y la de "pago", enarbolada por QBE Seguros S. A., encontró civil y extracontractualmente responsables a Flota Magdalena S. A. y a Néstor Hugo Castrillón del accidente ocurrido el 9 de abril de 2008. En consecuencia, ordenó pagar, en favor de

³ Folios 99 a 129, *ibidem*.

⁴ Folios 65 a 89, *cit*.

⁵ Folios 31 a 51 y 135 a 155, PDF 02CuadernoPrincipalC1Tomol.

⁶ Folios 649 a 659, *ib*.

⁷ Folios 695 a 701.

⁸ Folio 871, PDF 01CuadernoPrincipalC1.

Germán Andrés Mejía Hernández, la suma de \$90'543.408,00, por concepto de daño moral, a la vida de relación y lucro cesante pasado. Del relacionado monto, impuso el cubrimiento de \$45'271.704,00, a La Previsora S. A. y una cantidad igual a la Aseguradora Solidaria de Colombia. Denegó las demás pretensiones, así como las restantes excepciones formuladas por las enjuiciadas; se abstuvo de sancionar al actor por el juramento estimatorio efectuado; condenó en costas al extremo pasivo e impuso como agencias en derecho la suma de \$10'054.340,8.

2. Para arribar a estas conclusiones, luego de establecer la ocurrencia del accidente, el nexo de causalidad con las afectaciones sufridas al convocante y que éste, el día de los hechos, se desempeñaba como conductor relevador del chofer principal, *"cuya función consistió primordialmente en hacer el acompañamiento, y reemplazarlo cuando las circunstancias lo exigían, es decir, según los grados de fatiga, cuya vinculación estaba autorizada por la empresa de transportes"* descartó la estructuración de las excepciones: **i)** culpa exclusiva de un tercero, **ii)** responsabilidad única del Estado Colombiano, **iii)** reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, **iii)** hecho de un tercero, **iv)** fuerza mayor, caso fortuito y causa extraña, **iv)** inexistencia de nexo causal, dado que ninguna de las hipótesis en que éstas se fincaron lograron demostrarse en el plenario; amén de que el impacto fue ocasionado por el vehículo de servicio público, que no guardó la distancia correspondiente, y, ante la evidencia de la longitud de la huella de frenado, infirió la velocidad con la que éste se desplazaba, sin que se hubiere acreditado la incidencia del accionante o del otro rodante involucrado en el choque analizado.

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa y ausencia de control de la actividad por parte de José Hubert Camacho, resaltó su falta de vocación de éxito, ya que, si bien no tenía la guarda física de la cosa, éste sí reportaba beneficio de la explotación del automotor colisionado. Sin embargo, la acción entablada contra el reseñado propietario la declaró prescrita, atendiendo a las disposiciones del inciso 2º del canon 2358 del Código Civil.

3. Al referirse sobre los perjuicios petitionados, llamó la atención en que *"(...) como el actor debió ser sometido a varias intervenciones quirúrgicas, el shock que le produjo el accidente atendiendo la congoja, desasosiego, tristeza, las pesadillas que dijo haber padecido (...)",* aunado a la imposibilidad de jugar fútbol, hacer ejercicio, disfrutar del cultivo de peces, montar en bicicleta, bailar y desarrollar vida en pareja, por el cambio de cadera al que fue sometido, la falladora reconoció la suma de \$40'000.000.00, por nacimiento moral y otra cantidad igual por daño a la vida de relación. El daño emergente lo denegó, al no atisbarlo probado; empero, accedió al decreto de \$10'543.408, a título de lucro cesante pasado, con base en la presunción del ingreso mínimo mensual del reclamante.

4. En relación con la exceptiva de *"Ausencia de cobertura de póliza de seguros"* puso de presente *"(...) que, con total independencia de las exclusiones alegadas por las aseguradoras y del texto que la recoge, los medios de defensa indefectiblemente naufragan; a este corolario solo es posible llegar si se repara en que las carátulas de las pólizas incumplieron frontalmente lo consagrado en el numeral 2, literal C, del artículo 184 del Estatuto Orgánico Financiero, según el cual 'Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza', pues basta con revisar los textos de las pólizas, para comprobar que ni por semejas están tatuadas las exclusiones; debe enfatizarse, que dicha ausencia no se suple con las condiciones particulares alegadas. En cuanto al lucro cesante, si bien debe militar acuerdo expreso conforme al texto del artículo 1088 del C. del Co., al no haberse expresado en la carátula, como se expresó, asume el rubro por dicha falencia."*

También, apuntó que *"(...) [n]o hay lugar analizar el límite del valor asegurado, porque la condena no supera dicho monto y tampoco la excepción de prescripción derivada del contrato de seguro, alegada por Aseguradora Solidaria de Colombia, toda vez que ésta fue resuelta mediante auto adiado 10 de octubre de 2012 por este mismo despacho judicial (fol. 24 a 43 del cuaderno 4 digital)."*

Finalmente, respecto del llamamiento en garantía que Flota Magdalena S. A. hiciera a José Hubert Camacho Castellanos, indicó que *"(...) no habrá lugar a reembolso alguna en tanto triunfó la excepción de prescripción"*.

III. LAS APELACIONES

1. Por disentir de la sentencia de primera instancia, Flota Magdalena S. A., La Previsora Compañía de Seguros S. A. y Aseguradora Solidaria de Colombia manifestaron los reparos que a continuación se compendian:

1.1. El mandatario judicial de Flota Magdalena S.A. no compartió la decisión del *a quo*, en relación con la apreciación del interrogatorio de parte del querellante, puesto que, en su opinión, *"(...) no se apreció de forma total la imprudencia de este señor al dormirse en la silla del copiloto, al lado del conductor, cuando el rodante permitía que el conductor relevador (...) ocupara un sitio en la parte posterior del bus. Esta imprudencia llevó a que llevara la peor parte de las lesiones producto de la colisión. Esta imprudencia se enmarca con toda precisión en el artículo 2357 del C. C. (...) Esta prueba no fue apreciada desde el punto de vista de la posición del (...) demandante en el bus en la parte delantera haciendo uso de la silla del copiloto, la sentencia no se ocupó de analizar, en ninguna parte, este aspecto (...) si el juzgado hubiera tenido en cuenta esta circunstancia estaría obligado a reducir sustancialmente, por lo menos, en el 50% la cuantificación total de la condena y dar así cabal aplicación al artículo 2357 del C.C."*

1.2. A su turno, la Aseguradora Solidaria de Colombia se quejó de los siguientes puntos: **a)** *"error por parte del despacho (...) en el régimen de responsabilidad aplicable, en consideración a que hace alusión al régimen de responsabilidad civil extracontractual cuando las pruebas (...) hacen relación a una contractual (...)"*; **b)** no se aplicaron debidamente las exclusiones de las pólizas, inobservándose el principio de libertad contractual; **c)** error en la valoración de la prueba documental al determinarse que la cobertura se determinó con base en el ingreso mensual vigente para la fecha de la sentencia, cuando, según el Estatuto de Transporte, los salarios mínimos legales mensuales corresponden a los de la fecha del lance; **d)** yerro al no imponer sanción por el juramento estimatorio efectuado; **e)** equivocación en la aplicación de los términos prescriptivos utilizados en el *sub lite* y endilgarle la autoría de la formulación de la defensa de extinción de la acción conforme al artículo 2358 del C. C., al señor Germán Hernández, pese a

que el ente asegurático fue su invocante; y **f)** desatino en las costas impuestas.

1.3. Por su parte, La Previsora Compañía de Seguros S. A. rebatió el fallo proferido por la funcionaria de conocimiento, arguyendo que se desconoció el principio de libertad contractual y el condicionado aplicable a la póliza al declarar un siniestro con la consecuente afectación de la póliza, sin tener en cuenta que los hechos objeto de litigio se encontraban excluidos de cobertura. Asimismo, enfatizó en que se pretermitió la normatividad al condenar a la aseguradora al pago del lucro cesante, pese a no encontrarse expresamente pactado. Frente a estos dos tópicos, profundizó en que las lesiones causadas a ocupantes del vehículo o al conductor mismo están excluidas de amparo en la póliza de seguro N° 1010276, y, si bien en la carátula no reposa tal exigencia, era del caso tener de presente todas las estipulaciones de la relación asegurática; máxime cuando tampoco ha incumplido el literal c) del artículo 184 del Estatuto Orgánico Financiero, puesto que "todos los documentos hacen parte integral del contrato". De ahí que, con fundamento en la STC 12625-2015, ultimara que "(...) *la Juez de primera instancia declaró el siniestro sin tener en cuenta las condiciones del contrato de seguro, las cuales, de haberse observado, habrían dado lugar a la exoneración de responsabilidad de La Previsora (...) en virtud de la ausencia de la responsabilidad civil extracontractual derivada de lesiones a ocupantes o conductores del vehículo asegurado.*"

Al cerrar, señaló que, según lo consagrado en el canon 1088 del C. de Co. "(...) *la indemnización podrá comprender el daño emergente y el lucro cesante, pero este último debe ser objeto de acuerdo expreso. Es decir que, a falta de un acuerdo expreso en el contrato de seguro, por disposición legal debe entenderse que éste no se encuentra cubierto. [de modo que] la interpretación de [la] a quo es errónea, al señalar que al no haberse excluido expresamente, es deber de la aseguradora responder por el lucro cesante solicitado, pues (...) para que el asegurador deba responder por este rubro, deberá pactarse de forma expresa.*"

2. En la etapa procesal de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las apelaciones fueron sustentadas de la siguiente forma:

2.1. Flota Magdalena S. A. insistió en la indebida valoración probatoria de la declaración de parte del demandante, respecto de la conducta negligente de Germán Andrés Hernández Mejía, al no haber estado descansado en el lugar adecuado al momento del infortunio, lo que, en su opinión, da lugar a la reducción de la indemnización en atención a lo preceptuado en el artículo 2357 del C. C.

2.2. La Previsora Compañía de Seguros S.A. sustentó sus reparos en los mismos términos del escrito presentado ante la juez de conocimiento.

2.3. A su turno, la Aseguradora Solidaria de Colombia solo desarrolló las inconformidades de: *"ERROR EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL APLICABLE AL CASO"*, siendo correcto el de la responsabilidad contractual; *"ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN CONTRATO DE SEGURO APLICABLE PARA EL CASO"*, el cual, a su juicio, es el bienio de la prescripción ordinaria; *"ERROR EN LA DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO INCAPACIDAD TEMPORAL, QUE NO CUBRE PERJUICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL"*, al no haberse considerado ninguna de las exclusiones del contrato de afianzamiento por no estar en la carátula de la póliza; *"ERROR DE INTERPRETACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA EN LA PÓLIZA EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA"*, dado que ninguna de las coberturas hace referencia al cubrimiento de daños derivados de una responsabilidad civil extracontractual y que equivocadamente se tomó el salario mínimo vigente para la fecha de la sentencia, pretermitiendo que el monto a tener en cuenta debía ser el ingreso vigente a la fecha del siniestro; y *"ERROR EN LA TASACIÓN DESBORDADA DE LAS AGENCIAS EN DERECHO."*

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a las alzadas interpuestas, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo frente al fallo de primera instancia, demarcados por las

partes opugnadoras, acatando los lineamientos del primer inciso de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, a tono con los cuales “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”; escenario impugnativo que impone al “(...) juez de segunda instancia (...) pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.” De ahí que esta Corporación no abordarán aquellas inconformidades carentes de sustento en esta fase procesal, particularmente lo atinente a la no imposición de la sanción por el juramento estimatorio alegada por la Aseguradora Solidaria de Colombia; debiéndose recalcar que, “[p]or regla general, **el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente.** (...). **De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad.** La pretensión impugnativa contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas.”⁹ (negritas extratexto).

2. Clarificado lo anterior, a fin de dar un orden lógico a la solución de las apelaciones impetradas, se examinará preliminarmente lo concerniente al régimen de responsabilidad que debió regir este caso, que, en criterio de uno de los recurrentes, se encuadra en la responsabilidad de estirpe contractual, temática inescindiblemente planteada con las prescripciones propuestas. Luego, se estudiará la presunta coparticipación del demandante en la generación del daño sufrido, junto a la consecencial reducción de la indemnización a tono

⁹ Sentencia SC2351-2019 de 23 de agosto de 2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

con lo pregonado en el artículo 2357 del C. C. Acto seguido se ahondará en la apreciación de las disposiciones del convenio asegurativo, así como sus exclusiones cuando no aparecen consignadas en la primera página de la póliza. De igual forma, se verificarán los efectos de no haberse pactado el lucro cesante en el afianzamiento de marras, y, de ser el caso, se auscultará lo pertinente al pago del siniestro con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia. Finalmente, se escrutará lo atañedor a la tasación de las costas y agencias en derecho impuestas en primera instancia.

3. Primeramente, recuérdese que Aseguradora Solidaria de Colombia afirmó que en las presentes diligencias debieron tenerse en cuenta las reglas indemnizatorias aplicables para el ámbito negocial, debido al vínculo avistado entre Flota Magdalena S.A y el actor, quien se desempeñaba como conductor relevador al momento de accidente.

Sin embargo, dicho embate no tiene vocación de éxito, comoquiera que, pese a probarse en el plenario dicha relación, la simple lectura de la demanda fácilmente permite extraer, con absoluta nitidez, -sin necesidad de efectuar la labor interpretativa prevista en el artículo 42, numeral 5, del Código General del Proceso- que el *petitum* y la *causa petendi* en modo alguno se dirigen a procurar la indemnización de los perjuicios causados por "(...) *la inejecución o ejecución incompleta, tardía o defectuosa de un imperativo contractual (...)*",¹⁰ pues lo que claramente pretende el demandante es el resarcimiento de los detrimentos que le fueron ocasionados por "(...) *la imprudencia del agente de la Empresa **FLOTA MAGDALENA S. A.** (...)*", que originó la colisión del vehículo en el que viajaba; percibiéndose, entonces, que este asunto se enmarca dentro del régimen de la responsabilidad extracontractual -derrotero sobre el que transitó la falladora de *a quo-*, considerando que una petición cimentada en la culpa aquiliana del demandado, "(...) *se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no*

¹⁰ CSJ. Sentencia SC506-2022, 63001-31-003-0001-2015-00095-02.

provenga de la voluntad de tales sujetos.”¹¹ Marco conceptual sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que, “(...) cuando el actor ha explicitado de manera inequívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importan los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante.”¹²

3.1. En cuanto a la prescripción de la acción de responsabilidad civil interpuesta, viene bien traer a memoria que la mentada compañía concretamente cuestionó que la falladora *a quo* desconoció que “el régimen aplicable para el caso en debate correspondía un régimen de responsabilidad civil CONTRACTUAL”, por lo que “el término de prescripción aplicable es el régimen especial de responsabilidad contractual de que trata el artículo 2358 del Código Civil”, como “se propuso en la contestación de la demanda”, al plantearse la excepción de “PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Aplicación Art. 2358 Código Civil)”, fundada en que la demanda “se encuentra dirigida a la empresa de transportes FLOTA MAGDALENA S.A. como aparente afiliadora del rodante de placas SON168 y como supuestos guardianes de la cosa con la que se causó el daño (terceros responsables, motivo por el cual resulta plenamente aplicable lo establecido en el inciso segundo **del artículo 2358 de la norma sustantiva civil, la cual señala que las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.**”

No obstante, verificado, como quedó en párrafos antecedentes, que el escrito introductor se encamina a declarar la responsabilidad extracontractual de las convocadas, lo verídico es que la sociedad opugnadora persigue, en últimas, que, por el transcurso del tiempo, se declare la extinción de la acción interpuesta por German Andrés Hernández Mejía contra Flota Magdalena S.A, olvidando que la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que “[l]a circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, **puesto que no sólo se amplía el término de la**

¹¹ CSJ. Sentencia SC5170-2018

¹² CSJ. Sentencia No. 071 de 16 julio de 2008, citada en sentencia de 15 de julio de 2010, exp. 1100131030132005-00265-01.

prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.”¹³ (negritas extratexto). Criterio que, en otra oportunidad reiteró, al sostener que “[l]a entidad demandada adujo que la acción para la reparación del daño que pueda ejercitarse contra terceros responsables está prescrita, según lo dispone el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, pues la demanda se presentó con posterioridad a los tres años contados desde la perpetración del acto. Frente a tal argumento, es preciso memorar que esta Corte, a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, adoptó la doctrina según la cual la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización.¹⁴ El fundamento jurídico de esta postura fue explicado en fallos recientes, en los que se reiteró que «la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y tiene su fundamento normativo en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corte desde mediados del siglo pasado».¹⁵ En consecuencia, **al ser la persona moral demandada un agente que incurre en responsabilidad directa y no un ‘tercero responsable’, la prescripción que regula esta acción es la decenal consagrada en el artículo 2536 del Código Civil. La excepción de prescripción extintiva, por tanto, está condenada al fracaso.**” (negritas extratexto).¹⁶

3.2 En lo atañedor a la crítica fincada en que la juzgadora de primer orden no consideró que “el término de la acción derivada en contra del transportador por el pasajero es de dos años conforme lo establece el artículo 993 del Código de Comercio, pues en virtud de lo establecido por el artículo 1081 inciso primero el término aplicable de prescripción derivado del contrato de seguro es de DOS AÑOS PARA ESTA POLIZA OBLIGATORIA DE ACCIDENTES PARA PASAJEROS”, se otea que al momento de proponerse la excepción, la aquí recurrente nada dijo sobre la prescripción de las acciones originadas en el contrato de transporte, argumentación

¹³ Sentencia de SC13630-2015, rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01.

¹⁴ SC del 17 de abril de 1975 y SC del 28 de octubre de 1975.

¹⁵ SC13630 del 7 de octubre de 2015, rad. 2009-00042-01, y SC13925 del 24 de agosto de 2016. rad. 2005-00174-01.

¹⁶ Sentencia SC9193-2017, rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01.

introducida de manera novedosa con la sustentación de la alzada, “(...) *en desmedro del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contraparte, [que] debe ser repelida, por tratarse de un alegato sorpresivo (...) [que] denota incoherencia en que así procede, actuar que por desleal no es admisible comoquiera que habilitaría la conculcación del derechos al debido proceso de su contendor, quien vería cercenadas las oportunidades de defensa reguladas en las instancias del proceso (...).*”¹⁷

Con todo, y haciendo abstracción de lo anterior, este asunto no puede ser gobernado por las disposiciones aplicables al contrato de transporte, dado que es un hecho sobradamente probado que Germán Andrés Hernández Mejía, el día del infortunio, fungía como conductor relevador, mas no como pasajero, carácter, que según el Diccionario de la Legua Española, se dice de “*una persona que viaja en un vehículo, especialmente en avión, barco, tren, etc., **sin pertenecer a la tripulación***” (negritas extratexto);¹⁸ situación que, en los precisos términos del artículo 981 de la codificación mercantil, no evidencia que la empresa convocada se hubiera obligado, para con el demandante, “*a cambio de un precio, a conducir[lo] de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado*”; realidad que, impide aplicar los términos prescriptivos consagrados en el citado canon 993, ni mucho menos los previstos en el artículo 1081 del compendio mercantil, por cuanto, en palabras de la Sala de Casación Civil, “(...) **la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria**”,¹⁹ (negritas extratexto), como aquí se percibe, tras haberse iniciado la acción directa por Germán Andrés Hernández Mejía, en su calidad de afectado, frente al ente asegurador, procurando la obtención del resarcimiento del daño irrogado por el asegurado. Entonces, el plazo extintivo a regir las presentes diligencias es la extraordinaria de cinco años y no la ordinaria de dos años, como erradamente lo reclama la censora.

Por consiguiente, como el libelo se impetró el 9 de diciembre de 2011,²⁰ y la materialización de los hechos objeto del debate se dio el

¹⁷ CSJ SC 4826-2021.

¹⁸ <https://dle.rae.es/pasajero?m=form>

¹⁹ CSJ SC 4904-2021, en la que reiteró la SC del 25 de mayo de 2011 Ex. 2004 00142 01.

²⁰ Acta de reparto visible a folio 237, PDF 01CuadernoPrincipalC1, expediente escaneado.

9 abril de 2008, no hay duda de que su formulación acaeció dentro del lustro siguiente al lance, panorama demostrativo que descarta, sin más, la operancia del referido medio exceptivo.

4. Hecha la antelada dilucidación, siendo un tema pacífico la ocurrencia del incidente presentado el 9 de abril de 2008, en el que el activante, en su calidad de conductor alterno, sufrió varias lesiones en sus miembros inferiores y su cadera, así como el acaecimiento del accidente por parte de Néstor Hugo Castrillón Polanco, en su condición de conductor del bus de servicio público de placas SON 168, en la vía Honda-Puerto Boyacá, kilómetro 61+900, ²¹ corresponde entrar a verificar si se abre paso la reducción de la indemnización de que trata el artículo 2357 del Código Civil, ante la supuesta contribución de la víctima en la producción del daño, reproche que, en esencia, se cimentó en que Germán Andrés Hernández Mejía venía durmiendo en la silla del copiloto, cuando debió estar descansado en la parte trasera del rodante al momento del infortunio.

Para abordar ese reproche, memórese que el Alto Corporativo de Casación ha reiterado que, "(...) *para que opere* [la apreciación del daño (...) sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, contemplada en el] *artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño* (...)." ²² (negrilla fuera de texto). "(...) [E]l juez debe reducir la indemnización conforme lo establece el artículo 2357 del Código Civil. 'La coparticipación causal -ha sostenido esta Corte- conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso (Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01). (...) [P]ara realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la

²¹ Informe Policial N° C-0317647, visible a folio 17 a 21, PDF 01CuadernoPrincipalC1, expediente escaneado.

²² CSJ, SC del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz, Ana Tulia Fernández Guerrero y Roosevelt Vergara contra Ingenio La Cabaña - Moisés Seinjet, no publicada, citada en SC4232-2021, rad. 11001-31-03-006-2013-00757-01.

*producción del daño (...) [ejercicio valorativo que debe] estar fundamentado en un **objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.***"²³(negrilla fuera de texto).

Partiendo de estas breves reflexiones, y analizado el interrogatorio del representante legal de Flota Magdalena S. A., no se advierte acreditado que la conducta del actor haya contribuido a la causación del daño, cuya reparación ahora depreca, en razón de que el mentado deponente, entre otros comentarios, anotó que es lo más usual que el manejador alternante vaya durmiendo en el bus. Al indagarle, si para descansar el relevador debía hacerlo en la silla del copiloto o si tenía que hacerlo en otra silla, respondió "(...) *para mí, es de acuerdo a las condiciones que ellos establezcan su mejor opción (...) pienso que si la silla va desocupada puede descansar*".²⁴ A la pregunta de si había parámetros para efecto de los relevos, indicó que, según el Código de Tránsito, los turnos no pueden ser mayores a ocho horas, sin indicar ninguna otra directriz al respecto.

Manifestaciones que se observan coincidentes con las aseveraciones exteriorizadas por el accionante, en su declaración de parte, cuando, entre otras cosas, comentó, de modo coherente y responsivo, que "(...) *Yo venía durmiendo en la parte de adelante cuando sentí fue el golpe y el dolor impresionante. Me ayudaron a bajar (...) me pusieron a un lado, entonces, me puse a mirar lo que había pasado y adelante el tráfico estaba parado, había una cola de carros y el conductor simplemente se estrelló por detrás contra una mula, no frenó, yo supongo que él se durmió y se estrelló (...)*". A la pregunta realizada por la funcionaria, "*¿Qué asiento tomó cuando no conducía?*" Respondió: "*Adelante. Adelante al lado del conductor hay una silla, ahí siempre nos hacíamos*". Cuando la Juez le precisó: "*¿Es decir que cuando uno está de pilotó, el otro estaba en la silla del copiloto?*", contestó que "*sí*". Manifestó que él llevaba puesto el cinturón de seguridad, "*por eso no salió expulsado*". Apuntó que, por regla, en viaje largo, había relevador, que la empresa no les daba ninguna directriz respecto del lugar donde debía tomarse el tiempo de descanso;

²³ Casación Civil. Extracto jurisprudencial reiterado en providencia del 18 de diciembre de 2012. Exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01. M. P. A.S.R.

²⁴ Audiencia del 14 de marzo de 2017 Min 48:01 a 48:53.

destacó que el bus no tenía camarote y que en ocasiones se ubicaban en la parte trasera del rodante para tomar su descanso, pero que eso dependía de si la buseta no viajaba con el cupo completo y que para tal actividad no acostumbrada ubicarse allí porque los pasajeros le hacían la charla y no podían sestear.²⁵

En ese contexto, no emerge comprobado que el comportamiento adoptado por el demandante hubiera incidido, de forma decisiva y concurrente, en la generación del daño, pues resulta insuficiente endilgar imprudencia al demandante sin más elemento de juicio que el hecho cierto de estar durmiendo al momento del accidente, en el asiento contiguo al del chofer del vehículo de servicio público que provocó el infortunio, toda vez que, como se ha decantado jurisprudencialmente, *"(...) para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo (...)"*;²⁶ circunstancia carente de prueba en el plenario, pese a que se imponía demostrar, no la negligencia de la que se acusa al actor -que tampoco se evidenció-, *"sino el grado en que su conducta incidió en el daño, (...) [d]e manera, (...), que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado."*²⁷ Escenario actualizado en este proceso, y que impone a los convocados la obligación irrefragable de resarcir al demandante los perjuicios que le fueron causados, porque, según el artículo 2341 del Código Civil, *"[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)"*, en concordancia con el precepto 16 de la Ley 446 de 1998, que contempla los principios

²⁵ Min 32:48 en adelante, audiencia del 13 de diciembre de 2021.

²⁶ CSJ SC2107-2018. Junio 12 de 2018. Rad. 2011-00736-01.

²⁷ CSJ. SC4232-2021, Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01.

de reparación integral y equitativa, para la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas.

5. De cara a la inviabilidad del cubrimiento del lucro cesante ante su falta de pacto expreso, sin mayores elucubraciones se concluye que la juzgadora de cognición no anduvo desatinada al reconocer el antelado menoscabo, pese a la ausencia de estipulación al respecto, ya que, según los lineamientos jurisprudenciales dictados sobre la materia, el artículo 1088 del Código de Comercio no es el llamado a regir el asunto, debido a la existencia de norma posterior y especial regulatoria del resarcimiento económico en cabeza del ente afianzador, en el marco de seguro de responsabilidad civil, como sí lo es el canon 1127, *ibidem*, el cual claramente radica en cabeza del asegurador la obligación de resarcir los perjuicios patrimoniales que el asegurado ocasione a la víctima beneficiaria de la reparación, resultando, así, irrelevante el lucro cesante fue objeto o no de pacto expreso -amén de que tal análisis deviene inane frente a quien no participó en la concertación de relación aseguraticia-, ya que, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, "(...) *en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve 'los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra', no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia.* [CSJ SC 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109-01]."²⁸ (Resaltado propio).

6. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa también censuró que la responsabilidad civil extracontractual se encuentra excluida de amparo en la póliza N° 994000001151, por lo que, en su opinión, la falladora de primera instancia erró en la definición del alcance y la cobertura pactada, temática sobre la cual es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

6.1. En efecto, tras auscultar el memorado instrumento sólo aparecen relacionadas las siguientes coberturas: "GASTOS FUNERARIOS

²⁸ CSJ SC 2107-2021.

PASAJEROS:SI CONDUCTOR ASEGURADO:SI AMPAROS A:MUERTE B:INCAPACIDAD TEMPORAL C:INCAPACIDAD PERMANENTE; D:GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS. VALOR ASEGURADO \$60SMLMV".²⁹

6.2. En ese sendero, las condiciones generales del seguro, describen las reseñadas coberturas así: "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (...) SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS DAÑOS CORPORALES CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A PERSONAS OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR EN SU CALIDAD DE USUARIO, EXCEPTO AL CONDUCTOR, A MENOS DE QUE ÉSTE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL (...) A.) GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, POR LESIONES CORPORALES EN EXCESO DE LA COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS DEL SOAT (...). B.) INCAPACIDAD PERMANENTE, SEGÚN LA CALIFICACIÓN EFECTUADA SIGUIENDO LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1.993 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS. C.) INCAPACIDAD TEMPORAL; BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE A AQUELLOS PASAJEROS QUE DEMUESTREN MEDIANTE CUALQUIER PRUEBA LEGAL, QUE ESTÉN DEVENGANDO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO UN INGRESO POR RENTA DE TRABAJO (...) D.) MUERTE DE LA VÍCTIMA COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE, SIEMPRE Y CUANDO OCURRA DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DE ÉSTE. E) GASTOS FUNERARIOS, SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE OCURRA COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DEL MISMO, EN EXCESO DE LA COBERTURA DE GASTOS FUNERARIOS DEL SOAT".³⁰

6.3. Partiendo, entonces, de la realidad contractual descrita en precedencia y comoquiera que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, "(...) el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación",³¹ esta Colegiatura es del criterio de que la Juez a quo pretirió la delimitación de las coberturas asumidas por la aseguradora, al imponerle una carga indemnizatoria a la que no se había obligado en el estudiado contrato de seguro, pues ordenó a la conminada sufragar perjuicios

²⁹ Folio 165, PDF 01CuadernoPrincipalC1, expediente escaneado.

³⁰ Folio 377, *ídem*

³¹ CSJ SC-002-1998, de 29 de enero de 1998, rad. n°. 4894, reiterada en SC 4527-2020.

extrapatrimoniales y el lucro cesante consolidado, causados al demandante, detrimentos no amparados por dicho acuerdo de voluntades; panorama evidencial que sumado a que en el presente asunto no se dispuso el pago de los amparos de "muerte", "incapacidad temporal, permanente", o "gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios", deviene forzosa la modificatoria del ordinal octavo del fallo proferido, para exonerar a la Aseguradora Solidaria de Colombia de la condena impuesta en este litigio, prosperidad confutatoria que releva al Tribunal de analizar las demás acometidas propuestas por el nombrado ente afianzador.

7. Otro punto de desencuentro que debe entrarse a examinar concierne a la inadvertencia de las exclusiones convenidas en la póliza de seguro N° 1010276 emitida por La Previsora S. A., por no estar en la primera página del pliego, aspecto sobre el cual el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil ha enseñado que "(...) *el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 2015-00036-00)*";³² proposiciones que empleadas para la solución de litigio de la referencia ponen de relieve que el trasuntado ataque carece de vocación de éxito, puesto que la aseguradora recurrente, al sustentar este reparo, más que "(...) *hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones (...)*,"³³ como le corresponde a todo apelante, claramente admitió en su alzada que en la carátula de la póliza de seguro N° 1010276 no obran las exclusiones, pese a que la falladora de cognición advirtió en ello un abierto incumplimiento del numeral 2, literal C, del artículo 184 del Estatuto Orgánico Financiero, no siendo de recibo argumentar que la funcionaria de primera instancia debió considerar todas condiciones del contrato de

³² CSJ STC 17390 de 2017. Criterio también compartido por la Sala Laboral de la indicada Corporación, como puede corroborarse en sentencia STL 521 de 2021.

³³ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

seguro, dado que la omisión patentizada, analizada bajo el prisma jurisprudencial *ut supra* citado, trae como consecuencia la ineficacia de las estipulaciones con las que se pretende eximir la compañía opugnadora.

Y es que la aludida exigencia legal no es de poca monta, ni puede encuadrarse en un desconocimiento al principio de libertad contractual, como lo califica la sociedad inconforme, pues tal requerimiento, según la Corte Suprema de Justicia, "(...) **procura (...) dar al tomador, asegurado y/o beneficiario elementos suficientes para que pueda ejercer y demostrar sus derechos[;] el numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prescribe en torno a tal documento [hablando de la póliza] que a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página (...)**",³⁴ pensamiento que acompaña las directrices emitidas por la Superintendencia Financiera, autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, ha señalado que "(...)[l]os amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral (Circular externa No. 007 de 1996, Título VI, Capítulo II, 1.2.1.2.; en similar sentido, Circular externa 076 de 1999)."³⁵

8. Por todo lo precedentemente discurrido, solamente se modificará el ordinal octavo de la sentencia recurrida para exonerar a la Aseguradora Solidaria de Colombia de las condenas impuestas en este litigio y se condenará a La Previsora Compañía de Seguros S. A. a pagar

³⁴ CSJ SC 4126-2021.

³⁵ *Ídem.*

las sumas dinerarias reconocidas al demandante German Andrés Mejía Hernández hasta el límite de la cuantía pactada en la póliza N° 1010276,³⁶ esto es, \$50'000.000,00; sin que haya lugar a descontarse deducible, comoquiera que éste no se convino para el amparo afectado. Dicho desembolso deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a esta decisión so pena de pagar intereses moratorios a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera. Las restantes disposiciones se mantendrán incólumes.

En consideración a la forma como se resolvieron las alzadas interpuestas, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. P., solo se condenará en costas de esta instancia a La Previsora Compañía de Seguros S. A.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- MODIFICAR el ordinal octavo de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el cual quedará así:

"OCTAVO: EXONERAR a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** de la condena impuesta en este litigio y se **CONDENARÁ a La Previsora Compañía de Seguros S. A.** a pagar las sumas dinerarias reconocidas al demandante German Andrés Mejía Hernández hasta el límite de la cuantía pactada en la póliza N° 1010276, esto es, **\$50'000.000,00**, sin que haya lugar a descontarse deducible. Dicho desembolso deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a esta decisión so pena de pagar intereses moratorios a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera."

2º.- Los restantes ordinales del fallo de primer orden se mantienen incólumes.

³⁶ Folio 275, PDF01CuadernoPrincipalC1.

3°.- CONDENAR en costas de esta instancia a La Previsora S. A. Compañía de Seguros. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de un Millón Quinientos Mil de Pesos (\$1'500.000.00) M/cte. Liquídense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

4°.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(29-2011-00701-01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(29-2011-00701-01)

(Ausente con Justificación)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(29-2011-00701-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d006f39ae23ce0e16693d5ce5ca2ce53f1bb278163c7169284c1cf2fd6b61**

Documento generado en 18/05/2022 05:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 031 2018 00579 01

Ref. proceso verbal de María Stella Lemus Aldana (y otros) frente a Wilson de Jesús Rodríguez Prada (y otros)

Se CONFIRMA el auto de 25 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho se abstuvo de conceder el recurso de casación que formuló la parte demandada contra la sentencia que en segunda instancia se dictó en el litigio de la referencia, por no alcanzarse, en el criterio del suscrito Magistrado, la cuantía del interés para recurrir.

1. Sin exponer razones por las cuales en el asunto de la referencia si se superara la cota mínima para recurrir en casación (1.000 SMLMV), la Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá expuso motivos de fondo por las cuales, en su sentir, había lugar a casar el fallo del Tribunal.

Así las cosas, y como quiera que, en estrictez, la recurrente no justificó su descontento con el razonamiento central del auto recurrido, se confirmará esa decisión.

Al margen de lo anterior, es importante memorar que como a la parte opositora (de la que hace parte Cootruniboy como deudora solidaria) se le condenó a pagar en total, en ambas instancias, la suma de \$394'663.2072, es evidente que no alcanza el interés para acudir en casación (1.000 SMLMV para el año de 2022).

2. Ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de QUEJA que formuló la parte demandante.

A costa de la recurrente, y en la oportunidad legal, remítase copia de la totalidad del expediente de ambas instancias.

Secretaría, controle los términos a que aluden los artículos 324 y 353 del C.G.P.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

**Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42371417f5e73e2e9202f6ac4de4de5f32ab0357335b39edcaf8f8d40e5a9a0f

Documento generado en 18/05/2022 11:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-030-2020-00226-01**
PROCESO : **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA**
DEMANDANTE : **LUCY OSORIO LONDOÑO**
DEMANDADO : **FERNANDO MONTAÑA GARCÍA Y OTRA**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, en su calidad de cesionaria del acreedor originario Banco Central Hipotecario en Liquidación, por medio de la cuerda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de: **i)** 116.206,224,27 UVR, que, para el 16 de julio de 2020, equivalen a \$32'206.224,27, por concepto de capital vencido contenido en el pagaré No 18012549-0 y que corresponden a 106 cuotas causadas y no solucionadas desde la vigencia de la Ley 546 de 1999, por valor de 1.102,4554 UVRS, cada una; **ii)** 53.954,3613 UVRS, a título de intereses de plazo que equivalen a \$14'870.010,81; **iii)** por los réditos moratorios liquidados desde el 19 de octubre de 2008 hasta el cubrimiento total de lo adeudado, a la tasa máxima legal permitida; **iv)** en caso de que la parte ejecutada guarde

silencio, solicitó la adjudicación del predio hipotecado, o, en subsidio, decretar el avalúo y posterior remate del bien.

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que los intimados, el día 20 de octubre de 1993, suscribieron el pagaré No 18012549-0, contentivo de la obligación N° 1818012549, homologada a la N° 100401292487 a favor del Banco Central Hipotecario, hoy en liquidación, por \$11'000.000,00, monto que para la mencionada data equivalía a 139.2870 UPAC, con fecha de vencimiento el 19 de octubre de 2008, pactándose a 180 cuotas mensuales e intereses sobre saldos a la tasa efectiva del 10.50% anual.

Relató que dicho compromiso dinerario fue garantizado con una hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, constituida mediante la escritural N° 2685 del 23 de agosto de 1993, a favor del Banco Central Hipotecario, en su condición de acreedor primigenio; entidad que, en su oportunidad, endosó la referida acreencia a Central de Inversiones S. A., que, a su vez, transfirió a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, sociedad que la trasladó a Inversiones, Gestiones y Proyectos, ente que lo entregó a Rodrigo Peña Bautista, quien, finalmente, lo cedió a la hoy acreedora y demandante.

Historió que “[s]obre el pagaré base de la presente ejecución la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superfinanciera de Colombia, realizó el trámite de reliquidación del crédito, aplicando el respectivo alivio por un valor de (...) \$4'068.500,00 de acuerdo a lo ordenado por la Ley 546 de 1999, por lo cual se acredita el cumplimien[to] de este requisito previsto en la jurisprudencia y especialmente en la ley de vivienda.”

Comentó que “(...) [e]l día (...) 11 de julio de 2017, el cesionario y endosatario de esa época, Rodrigo Peña Bautista gestionó con los deudores Fernando Montaña García y Gladys Amarillo Arias, invitación para REESTRUCTURAR EL CRÉDITO en mora correspondiente a la obligación hipotecaria N° 400-018-018012549-0, obteniendo resultado positivo de entrega para el día 12 de julio de 2017, según los parámetros de la Ley 546 de 1999”, requiriéndose a los deudores llegar a un acuerdo conciliatorio estableciendo parámetros de favorabilidad de que trata la ley de vivienda; sin embargo, no fue posible conocer la voluntad de los implicados sobre un posible arreglo de reestructuración.

Agregó que, fracasada la referida convocatoria, acudió a la Superfinanciera de Colombia, con el fin de promover y agotar el requisito de reestructuración del crédito, autoridad que, por comunicación del 17 de octubre de 2019, señaló haberse agotado el indicado trámite.

2. Frente a tales aspiraciones, el extremo convocado presentó las excepciones de mérito rotuladas "PRESCRIPCIÓN"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" e "INEXISTENCIA DE LA PRUEBA IDÓNEA DE LA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR", esta última soportada en que i) el proceso de reestructuración no fue promovido por quien ostentaba la condición de cesionario; ii) el documento fechado el mes de julio de 2017, suscrito por Rodrigo Peña, corresponde a una invitación a reestructurar en el que solo ofreció beneficios establecidos en la norma, sin proponer propuestas concretas de arreglo; iii) las diligencias efectuadas por la cartera ministerial también se encuentran viciadas ante la falta de ofertas claras y determinadas sobre la modificación de la deuda, de lo que concluye que "(...) a día de hoy, jamás, se le ha puesto de presente a mis poderdantes **alguna o algunas propuestas - fórmulas - opciones de reestructuración, sin que se determinara cuál sería la nueva fórmula de pago de la obligación, como tampoco fueron notificados frente a ello**, esto último, en caso de que se le hubiera dado correcto trámite a la reestructuración del crédito, pues **se repite...** en este caso NO se advierte el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente se han establecido **para concluir que la obligación fue reestructurada, toda vez que el plazo, monto y tasa de interés se mantuvieron intactas**, adicionalmente, los trámites y gestiones tendientes a obtener 'tal presunta reestructuración del crédito', no fueron promovidos por quien, en su condición de cesionario y endosatario del crédito, se encontraba, en aquella época, legalmente facultado para tal fin."¹

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, la directora del proceso tuvo por acreditada la excepción de "Inexistencia de la prueba idónea de la reestructuración del crédito, por lo que dispuso la revocatoria del mandato coactivo, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

¹ Folios 5 al 14 PDF 08Contestación, expediente escaneado.

Para arribar a tal ultimación, recalco que, estudiadas las documentales aportadas al proceso, no advirtió el escrito mediante el cual se reestructuró la obligación ejecutada, ya que ni la invitación efectuada por Rodrigo Peña ni la comunicación emitida por la Superfinanciera resultan útiles para traer certitud sobre el cumplimiento del mencionado requisito, en la medida en que ninguno de los aludidos pliegos demuestra las modificaciones que debieron hacerse a las condiciones iniciales del crédito cobrado y prueba de ello es que el mandamiento coactivo fue solicitado bajo el clausulado inaugural del pagaré, respetando el número de cuotas y la fecha de vencimiento desde el año 1993.

Llamó la atención en que lo comunicado por la Superfinanciera acredita que ante esa entidad se agotó el requisito de reestructuración que aquélla debía decidir, empero, dicho agotamiento no resultó en las modificaciones de las condiciones de la acreencia en favor de los deudores, lo que deviene en la no reestructuración de la obligación, la cual podía efectuarse, inclusive, unilateralmente por el acreedor, lo que en el *sub examine* no avizoró.

Al cerrar, puso de relieve la ausencia de comprobación sólida de la incapacidad de pago de los deudores, destacando que el inicio de procesos en contra de éstos no significa, *per se*, la imposibilidad de honrar los compromisos pendientes por cubrir.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del ejecutante la impugnó, manifestando su descontento frente a la prosperidad de la excepción "*Inexistencia de prueba idónea de la reestructuración del crédito*", por cuanto las circunstancias en que se soportó el éxito de la citada defensa debieron alegarse mediante recurso de reposición contra la orden de pago -remedio no incoado-, y porque el acreedor desplegó todas las actividades que tenía a su alcance para agotar el trámite de reestructuración.

Sobre esos derroteros, ahondó en que la falladora erró al "*afirmar que la falta de formulación del recurso de reposición por parte del acreedor (sic) no es óbice para que el juez de conocimiento aborde nuevamente*

'las características del título ejecutivo', pues en realidad lo que hizo el despacho al resolver la instancia fue abordar nuevamente los requisitos formales del título, así utilizara el término 'características', ejercicio que está proscrito según las voces del inciso segundo del artículo 430 [del C. G del P.]. El despacho tenía vedado abordar cualquier discusión respecto de los requisitos formales del título, de manera que erró al abordar este asunto en la sentencia de instancia"

En segundo lugar, expresó que la sentenciadora efectuó una interpretación equivocada de la STC 15863-2017, la cual no tiene efectos *erga omnes* y que ésta no impuso la obligación general a los acreedores de extender una reliquidación unilateral en los casos de renuencia del deudor a aceptar fórmulas de arreglo. Que así se tomara por cierto el planteamiento de la Juez cognoscente, en la primera convocatoria realizada a los intimados -agotando la etapa de concertación- se hizo una propuesta unilateral concreta y favorable para los intereses de los querellados, condonando la totalidad de los réditos y cobrando solo el capital liquidado al mes de diciembre de 1999, sin que éstos hubieran mostrado algún grado de interés en llegar a una fórmula de arreglo.

Igualmente, señaló haber adelantado todas las actividades que estaban a su alcance para lograr el acuerdo de reestructuración, siendo los deudores los que se mostraron silentes sobre el tema, resultando beneficiados de su actuar omisivo y que la posición adoptada por la funcionaria impone una carga de imposible cumplimiento para el acreedor.

Finalmente, en lo relativo a la falta de capacidad de los intimados, indicó que no se tuvo en cuenta la documental contentiva de la propuesta de pago realizada en el año 2016, en la que textualmente éstos manifestaron que *"no tenían capacidad económica suficiente para ofrecer una suma de dinero superior a COP\$10.000.000"*, pliego no tachado de falso; por lo que concluyó que *"(...) no era necesario agotar este requisito bajo el entendido de que la capacidad de pago de los deudores se encontraba afectada, prueba de ello son los diversos procesos ejecutivos en los que la pasiva fungía también como deudor tal y como consta en las bases de datos de la rama judicial (...) facultando al acreedor a incoar proceso ejecutivo sin tener que acudir a la reestructuración. Pese a lo anterior, la actora, si agotó el requisito de reestructuración sin estar obligado a ello, y adicionalmente la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo relacionó en su escrito de*

fecha (17) de octubre de 2019, requirió a los deudores para que manifestaran su situación económica actual, sus preferencias sobre algunas de las líneas de financiación existentes (...) a lo que no fue posible recibir pronunciamiento por parte de los deudores y por ende se determinó entender agotado el requisito de reestructuración”.

2. En la etapa de sustentación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, surtida en esta instancia, la parte recurrente persistió en los mismos planteamientos efectuados al momento de la interposición de la alzada.

3. Al replicar las argumentaciones de su contraparte, el extremo pasivo adujo que la persona que efectuó las gestiones tendientes a obtener la reestructuración del crédito no fungía como cesionario o endosatario del crédito. Explicó que los ofrecimientos elevados mediante la “*invitación*” a reestructurar la obligación ***“no son beneficios otorgados de manera voluntaria por el presunto acreedor, si no que corresponde a beneficios establecidos taxativamente por la misma ley y la jurisprudencia, y, por lo tanto, ineludible su aplicación por parte del acreedor.”***² Que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que en caso de renuencia por parte del deudor, el interesado se encuentra autorizado para modificar directa y unilateralmente las condiciones del crédito, lo que no ocurrió en el asunto de marras, debido a que solo invitó a reestructurar, sin ponerle de presente “*una, dos o tal vez tres propuestas en las que clara y concretamente le indicara al deudor hipotecario las nuevas condiciones específicas (...)[,] encontrándose por tal motivo ya viciado el presunto trámite de reestructuración de crédito que pretende hacer valer la actora*”, irregularidad que también le endilga al trámite adelantado ante la Superfinanciera.

Además, enfatizó en que, según los copiosos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Juez se encuentra facultado, amén de que es su deber, revisar la validez del título ejecutivo aún en la sentencia y que, aunado a lo preceptuado en el canon 230 de la Carta Política, según lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011, “*la jurisprudencia de los órganos de cierre jurisdiccional, en cuanto autoridades constitucionales de unificación jurisprudencial, vincula a los tribunales y jueces y a sí mismas (...)*”.

² Resalto y subrayado contenidos en la transcripción efectuada.

Al concluir, precisó que la parte ejecutante en ocasiones reconoce y en otras desconoce la capacidad económica de los enjuiciados.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Clarificado lo anterior, en el *sub lite* se tiene que la funcionaria *a quo* revocó el mandato de apremio, tras declarar la prosperidad de la excepción de "*Inexistencia de la prueba idónea de la reestructuración del crédito*, conclusión a la que llegó al no observar el cumplimiento del mencionado requisito, por cuanto ninguna de las documentales arrimadas al legajo demuestra las modificaciones que debieron hacerse a las condiciones primigenias del crédito cobrado, como resultado de la reestructuración efectuada. Anotó que, inclusive, ésta podía realizarse unilateralmente por el acreedor, actuación que echó de menos. Para ultimar, consideró que no hay soporte suasorio suficiente respecto de la incapacidad de pago de los deudores; disertaciones motivacionales que fueron resistidas por la actora, aduciendo que las facticidades en que se cimentó la prosperidad de la defensa debieron alegarse mediante recurso de reposición contra la orden de pago, pero así no sucedió, y que el acreedor efectuó todas las diligencias tendientes a alcanzar la reestructuración de la obligación, por lo que dicho requerimiento debe tenerse por cumplido pese a que no estaba obligado a hacerlo, ante la demostración de la incapacidad de los deudores.

3. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, desde ya se anticipa que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia merece ser confirmada, por las razones que a continuación pasan a esbozarse:

3.1. En primer lugar, comporta hacer visible que, a tono con lo decantado por la jurisprudencia del Alto Tribunal de Justicia en lo civil, los jueces tiene a su cargo, al momento de dictar sus fallos, el deber de

verificar los presupuestos del instrumento recaudativo, con independencia de haberse recurrido, o no, la orden de apremio, pues "(...) al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del (...) Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del 'título ejecutivo' a la hora de dictar sentencia (...)",³ criterio respaldado en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, junto a la aplicación armónica y no aislada de lo consagrado en el artículo 228 de la C. N. y los cánones 11 y 430 del C. G. del P.⁴; tópico sobre el cual el Órgano de cierre ha reiterado que "(...) **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)**'. [Y] **ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)**'. '(...)''. **En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la 'potestad-deber' que tienen los operadores judiciales de revisar 'de oficio' el 'título ejecutivo' a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, 'en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)** **la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin**

³ CSJ STC 3696-2021.

⁴ CSJ STC 18432-2016.

que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...). 'De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).'⁵

Situación que cobra relevancia en tratándose de juicios compulsivos amparado en la Ley 546 de 1999, porque que la Sala de Casación Civil ha reiterado que "(...) **es deber de los jueces revisar si junto con el título base de recaudo el ejecutante adosó los soportes para acreditar eficazmente la reestructuración de la obligación.** Esto en atención a que insistentemente se ha decantado que esos documentos 'conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución' (CSJ STC5462-2020). A ese respecto, téngase en cuenta que 'no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada' (ver en CSJ STC17824-2017). (CSJ STC5363-2021)."⁶

3.2. Dilucidado el primer punto de discordia, es menester destacar que en el marco de los créditos de vivienda a largo plazo, otorgados bajo el gobierno del sistema UPAC -como el aquí ejecutado- el legislativo, para mitigar la problemática social presentada con el referido régimen monetario, a través de la Ley 546 de 1999, entre otras medidas adoptadas, impuso a las entidades financieras el deber ineludible de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999,⁷ carga que incumplida tiene la entidad para obstruir el curso del proceso ejecutivo, ante la inexigibilidad del título base de la recaudación. Aspecto acerca del cual la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en decantar que "(...) *tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir*

⁵ CSJ STC3696-2021, en la que reiteró las sentencias STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01 y STC4808-2017.

⁶ CSJ. STC14456-2021.

⁷ Respecto a la obligación de reestructurar este tipo de productos bancarios, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que tal deber también recae sobre el cesionario, toda vez que éste reemplaza, en todo, a la entidad financiera cedente. Véase CSJ STC 17513-2021, entre otras.

propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución”;⁸ constituyéndose tal inadvertencia en “(...) un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos”,⁹ lo que significa que “(...) la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional”,¹⁰ y por tanto se constituye en un auténtico deber su acreditación para promover y proseguir con el cobro coercitivo,¹¹ acto que, en palabras de la Corte, se traduce en “(...) en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos”,¹² ajustando el crédito a la capacidad económica del obligado.¹³

Bajo el acopio de las premisas jurisprudenciales trasliteradas en precedencia y luego de examinados los distintos medios de persuasión incorporados al legajo, este Tribunal es del criterio de que el requisito de la reestructuración del compromiso dinerario aquí cobrado no aparece comprobado, como a continuación pasa a verse:

3.2.1. La parte ejecutante, junto con el escrito demandatorio, arrió a las diligencias comunicación dirigida a los enjuiciados en la que se consignó como asunto “Invitación a reestructurar Obligación Hipotecaria NO. 18180125490- homologada 100401292487”, indicándole a sus destinatarios que “[e]n cumplimiento de la Ley 546 de 1999 y acatando pronunciamientos de la Corte Constitucional, ofrecemos a usted la oportunidad de REESTRUCTURAR su crédito (...) la cual se **acordará teniendo en cuenta su situación económica y bajo los parámetros de favorabilidad y viabilidad del crédito.** Para ello se **tomará** como parámetro el saldo de capital de su obligación a 31 de diciembre de 1999 y la eliminación

⁸ CSJ STC 10923 de 2015, criterio reiterado en sentencia STC 139-2022.

⁹ CSJ STC 8655 de 2014. En ese sentido puede consultarse, entre otras sentencias, la STC6825 de 2015, STC 3055-2021, STC1563-2021 y STC 14456-2021, entre otras.

¹⁰ CSJ STC 5698-2021.

¹¹ CSJ STC 5363-2021.

¹² CSJ STC 14456-2021.

¹³ CSJ STC 3055-2021

de intereses moratorios a partir de esa fecha hasta el momento de la reestructuración del crédito. Para dar nuevas condiciones de manera cordial le solicitamos se presente en (...) dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la entrega de la presente comunicación, **para iniciar el trámite de reestructuración de su obligación hipotecaria, de acuerdo a sus preferencias y optando por cualquiera de las líneas de financiación o sistemas de amortización del crédito: UVR o PESOS**" (Resalto extratexto), manifestaciones que sin mayores elucubraciones solo dan fe de un llamado a los deudores para comenzar el proceso de reestructuración, más no el agotamiento de la gestión echada de menos en este compulsivo.

Es más, estudiando con detenimiento tales aseveraciones, se aprecia que el mismo remitente está haciendo alusión a un simple ofrecimiento para realizar la memorada reestructuración en el futuro; prueba de ello es la redacción misma del escrito en la que, claramente, aparece enunciado que el trámite **"iniciará"** con su comparecencia a la dirección señalada, en la que se **"acordará"** teniendo en cuenta la situación económica de los conminados, bajo parámetros de favorabilidad; expresiones que únicamente traen convencimiento de haberse convalidado a lo ejecutados a su celebración y no la materialización de la citada propuesta.

3.2.2. Igualmente, el extremo actor adjuntó al plenario la solicitud de *"intervención y posterior declaración del trámite de REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO"*, otorgado a los demandados, junto al requerimiento que la delegatura hizo a los deudores sobre su capacidad económica y la respuesta final a su reclamación en la que se informó, entre otras cosas, *"que mediante oficios radicados (...) del 20 de septiembre (...) 26 de septiembre y (...) 7 de octubre, todos de 2019, esta Superintendencia procedió a solicitarle a los deudores de la obligación, el envío de la información relacionada con su situación económica actual, sus preferencias sobre alguna de las líneas de financiación existentes, entre otras. Ahora, 4-72 Servicios Postales Nacionales SA (...) radicó en este organismo las Constancias de Devolución (...) en las que se consigna que los oficios (...) fueron devueltos bajo la causal 'desconocido y 'No existe'. Así las cosas, **teniendo en cuenta que esta Entidad no cuenta con información que haga posible definir la reestructuración en los términos de la Sentencia de Unificación 813 de 200** (sic) la cual es indispensable para fijar una cuota*

de pago acorde con la situación económica de los deudores, se considera que, en lo concerniente con la atribución dada a este organismo por la Corte Constitucional, se entiende agotado el requisito de la reestructuración dada la imposibilidad objetiva y razonable para realizar dicho procedimiento. Por lo anterior se da por finalizado el presente trámite sin perjuicio de que continúe o de inicio a las actuaciones judiciales o administrativas que considere pertinente". (Resaltados incluidos).

Partiendo del mérito evidencial del reseñado elemento suasorio, la insuficiencia demostrativa que viene predicándose desde párrafos anteriores se agudiza con el contenido de esta documental, puesto que, a decir verdad, de éste no se devela ningún acuerdo entre acreedor y obligados. Tampoco se hace mención a la mejora de condiciones de pago para los ejecutados en relación con la acreencia aquí cobrada, ni mucho menos se nombran las modificaciones que podrían haberse realizado; a *contrario sensu*, la Superintendencia solo puso de presente que el trámite que sobre la materia se estaba adelantado bajo su dirección, en obediencia a las directrices de la Corte Constitucional se tenía por agotado, lo que no quiere decir que con tal gestión el requisito de la reestructuración se habría cumplido, conforme a la ley.

Y es que tras la valoración completa de lo allí atestado, no puede llegarse a una conclusión distinta que la orfandad probatoria sobre la reestructuración por la cual se indaga, si en mente se tiene que la propia entidad explicó no haber contado con la información necesaria para "(...) *definir la reestructuración en los términos de la Sentencia de Unificación 813*", y, por contera, su "*imposibilidad objetiva y razonable para realizar dicho procedimiento*"; aseveraciones que ciertamente ponen de relieve que, al menos en dicha oportunidad, no pudo lograrse la efectiva realización de la glosada actuación.

Puestas las cosas de esta manera, examinando individual y conjuntamente el acervo probatorio antes relacionado, se desprende sin tropiezo que al interior de esta controversia no obra prueba contundente e inequívoca de la reestructuración del crédito ejecutado, en los términos consagrados en la Ley 546 de 1999, pues estas piezas procesales ni las demás arrimadas al proceso hacen referencia a la verdadera ocurrencia de dicha exigencia, y pese a que el extremo ejecutante insiste que con la analizada documentación está corroborada su materialización, lo cierto es que

de su escrutinio no es posible desgajar que el compromiso dinerario a nombre de los encartados haya sido ajustado a las reales capacidades económicas del obligado, en procura de mejorar las condiciones de pago, *verbigratia*, cambios en el plazo, modalidad de amortización o tasa inicialmente acordados, presupuesto que al no aparecer satisfecho en la actuación de marras, a voces de lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 813 de 2007, impide que se tenga por *"exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración"*.

3.3. Ahora, alegó el impugnante que la falladora de primera instancia incurrió en una errada interpretación de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15863-2017, dado que el Alto Corporativo no impuso la obligación general a los acreedores de extender una reliquidación unilateral en los casos de renuencia del deudor, argumentación sobre la cual es menester descollar que de la literalidad de la decisión no se colige tal intelección, dado que la *a quo* simplemente acotó que la reestructuración *"podía efectuarse unilateralmente, pero que en el sub examine no se realizó"*; consideración que, sin duda, no se aparta del nombrado criterio jurisprudencia, el cual ha sido reiterado en fallos más recientes, al indicar que *"(...) la 'realización' 'unilateral' de la 'reestructuración' es una posibilidad permitida por la 'jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-', particularmente en aquellos eventos en los que no medie 'acuerdo entre acreedor y deudor', pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos 'es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento'."*¹⁴

En este punto, es pertinente llamar la atención en que no es de recibo el reparo consistente en que la declaratoria de ausencia de reestructuración en el *sub judice* se configura en *"un exceso ritual manifiesto e impone una obligación imposible de cumplimiento"*, toda vez que, a la luz de los reseñados pronunciamientos jurisprudenciales, los acreedores cuenta con las herramientas jurídicas necesarias para lograr satisfacer el atender cabalmente el mencionado presupuesto, aun sin la anuencia de los deudores, como en líneas precedentes se dejó explicado.

¹⁴ Posición esbozada en sentencias STC 2549-2019 y STC217-2020, entre otras.

3.2.3. Finalmente, el censor refutó que, dada la acreditación de la falta de capacidad económica de los encausados, no estaba compelido a realizar la reestructuración, la cual agotó en debida forma, aserto que soportó en la propuesta elevada el 8 de junio de 2016 en la que éstos ofrecieron \$10'000.000,00 para cubrir lo adeudado y en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los aquí ejecutados, evidencias que examinadas de manera holística y bajo la égida de la sana crítica resultan insuficientes para tener por sentado tal condición, porque la proposición de pago elevada, a lo sumo, reflejaría la solvencia de los encartados para la data en que el pliego se presentó, esto es, 2016, mas no para los años en que se les invitó y posteriormente se les requirió por la Superfinanciera para indagar sobre su liquidez, es decir, 2017 y 2019, respectivamente; incertidumbre que sube de tono al contrastarse esta realidad procesal con las manifestaciones del propio acreedor en la solicitud de reestructuración formulada ante la delegatura, en la cual aseveró que los convocados gozaban de la holgura financiera para asumir la modificación del adeudo en ciernes, respaldando sus dichos en la cancelación de todos los embargos que recayeron sobre el predio hipotecado, las declaraciones de renta de los períodos 2015 y 2016, así como en las aseveraciones de los deudores en otras instancias judiciales.¹⁵

Aunado a lo anterior, tal embate se encuentra confinado al fracaso, si se tiene en cuenta que, según lo adoctrinado por la Sala Civil en torno a la probanza de la insolvencia con la existencia de otros procesos, *"(...) 'pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado"*;¹⁶ reflexiones que aplicadas al asunto en concreto dejan entrever que el simple adelantamiento concomitante de acciones judiciales en contra de los aquí perseguidos resulta exiguo para predicar ausencia de liquidez de los conminados; máxime cuando al verificar el folio de matrícula inmobiliaria del bien grabado con hipoteca se logra corroborar que las varias medidas

¹⁵ Hecho vigésimo tercero del mentado *petitum*. Ver folio 128, PDF 01DemandayAnexos, expediente escaneado.

¹⁶ CSJ STC4213-2022.

cautelares que sobre este predio han recaído, han sido levantadas en su totalidad.

4. Lo discurrido en líneas precedentes basta para confirmar la decisión rebatida, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, en atención a lo preceptuado en la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00). Liquídense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(30 2020 00226 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(30 2020 00226 01)

(Ausente con Justificación)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(30 2020 00226 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5484b581771dda3db89245e7879b00041423ce052805b
397a44f3520fa59fe12

Documento generado en 18/05/2022 05:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Ordinario – Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante : Sociedad Dragos Hidráulicos S.A.
Demandado : Aseguradora Colseguros S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En firme este auto, por secretaría devuélvase las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Vansolix S.A.
DEMANDADO : Mettler Toledo GMBH y Mettler Toledo
Sales International – como litisconsorte
necesario.

ASUNTO

Subsanada la irregularidad anterior se resuelve nuevamente sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto la parte demandante, la parte demandada y el litisconsorte necesario contra la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de diciembre 2021, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El art. 334 del C.G.P. señala que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, aspecto que se verifica en el caso particular, aunado a los requisitos de oportunidad y legitimidad.

Además, que el art. 338 *ibidem* establece la cuantía del interés para recurrir así: “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales

vigentes (1.000 smlmv)”, lo que denota que el componente patrimonial emerge como el elemento determinante para efectos de procedibilidad de la impugnación si la demanda gravita sobre materia esencialmente dineraria. Por ende, si la pretensión no es de tal naturaleza el interés de la parte inconforme para recurrir no está sujeta a la cuantía.

Por este último aspecto, el referido medio de impugnación es predicable cuando el agravio que sufre el impugnante con las resoluciones adoptadas en el fallo, a la fecha en que se profirieron, asciendan a \$908.526.000, suma que resulta, al realizar la operación aritmética de multiplicar por mil (1000) el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la providencia cuestionada¹.

En el caso de autos, se tiene que frente al opugnante Vansolix S.A., esta Corporación confirmó el numeral 6º de la sentencia de primera instancia que se profirió el 23 de febrero de 2021, en el cual se dispuso que “*se niegan las demás pretensiones principales y subsidiarias, de la demanda de Vansolix S.A., por no haberse probado la existencia y/o prevalencia de un contrato de agencia comercial*”, entre ellas la relativa al reconocimiento y pago de la cesantía comercial que según el juramento estimatorio del demandante y el dictamen pericial que aportó, asciende a la suma de \$ 10 496 151 071².

En cuanto a Mettler Toledo Sales International en el mentado fallo se modificó el numeral 7º de la sentencia de primera instancia “*en el sentido de negar la totalidad de pretensiones de la demanda de reconversión de Mettler Toledo Sales International GMBH...*”, cuyas pretensiones condenatorias estimó en \$1 001 337 801³.

¹ El salario mínimo del año 2021 era de \$ 908.526

² Cfr. Carpeta “CuadernoUno”, Archivo “001Demanda” y “002Anexos”

³ Cfr. Carpeta “CuadernoDos”, Archivo “04Demanda”

En ese orden de ideas, el demandante y el litisconsorte necesario cumplen con la cuantía del interés para recurrir en forma extraordinaria la sentencia, por lo que se concederá el recurso.

Respecto del recurso de casación que propuso la sociedad demandada Mettler Toledo GMBH se concederá de forma adhesiva según las previsiones del art. 335 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por Vansolix S.A., Mettler Toledo GMBH y Mettler Toledo Sales International contra la sentencia que dictó esta Corporación el 10 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : PABLO RENE BAQUERO TORRES, ANDREA
XIMENA PARRA INSUASTY, BETTY TORRES
DE BAQUERO Y PABLO EMILIO BAQUERO
GODOY
DEMANDADO : NICOLÁS EDUARDO PACANCHIQUE GARCÍA,
MARÍA ROSALBA VARGAS, RADIO TAXI
AEROPUERTO S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- RCE
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Sería del caso resolver sobre la admisión el recurso de apelación formulado por Liberty Seguros S.A. y María Rosalba Vargas Vargas, contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, si no fuera porque revisada la totalidad del expediente digital remitido, se advierte una comunicación enviada el 28 de abril de 2022 por el extremo demandado, en el que manifestaron “desistir” de la actuación en los términos del artículo 314 del C.G.P. por haber sido “indemnizados”; entonces, como tal petición fue elevada de manera previa a la radicación del asunto en este Tribunal, lo que sucedió hasta el 2 de mayo del año en curso, se ordenará su devolución, en tanto es el *a quo* el llamado a pronunciarse al respecto.

Por secretaría, una vez en firme esta providencia, devuélvase de inmediato al juzgado de primer grado.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	GATOSANTO STUDIOS S.A.S.
DEMANDADO (DTE EN RECONVENCIÓN)	:	NUEVO MULTIMEDIA LTDA.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- responsabilidad civil
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por GATOSANTO STUDIOS SAS, contra la sentencia principal proferida el 4 de abril de 2022, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Luis Emiro González Dimate
Demandado : María Lida Bustos
Asunto : Solicitud de cambio de radicación

Si bien en la petición de cambio de radicación formulada por el abogado Fernando Rodríguez Castro en calidad de apoderado de la demandada María Lida Bustos, se aduce como motivo la vulneración al derecho de su mandante a un debido proceso – art. 29 C.P.-, por falta de celeridad – mora judicial – y su derecho al trabajo, en el proceso ejecutivo No. 2004-00266 que se adelanta en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues sus solicitudes se demoran en resolver y existen “maniobras dilatorias y temerarias” por parte del juez. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el núm. 6º del art. 31 del C.G.P., que remite al art. 8º del art. 30 *ibidem*, solicítese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de diez (10) días rinda concepto previo. Remítasele copia de la referida solicitud.

Así mismo, comuníquesele al Juzgado mencionado sobre la iniciación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

R. Interno: 22

R. Único: 11001-22-03-000-2022-00229-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiérase por segunda vez a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que remita de inmediato el proceso de Protección al Consumidor No. 20-427364 promovido por Jaime Giovanni Obregón Agudelo contra Luz Karina Puentes Ospina en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Novias Luz Karinms Banquetes y Eventos”.

La entidad deberá tener en cuenta lo previsto en dicho artículo sobre la ejecución de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil
DEMANDANTE : Estación de Servicio Horizonte S.A.S.
DEMANDADO : Manuel Fernando Navia Cujar

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto proferido el 22 de abril de 2022 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que instauró contra la sentencia de 28 de septiembre de 2021, proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el apoderado que: (i) si bien el art. 14 del Decreto 806 de 2020, dispuso la sustentación escrita del recurso de apelación la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró su exequibilidad con fundamento en que la medida busca evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios a los despachos judiciales con el fin de proteger su salud, (ii) con la implementación de los medios tecnológicos es posible llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 327 del C.G.P., el que permanece vigente, privilegiando de esta manera las formas orales, y (iii) si el art. 14 del Decreto ya referido da prevalencia los actos escritos, no puede desconocerse el escrito de apelación, pues se sustentó en debida forma desde su presentación inicial.

La parte demandada en réplica solicitó que se mantenga la decisión.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el recurso planteado será denegado conforme pasa a exponerse:

Carece de razón el opugnante en cuanto señala que en el presente asunto debe convocarse de manera virtual a la audiencia prevista en el art. 327 del C.G.P., porque no ha sido derogado, a fin de sustentar el recurso de apelación para así dar prevalencia a la oralidad, puesto que la sentencia fustigada se profirió el 28 de septiembre de 2021, y de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, vigentes a partir del 4 de junio de 2020, dicho acto debe realizarse por escrito ante el *ad quem* dentro de los 5 días siguientes al auto que admite el recurso, sin que le sea dable a este último aplicar de forma discrecional la norma vigente, por el solo hecho de considerar que debe ponderarse el principio de oralidad previsto en el art. 7º del C.G.P., máxime si se tiene en cuenta que en el mentado Decreto se autorizó esa actuación en audiencia cuando se decretan pruebas en segunda instancia (inc 3), de lo contrario la orden es realizar la sustentación escrita y de la misma forma proferir la sentencia (inc. 2).

Así mismo, cabe resaltar que la sentencia C-420 de 2020, que realizó el análisis de constitucionalidad al mentado Decreto señaló que los artículos 14 y 15 que modificaron los actos procesales en segunda instancia “privilegiaron lo escrito sobre lo oral cuando no procede la práctica de pruebas”, sin embargo, la Corte señaló que: “la oralidad es un principio procesal cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad”, lo que no vulnera el acceso a la administración de justicia como lo señala la opugnadora.

En igual sentido habrá de decirse que no puede tenerse por sustentado el recurso ante el juez de primera instancia comoquiera que en virtud del art. 14 del Decreto 806 de 2020 y del art. 327 del C.G.P., la parte recurrente tiene la carga de sustentar ante el *ad quem* y no puede suplirse con el escrito de reparos, pues con la presentación de los primeros tan solo se consagra la oportunidad impugnativa donde se identifican los yerros sobre los cuales reposará la apelación, sin que pueda omitirse el acto de sustentación propiamente dicho.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE** no reponer el auto de 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-043-2015-00341-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes y el mandatario judicial de la demandada, Transportes Rápido Tolima S.A., en contra de la sentencia proferida el día 21 de febrero del año 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar las alzadas formuladas, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Por secretaría, ofíciase al Juez de primera instancia en los términos del inciso final del artículo 325 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

**Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e4fd4820713b56d7a22f07d66e84de0a401dae339d5d3ae8adf
84ebcd5e7294**

Documento generado en 18/05/2022 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-002-2021-00057-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el día 5 de abril del año 2022, por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar las alzadas formuladas, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado**

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab0d62457603b6995952be8ee892cc100ac79c241131fe3b73
3ef49d110168a

Documento generado en 18/05/2022 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>